

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA EJECUTIVIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA
DE CRÉDITO EN NUESTRO MEDIO FINANCIERO-COMERCIAL”**

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO

ROBERTO MURILLO MURILLO

DAVID PÉREZ RODRÍGUEZ

ABRIL DE 2008

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LA EJECUTIVIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA
DE CRÉDITO EN NUESTRO MEDIO FINANCIERO-COMERCIAL”**

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO

ROBERTO MURILLO MURILLO

DAVID PÉREZ RODRÍGUEZ

ABRIL DE 2008

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a mi querida esposa Jessica, gracias infinitas por tu apoyo, por toda tu fuerza y entusiasmo recibidos durante la elaboración de este trabajo, sin tu ayuda este trabajo no sería realidad, Gracias! A mi hijo Luis Felipe, el regalo más grande que Dios nos pudo haber dado. Los amo.

Roberto Murillo M.

Le dedico esta tesis a todos aquellas personas que de alguna u otra manera colaboraron e hicieron este trabajo realidad y sin los cuales no hubiera sido posible su conclusión. Ustedes saben quienes son.

David Pérez R.

AGRADECIMIENTO

Gracias infinitas a Dios, por permitirme terminar esta etapa de mi vida y hacer realidad este sueño.

A mis padres Luis Roberto y Zaida, gracias por todo su esfuerzo, fe puestos en mí para lograr terminar esta carrera, y haberme enseñado valores tan importantes como el trabajo, la honradez y la verdad.

A mis hermanos por todo su apoyo recibido.

A Viviana Martín, Jorge Arce y Daniel de la Garza, por creer en mí y permitirme crecer como persona y profesional al lado de ustedes.

A Eladio y Magally, por todas sus enseñanzas y lecciones de vida aprendidas a su lado.

A Don Arturo y Doña Sonia, por ser siempre guías en mi camino, por su apoyo en la conclusión de este trabajo.

A mi grandes amigos José Alfredo y Roberto, por estar siempre en lo buenos y no tan buenos momentos.

Al Director y los Lectores de nuestra tesis, por su tiempo y dedicación invertidos para la conclusión de este trabajo.

Roberto Murillo M.

Agradezco a mi familia por su amor, paciencia y ejemplo y agradezco a mis maestros por compartir sus conocimientos y experiencias durante la carrera. Muchas gracias.

David Pérez R.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

MURILLO MURILLO, Roberto y PÉREZ RODRÍGUEZ, David. “**ANÁLISIS DE LA EJECUTIVIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO EN NUESTRO MEDIO FINANCIERO-COMERCIAL**” Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José Costa Rica 2008.

Director: Francisco Chacón Bravo.

Lista de palabras claves:

- Contrato de Línea de Crédito
- Garantías
- Letra de Cambio
- Desnaturalización de la Letra de Cambio
- Jurisprudencia sobre la Letra de Cambio

Resumen del trabajo:

Mediante el Contrato de apertura de línea de crédito, el acreditado disfruta, hasta cierta suma y durante cierto tiempo, de una disponibilidad y goza de la posibilidad de acudir a la ayuda económica de una entidad financiera.

Mediante esta investigación se analizaron los principios que rigen el contrato de apertura de línea de crédito, en especial el de crédito revolutivo, se pretende resaltar la importancia que tiene este instrumento mercantil en las nuevas relaciones con las que se maneja dentro sus negocios; contrato que a pesar que se empezó a utilizar en el mercado financiero costarricense desde numerosos años atrás, continúa en la actualidad sin contar con un marco normativo de derecho positivo que lo regule.

El derecho comercial por medio de sus institutos, es un derecho innovador que por excelencia se rige por las costumbres mercantiles de una sociedad, tanto económicas como sociales. Es por esta razón que debe evolucionar y adaptarse a los cambios económicos y de una sociedad globalizada, este es el caso de la letra de cambio que se debe adaptar a dichos cambios sociales.

Estamos viviendo un mundo donde la economía acelerada obliga a evolucionar los institutos del derecho como la letra de cambio, título valor que en respuesta a las exigencias de las transacciones económicas actuales, ha tenido que sufrir una transformación en su función económica y social, convirtiéndose actualmente en un importante mecanismo de garantía en las operaciones obligacionales.

Esto se ha logrado por diferentes mecanismos como la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil de San José, con el voto noventa y seis -G-cero dos, donde analiza de una manera más amplia la relación causal de la letra de cambio a la luz de del sistema cambiario de la Ley Uniforme de Ginebra, apartándose del sistema causalista francés y la interpretación según la doctrina más moderna de los diferentes principios rectores de los títulos valores tales como la literalidad.

Con la jurisprudencia posterior al año dos mil dos, se trató de poner fin a una discusión entre acreedores y deudores, en cuanto a la idoneidad de la letra de cambio para garantizar obligaciones de carácter comercial, siguiendo la nueva doctrina, impidiendo dejar indocumentados y sin garantía a una gran cantidad de acreedores.

Sin embargo esta jurisprudencia no se encuentra consolidada, dado que cuenta con un voto salvado en el mismo Tribunal, causando esto una gran inseguridad jurídica a causa de un vacío legal que no ha podido ser complementado por la jurisprudencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL	5
TÍTULO PRIMERO	11
GENERALIDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	11
CAPÍTULO PRIMERO	12
CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	12
1) <i>CONSENSUAL</i>	15
2) <i>COMERCIAL</i>	16
3) <i>ONEROSO</i>	17
4) <i>SINALAGMÁTICO O BILATERAL</i>	18
5) <i>ATÍPICO</i>	18
6) <i>CONMUTATIVO</i>	19
7) <i>DE ADHESIÓN</i>	19
8) <i>DE EJECUCIÓN SUCESIVA</i>	23
9) <i>CARENTE DE FORMALISMOS</i>	26
10) <i>DE RESULTADO</i>	26
11) <i>INTUITU PERSONAE</i>	27
CAPÍTULO SEGUNDO	28
NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	28
1) <i>TEORÍA DEL CONTRATO PRELIMINAR</i>	28
2) <i>TEORÍA DEL CONTRATO DEFINITIVO</i>	31
CAPÍTULO TERCERO	32
OBJETO Y CONTENIDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	32
A) <i>SUJETOS INTERVINIENTES</i>	34
B) <i>CUANTÍA DEL CONTRATO</i>	36
C) <i>PLAZO DEL CONTRATO</i>	39
D) <i>FORMA DE UTILIZACIÓN</i>	44
E) <i>REMUNERACIÓN</i>	45
F) <i>GARANTÍAS</i>	50
CAPÍTULO CUARTO	55
CLASES DE CONTRATOS DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO ..	55
A) <i>APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO REVOLUTIVO Y NO REVOLUTIVO</i>	55
B) <i>APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE O EN CUENTA CORRIENTE</i>	57
C) <i>APERTURA DE CRÉDITO DE DINERO Y DE FIRMA</i>	58
D) <i>APERTURA DE CRÉDITO EN DESCUBIERTO Y CON GARANTÍA</i>	59

CAPÍTULO QUINTO	60
RELACIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEAS DE CRÉDITO CON OTROS CONTRATOS BANCARIOS	60
A) <i>TARJETA DE CRÉDITO</i>	60
B) <i>EL PRÉSTAMO BANCARIO</i>	63
C) <i>EL SOBREGIRO</i>	65
D) <i>CUENTA CORRIENTE BANCARIA</i>	66
TÍTULO SEGUNDO	68
ANÁLISIS DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	68
CAPÍTULO PRIMERO	69
TRÁMITE DE LA OPERACIÓN	69
A) <i>SOLICITUD DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO</i>	69
B) <i>ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO</i>	79
C) <i>CONCESIÓN DEL CRÉDITO</i>	87
D) <i>CANCELACIÓN DEL CRÉDITO</i>	87
CAPÍTULO SEGUNDO	89
DESTINO DEL CRÉDITO	89
CAPÍTULO TERCERO	97
PRINCIPALES CLÁUSULAS CONTENIDAS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	97
A) <i>EL MANEJO REVOLUTIVO</i>	97
B) <i>MONTO DE LA LÍNEA DEL CRÉDITO</i>	97
C) <i>DESEMBOLSOS</i>	99
D) <i>PLAZO DEL CONTRATO</i>	99
E) <i>UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS</i>	99
F) <i>PRÓRROGA DEL CONTRATO</i>	100
G) <i>EXTINCIÓN DEL CONTRATO</i>	101
CAPÍTULO CUARTO	104
GARANTÍAS UTILIZADAS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	104
A) <i>GENERALIDADES SOBRE LAS GARANTÍAS</i>	104
B) <i>TIPOS DE GARANTÍAS</i>	107
C) <i>REFORZAMIENTO DE LAS GARANTÍAS</i>	124
CAPÍTULO QUINTO	126
EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO	126
A) <i>CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN</i>	127
B) <i>CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN</i>	130

C) CAUSALES ESPECÍFICAS DE INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO REVOLUTIVO.....	133
TÍTULO TERCERO	136
EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO, TANTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, COMO EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO EXTRANJERO.....	136
CAPÍTULO PRIMERO	137
MARCO LEGAL COSTARRICENSE DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO.....	137
CAPÍTULO SEGUNDO	140
PRINCIPALES PROBLEMAS IDENTIFICADOS CON PRÁCTICA DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO EN EL MEDIO COMERCIAL COSTARRICENSE.....	140
A) <i>CONDICIONES DE LA EJECUCIÓN</i>	148
B) <i>MODALIDADES DE LA EJECUCIÓN</i>	165
CAPÍTULO TERCERO	172
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO.....	172
CAPÍTULO CUARTO	197
EL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO EN EL DERECHO EXTRANJERO.....	197
A) <i>LEGISLACIÓN ITALIANA</i>	197
B) <i>LEGISLACIÓN MEXICANA</i>	198
C) <i>LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA</i>	201
CONCLUSIONES	203
BIBLIOGRAFÍA	211
ANEXOS	226
ANEXO 1	227
SENTENCIA 96-G2002. TRIBUNAL PRIMERO CIVIL SAN JOSÉ 8 HORAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2002	227
ANEXO 2	228

VOTO SALVADO POR EL JUEZ HERNANDEZ AGUILAR TRIBUNAL	
PRIMERO CIVIL SAN JOSÉ	228
ANEXO 3	229
MODELO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO .	229

INTRODUCCIÓN GENERAL

Indudablemente, la expansión de las relaciones comerciales de nuestro entorno, ha obligado al hombre a incorporar figuras bancarias, con el fin inequívoco de satisfacer sus propias necesidades surgidas a raíz de tantas transformaciones económicas por las que atraviesa.

Cada día, nos enfrentamos ante novedosas formas en que se relacionan los seres humanos, y con ello surge el tener que enfrentar esta realidad con mecanismos jurídicos para dar respuesta a sus prácticas comerciales actuales.

Esta realidad ha impuesto la necesidad de tener que contar con contratos mercantiles, los cuales constituyen una herramienta fundamental en el desarrollo de las relaciones comerciales que nos rigen.

Mediante el Contrato de apertura de línea de crédito, el acreditado disfruta, hasta cierta suma y durante cierto tiempo, de una disponibilidad; goza de la posibilidad de acudir a la ayuda económica de una entidad financiera¹.

En estas líneas, que tienen como objetivo ventilar los principios que rigen el Contrato de apertura de línea de crédito, en especial el de crédito revolutivo, se pretende resaltar la importancia que tiene este instrumento mercantil en las nuevas relaciones con las que se maneja dentro sus negocios; contrato que a pesar que se empezó a utilizar en el mercado financiero

¹ Sobre la apertura de crédito véase: PÉREZ VARGAS, (Víctor). Los medios de pago en la compraventa internacional. Revista Judicial N-21, setiembre de 1981.

costarricense desde numerosos años atrás, continúa en la actualidad sin contar con un marco normativo de derecho positivo que lo regule.

El Contrato de apertura de línea de crédito refleja la realidad de nuestra sociedad, en el sentido de la importancia que la misma le dedica a la figura del préstamo. Pensar en el desenvolvimiento de los negocios comerciales que nos circundan ajenos al recurso crediticio, es sacrificar en buena parte la posibilidad de surgir económicamente. Aún más, difícilmente se podría contemplar esta opción, y en cambio, las relaciones financieras tienden más bien a integrarlo como factor indispensable para poder alcanzar las metas que todo empresario tiene diseñado en sus campos de proyección.

La legislación costarricense, como en muchos otros contratos financieros que están en boga, es omisa en cuanto a la regulación de este contrato. No obstante, sus normas generales y principalmente la tendencia Jurisprudencial dictada por el Juez Gerardo Parajeles Vindas, conducen hacia el camino de su ejecución en nuestro medio, gracias a los principios de autonomía de la voluntad, de responsabilidad y confianza, así como de los usos y costumbres de la actividad bancaria, y en general, los que abrazan las normas comerciales.

Se pretende con este trabajo, reflejar la realidad doctrinal de este contrato bancario, entre otros aspectos, su conceptualización, características, naturaleza jurídica y las diferentes clases de contratos de apertura de línea de crédito, al igual que analizar la sentencia número noventa y seis g - cero dos, y así desarrollar sus principales presupuestos, causas y efectos en la realidad

jurídica de Costa Rica. Igualmente se investigará casos en la práctica Financiero-Comercial Costarricense, donde se aplica esta figura contractual, estudiando su ejecución y garantía.

Por lo anterior, el objetivo general de esta investigación es analizar la figura del Contrato de Apertura de Crédito Revolutivo, sus generalidades, naturaleza, características, y las semejanzas con otras figuras jurídicas. Así como el estudio de la sentencia número noventa y seis -G- cero dos, del Tribunal Primero Civil, como un nuevo cambio en la interpretación de los principios de los Títulos Valores. Al mismo tiempo, se desarrollarán las posiciones encontradas en dicho fallo, y el posible cambio de criterio a nivel Judicial. Lo anterior se pretende hacer mediante un estudio a nivel Jurisprudencial sobre la ejecución de este tipo de contratos, y sus diferentes garantías contribuyendo a aclarar el panorama en relación con los criterios encontrados.

Como objetivos específicos, para demostrar lo anterior se pretende:

- Determinar los alcances doctrinarios y prácticos del desarrollo de la figura del Contrato de Apertura de Línea de Crédito.
- Estudiar la sentencia número noventa y seis -G- cero dos, y así analizar sus principales presupuestos, causas y efectos en la realidad jurídica costarricense.

- Realizar un estudio comparado, de cómo funciona la ejecución de este tipo de figura contractual, en legislaciones como extranjeras, en donde tiene mucha aplicación.
- Investigar casos en la práctica Financiero-Comercial Costarricense, donde se aplica esta figura contractual, estudiando su ejecución y garantías aplicables.
- Realizar un estudio Jurisprudencial respecto a la Ejecución del Contrato objeto de estudio, mediante letras de cambio, misma que presenta características susceptibles de ser un obstáculo de ejecutividad en nuestro Ordenamiento Jurídico.
- Analizar el cambio jurisprudencial producido a partir de la sentencia noventa y seis –G-cero dos, y sus implicaciones en el medio financiero-comercial costarricense.
- Plantear soluciones viables y prácticas, sobre la actualidad, desarrollo, garantías y ejecución de la figura contractual de marras.

Es importante adelantar, que actualmente hay jurisprudencia que aboga por darle a la letra como garantía de estos contratos una mayor efectividad y hay otra tendencia jurisprudencial que señala que la letra como garantía de estos contratos incumple los principios rectores de las letras de cambio. En este sentido como Hipótesis del presente Trabajo Final de Graduación, se pretende demostrar que la letra de cambio como garantía, aplicando la actual

tendencia jurisprudencial, no contradice los principios rectores propios de los títulos valores.

Se repasará en el desarrollo del presente trabajo, el desenvolvimiento de esta figura contractual bancaria en el medio, los diferentes trámites que requiere esta operación, las principales cláusulas que lo conforman, las garantías que están detrás del contrato en mención, los pasos requeridos para su ejecución, las causales de extinción y, finalmente, se comentarán las diferentes dificultades por las que atraviesa esta figura crediticia y su oportuno análisis jurídico y jurisprudencial al respecto.

Se utilizará para realizar esta investigación una metodología de tipo analítico - comparativo. En este sentido se iniciarán los estudios confrontando los institutos puestos a examen (Importancia del Contrato – Ejecución del Contrato en mención mediante letras de cambio), para luego llegar a conclusiones críticas concretas.

El presente trabajo de investigación, consta de tres títulos. En el primero de ellos se desarrollan las generalidades del Contrato de Apertura de Línea de Crédito, así como sus principales características, dicho título está compuesto por cinco capítulos.

En el título segundo, se analizará el Contrato de Apertura de Línea de Crédito, a la luz de la práctica Financiero-Comercial costarricense, donde se desarrolla su operación y funcionamiento, tomando en consideración las

diferentes etapas por las que pasa el contrato desde el destino del crédito, sus garantías y finalmente su extinción. Este título se compone de cinco capítulos.

Por último, en el título tercero se hace un análisis jurisprudencial, con respecto a la ejecución de las garantías de esta figura comercial, principalmente las garantías provenientes de letras de cambio. Desarrollando principalmente las posiciones encontradas a raíz de la sentencia número noventa y seis - G – dos mil dos, que abre el camino mediante la ejecución de las llamadas letras de cambio hijas. Este título está compuesto por cuatro capítulos.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

El Contrato de apertura de línea de crédito cuenta con un amplio tratamiento en la doctrina, tanto en el “common law”, como en la tradición romana, y dentro de ésta, en nuestros autores hispanoamericanos.

La práctica contractual del crédito revolutivo en nuestro medio costarricense, refleja un uso frecuente del mismo por parte de los clientes bancarios, lo que ha brindado un material importante.

Se dará un especial tratamiento a la línea de crédito revolutivo, que es el objeto central de nuestra investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

Los tratadistas analizados se han dado a la tarea de brindarle diferentes denominaciones a esta figura bancaria: unos lo mencionan como “apertura de crédito de cuenta corriente”; otros, como “Contrato de crédito revolutivo”; hay quienes lo bautizan como “Contrato de crédito revolvente” y no faltan aquellos que prefieren el término “crédito duplicado”.

A continuación, se citarán las conceptualizaciones que más han llamado la atención, sea por su contenido evidenciador de sus principales caracteres, o bien, porque nos ubican con claridad en los objetivos determinantes de esta figura.

BOLLINI SHAW y BONEO VILLEGAS² se refieren al concepto de contrato de apertura de crédito, de la siguiente manera:

“Es el contrato por el cual el banco se obliga, hasta una cantidad determinada y durante cierto tiempo, a satisfacer las órdenes de pago que le diera el cliente; y también a asumir frente a terceros obligaciones dinerarias en cumplimiento de órdenes que le imparta el acreditado. El cliente conviene con el banquero, que en el caso que necesitara dinero éste se compromete a proporcionárselo hasta una determinada suma por un tiempo cierto...”

² BOLLINI SHAW (Carlos) y BONEO VILLEGAS (Eduardo J.), Manual para Operaciones Bancarias y Financieras, III Edición Actualizada, Editorial Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 253.

SERGIO RODRÍGUEZ AZUERO³, tratadista colombiano, nos ofrece la siguiente definición, en donde enfatiza el tipo de crédito revolutivo:

“La apertura rotatoria, también llamada en cuenta corriente, confiere al acreditado el derecho de hacer reembolsos durante la vigencia del contrato, reponiendo con ellos el saldo o las sumas disponibles a su favor. Por lo tanto, si utiliza la totalidad del crédito pero lo reembolsa, vigente aún el contrato, podrá de nuevo hacer utilizations, por todo o parte de la suma puesta a su disposición.”

Por su lado, los autores mexicanos CALVO MARROQUÍN y PUENTE Y FLORES⁴, nos aportan la siguiente definición:

“...es un contrato por el cual un Banco se obliga a facilitar a determinada persona las sumas de dinero que ésta exija hasta un máximo prefijado y durante cierto plazo, con facultad de ir las reintegrando al Banco a medida que se encuentre en condiciones de hacerlo, aún antes del plazo de vencimiento fijado en el contrato.”

El Tratadista mexicano DÁVALOS MEJÍA⁵ se refiere de una manera bastante completa a la definición del contrato que nos ocupa:

³ RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Los Contratos Bancario. Su significación en América Latina, IV Edición, Editorial Biblioteca FELABAN, Bogotá, Colombia, 1990, p. 375.

⁴ CALVO MARROQUÍN (Octavio), y PUENTE Y FLORES (Arturo), citados por CARRO BOLAÑOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), El Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, Seminario de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1992, p. 4.

“Es el contrato en virtud del cual el banco se obliga a poner una suma determinada de dinero a disposición del cliente, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo pueda hacer uso del crédito concedido, cuando lo desee, en la forma, términos y condiciones establecidos; quedando el cliente obligado a restituir al banco las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que en el contrato se estipulen.”

Tomando en consideración los diferentes conceptos que nos sugieren los autores y legislaciones señalados, desprendemos de éstas los principales puntos coincidentes:

- 1) Se trata de la posibilidad de disposición por parte del cliente o acreditado, de una determinada suma;
- 2) La obligación del banco de concederle al cliente durante un plazo de tiempo previsto, los desembolsos de dinero que él mismo solicite;
- 3) Las condiciones de la disponibilidad de la suma concedida al cliente, de manera escalonada, de acuerdo con su voluntad de acuerdo con sus necesidades;
- 4) La obligación por parte del acreditado de llevar a cabo los reembolsos durante el plazo del contrato de la parte del crédito del que haya dispuesto.

⁵ DÁVALOS MEJÍA (Carlos Felipe), Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Harla, México, p. 312.

Por lo tanto, se asumirá en el transcurso de esta investigación, que el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo es el contrato de naturaleza bancaria, a través del cual el Banco o acreditante, a solicitud del cliente o acreditado, pone a disposición un monto de dinero máximo, por un plazo determinado, mediante el cual éste podrá darle el uso convenido previamente, de manera parcial o total de acuerdo con sus necesidades, con el compromiso de realizar los reembolsos que realice cubriendo de esta manera la parte o el total del crédito del que haya dispuesto.

Como contrato de naturaleza mercantil que es, goza de una gran cantidad de características que seguidamente vamos a enumerar:

1) CONSENSUAL:

El Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo se perfecciona por el simple y mero acuerdo de las partes, por lo que a partir de este momento produce los efectos a los que se comprometieron. No es real porque no se requiere de la entrega de la cosa, de las personas o de la mercancía que se tratare para que se perfeccione; la entrega significa propiamente la ejecución del contrato, por lo que con la sola voluntad el contrato se perfecciona.

Se a de decir, por tanto, que es consensual por cuanto para su perfeccionamiento no se requiere la dación de la suma acreditada. Al respecto FRANCESCO MESSINEO⁶, aporta el comentario que dice:

⁶ MESSINEO (Francesco), Operaciones de Bolsa y Banca, II Edición, Editorial José María Bosch, Barcelona España, 1957, p. 299.

“La doctrina moderna ha abandonado de tiempo la fórmula que calificaba la apertura de crédito como un contrato real, del cual el momento perfeccionativo (sic) y la eficacia, se hacían depender de la facilitación del crédito; fórmula sobrepasada respecto del desarrollo que la estructura de la operación ha venido experimentando(...) Un nuevo orden de ideas, hacia el cual la ciencia se orienta decididamente, ha cambiado desde sus bases el concepto de la apertura de crédito (...) el contenido peculiar y esencial del contrato (...) Consiste en el acreditamiento, considerado en sí y por sí, o sea en la posibilidad dada al acreditado de acudir al patrimonio del acreditante, hasta concurrencia de una suma determinada (...) El acreditamiento en esta forma, adquiere la importancia de un bien económico autónomo y de cosa (incorporal) en sentido jurídico (...).”

En virtud de lo anterior, y siguiendo el norte apuntado por MESSINEO, el contrato debe de considerarse perfecto y causante de derechos y obligaciones, en fuerza de la promesa de abrir un crédito. En esto estriba la consensualidad precisamente, no solamente en el sentido que normalmente cada contrato resulta ya formado por el solo consentimiento de las partes, sino también que corresponde al modo de formarse el contrato.

2) COMERCIAL:

El Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo es de naturaleza comercial. El artículo 1 del Código de Comercio dispone que los contratos entre comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario, por lo que en este contrato queda, en consecuencia, incluido dentro de la categoría

de los contratos mercantiles, tanto desde el punto de vista objetivo –al tener por objeto la realización de actos crediticios-, como desde el punto de vista subjetivo, al estar investidas las partes de la condición de empresario.

3) ONEROSO:

Claramente se a de comprender que la prestación implícita en el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo supone un precio, por lo que no se está ante un tipo de contrato gratuito. Tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, que se obligan recíprocamente. El acreditante se obliga a entregar un crédito cuya tenencia el acreditado desea tener. Esta entrega se hará a cambio del pago de un precio.

Se debe tener claro que al referirnos a un contrato oneroso implica que cada una de las partes contratantes recibe o va a recibir una ventaja de orden patrimonial, que es la contrapartida de la ventaja o beneficio que percibe o va a recibir la otra parte.⁷

El precio en el Contrato, es decir, la suma que se pacte como monto del crédito, deberá ser cancelada por el acreditado; es la cantidad determinada por las partes contratantes y que representa el costo total de la operación de adquisición del crédito por parte del cliente, y que por ello incluye el costo financiero o intereses del financiamiento que ha debido emplearse, los gastos de la transacción crediticia, honorarios profesionales, costos legales, etc., así como la utilidad del acreditante.

⁷ BAUDRIT CARRILLO (Diego), "Teoría General del Contrato", Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1982, ps. 23-24.

4) SINALAGMÁTICO O BILATERAL⁸:

Es un contrato que está referido a la reciprocidad de compromisos concernientes a todas las partes contratantes; en este caso, el Banco y el cliente se encuentran obligados recíprocamente. En este sentido es que se debe de entender la bilateralidad, es decir, en que ambas partes tienen compromisos a cumplir, y no referido a la cantidad de sujetos que han contribuido a su formación, a que se trata de dos partes.

De esta manera, hay que de comprender que el Banco asume la obligación de mantener la disponibilidad de la suma convenida, y el cliente por su parte se compromete a reconstituir la disponibilidad del crédito, según los reembolsos que llegue a realizar.

5) ATÍPICO:

El Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo no está diseñado por la ley en nuestro Ordenamiento Jurídico. No se puede decir lo mismo con respecto a otras legislaciones, que como veremos en su oportunidad, establecen con claridad su regulación, variando de un lugar a otro.

Al respecto, FARINA⁹ expone que los contratos atípicos surgen cuando los contratos clásicos típicos, resultan insuficientes para dar una solución adecuada a todos los problemas que se originan de las relaciones contractuales no previstas en textos legales, y que son el producto de la

⁸ Nuestro Código Civil se refiere a los contratos bilaterales en el artículo 692, y por su parte el Código de Comercio en el artículo 425.

⁹ FARINA (Juan M.), Contratos Comerciales Modernos, II Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 289.

evolución en las relaciones económicas, la revolución tecnológica, la ampliación de los mercados, la expansión de la economía, las renovadas necesidades del tráfico mercantil, y en general, en el cambio que día con día opera en todos los órdenes de la vida.

Por su parte, BRENES CÓRDOBA¹⁰ señala en relación con la interpretación de un contrato atípico, que cuando se trata de uno calificable de innominado (más bien atípico porque ya tiene su correspondiente nombre), el punto se resuelve con arreglo a los principios generales que rigen la contratación, nada más.

6) CONMUTATIVO:

Es un contrato en el que están establecidas, determinadas o determinables las obligaciones de cada una de las partes, desde el momento de la formación del contrato. Sus consecuencias no dependen de un acontecimiento incierto.

7) DE ADHESIÓN:

Es un contrato que carece de una fase de negociación entre las partes y su consecuente redacción; en otras palabras se puede decir que lo que se negocia es si se firma o no, este tipo de contratos son muy comunes en el medio bancario, donde no es posible que se puedan definir las particularidades de cada negociación sino que se ve la imposición de la voluntad de la entidad crediticia. Es “de adhesión”, con todo lo que esto implica en cuanto a

¹⁰ BRENES CÓRDOBA (Alberto), Tratado de los Contratos, I Edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1985, p. 52.

interpretación en favor de la parte adherente y en relación con la nulidad de cláusulas abusivas.

Nuestra Ley de defensa Efectiva del Consumidor establece claramente "En caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales".

Es un contrato de adhesión, lo cual tiene especial importancia en varios sentidos. Sobre las implicaciones jurídicas de ser un contrato de adhesión, citamos a PÉREZ VARGAS:

A) Nulidad de cláusulas abusivas

¹¹Debemos recordar, al respecto el artículo 1023 del Código Civil, en cuanto prescribe:

"A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas abusivas: -por ejemplo:-

... a. Las de conformidad con las cuales el vendedor u oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;

...e. Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunes;

¹¹ PÉREZ VARGAS, Víctor, El contrato de seguro marítimo, Revista IVSTITIA. , N 168, diciembre, 2000 y, del mismo autor, La interpretación de los contratos en la jurisprudencia nacional y en la doctrina. Revista Judicial, N-4, Junio de 1977.

...n. La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;

... La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente, etc...

Lo mismo es confirmado por la Ley de Defensa Efectiva del Consumidor.

Artículo 39: "Son abusivas y absolutamente nulas las condiciones generales de los contratos de adhesión, civiles y mercantiles que: c) favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente..."

Obsérvese que nuestra Ley no habla aquí de consumidores sino, en general de contratos de adhesión, civiles y comerciales.

Así lo confirma la jurisprudencia. La moderna doctrina se ha ocupado sistemáticamente del problema de las llamadas cláusulas abusivas.

Al respecto se ha dicho: *"Concretamente, se puede entender por cláusulas abusivas, las impuestas unilateralmente por el empresario, que perjudiquen de manera inequitativa a la otra parte, o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio, por lo común, de los consumidores y usuarios (aunque también de cualquier otro contratante que no llegue a revestir el carácter de consumidor,*

como puede suceder, p. ej., en el contrato celebrado entre una empresa monopólica y una que deba someterse a las condiciones impuestas por aquella.)". (Así: Juan M. Farina, Contratos comerciales modernos. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994, p. 138). (Nº 65 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis.)

" ... Podemos decir que, en síntesis, todo el problema referido a las cláusulas abusivas debe hallar su adecuado remedio en la necesaria observancia de la buena fe en la celebración de estos contratos. (FARINA, op.cit., p. 149). En efecto, el problema de las cláusulas abusivas, tanto en los contratos de libre discusión como de adhesión, no puede analizarse con independencia del principio de la buena fe que debe regir en toda relación contractual. En este sentido, es de resaltar que el recurrente no cita como infringido ni el artículo 21 del Código Civil, de conformidad con el cual "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe", ni el 22 del citado Código, que al hacer referencia al abuso del derecho, brinda la posibilidad de enfocar desde esta óptica el problema de las cláusulas abusivas, ni tampoco señala como quebrantado el artículo 1023 del Código de referencia, el cual, en el párrafo primero, hace alusión a la equidad como fuente de consecuencias jurídicas en todo contrato, lo que permite el análisis de las cláusulas abusivas de esta perspectiva. Por esta razón el recurso, al no citar pertinentemente las normas jurídicas que podrían haber resultado infringidas en el fallo impugnado, resulta omiso e impreciso, por lo que debe ser declarado

sin lugar". (Nº 65 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis).

B) Interpretación de ambigüedades en favor del adherente

Es claro que tales ambigüedades no pueden llegar a conformar, según la jurisprudencia revisada de la Cámara de Comercio Internacional, elemento suficiente para invalidar el consentimiento. Sin embargo, pueden determinar la existencia de puntos oscuros en el contrato, los cuales de conformidad con los principios universalmente aceptados se interpretan en favor de la parte adherente.

La Ley es clara al respecto: "Las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente" (Ley de Defensa efectiva del Consumidor, artículo 39)".

Es lo usual que en esa categoría de transacciones crediticias, las empresas dedicadas al financiamiento, es decir las entidades bancarias, se manejan con contratos previamente establecidos, por lo que ajenos a una discusión de sus cláusulas, se procede a una mera adhesión por parte del usuario a lo ya consignado.

8) DE EJECUCIÓN SUCESIVA:

El cumplimiento de las obligaciones a que se comprometieron las partes contratantes no puede ejecutarse de una vez, es decir, se escalona en el

tiempo. No son susceptibles, por su naturaleza, de ser cumplidos mediante una sola prestación pues se está ante contratos que tienen cierta duración. El requisito de estabilidad ha sido destacado por la doctrina: lo característico de la relación estable no consiste tanto en que esta relación sea indefinida, ni siquiera que sea una relación larga tal y como lo aduce Garrigues¹², como en que la relación sea continua en el sentido que entre su comienzo y su fin no haya un solo momento en que se rompa el vínculo entre el empresario principal y el agente. Mientras dure el contrato, éste debe encontrarse siempre a disposición de aquél.

En este sentido, más que una duración se puede hablar de continuidad; lo esencial es que la ejecución de un préstamo se distribuye en el tiempo de manera intermitente.

El hecho de que sea de ejecución sucesiva, puede tener importancia en los casos de transformación de las circunstancias. El remedio de la excesiva onerosidad sobreviniente tiende a tutelar la condición de paridad de las partes en momentos sucesivos a la conclusión del negocio.

Se trata de la relevancia de un hecho sobreviniente que afecta el equilibrio contractual, la composición misma de los intereses, de los cuales el contrato es expresión. En Alemania, la doctrina ha hablado de perturbación de la equivalencia ("Aequivalenzstörung") y de un venir a menos de la base del negocio ("Wegfall der Geschäftsgrundlage").

¹² GARRIGUES, (Joaquín), Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, España, 1963, ps 536-537.

Sobre la justificación de las anteriores ideas se han expuesto diversas teorías (teoría de las presuposiciones de Windsheid, teoría de la voluntad marginal de Osti, teoría de la base del negocio de Oertmann, teoría de la excesiva onerosidad sobreviniente, teoría de la “frustration”, teoría de la imprevisión, etc.), pero todas ellas pueden considerarse como manifestaciones de un mismo principio de equidad.

Las concepciones subjetivistas, fundamentan la solución en la llamada “imprevisión” que para la doctrina es, más bien, una hipótesis de aplicación especial de la teoría de las bases del negocio. ¹³*Como antecedente se cita a WINDSCHEID, como se sabe, voluntarista, quien planteó la teoría de las presuposiciones subjetivas y las concibió como condiciones no desarrolladas. Para este autor, “además de lo que las partes ponen en el contrato, está lo que ellas presuponen y... si llega a faltar este presupuesto que integra la voluntad contractual el acto celebrado pierde eficacia y las obligaciones que nacen de él dejan de existir por carecer de causa”.*

Las concepciones objetivas, por el contrario, ponen como fundamento el cambio en la base del negocio, entendiendo como base, las circunstancias conocidas para las partes que determinaron que el negocio se realizara. Para estas concepciones la patología se encuentra en la causa.

Independientemente de que se busque un fundamento subjetivo (en la teoría de las presuposiciones y en la concepción de la causa como motivo) u

¹³ Sobre la importancia del cambio de circunstancias en el contrato de préstamo, véase: PÉREZ VARGAS, Víctor. La excesiva onerosidad sobreviniente de la deuda externa Latinoamericana. Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, N-46.

objetiva (en la concepción de la causa como función), cuando concurren los requisitos que se mencionarán más adelante, nuestro criterio es que el mantenimiento del contrato no está justificado, pues éste ha perdido su sentido originario, siempre que éste fuera conocido por las partes.

9) CARENTE DE FORMALISMOS:

Se trata de un contrato que no requiere del cumplimiento de alguna formalidad especificada en la ley, para ser eficaz. En sí no es un contrato solemne, por cuanto no requiere de requisitos especiales, a pesar que en la práctica las partes suelen celebrar este contrato en escritura pública.

Sin embargo, a pesar de la libertad de forma deben recordarse las limitaciones “ad probationem”. Por ejemplo, en el artículo 351 del nuevo Código Procesal Civil (exige una forma mínima escrita, ya no para la validez, sino para prueba)¹⁴.

10) DE RESULTADO:

La doctrina ha desarrollado la distinción entre obligaciones “de medio” y “de resultado”. En las primeras el obligado se compromete a poner todos sus recursos a favor del cumplimiento (por ejemplo, las del médico se ubican en esta categoría, pues éste no se obliga a un resultado).

¹⁴ “El contrato puede tener plena existencia jurídica aunque el documento otorgado adolezca de defectos que le restan eficacia probatoria; y esto es así porque la escritura pública no constituye una formalidad sustancial en la compraventa (“ad solemnitatem”) sino simplemente “ad probationem”, al contrario de lo que ocurría si se tratara por ejemplo, de un testamento, de un p general o generalísimo, o de una donación, según reglas de los artículos 583, 1251 y 1397 del Código Civil”. Cas. N 83 de 15:45 hrs. del 15 de julio de 1970. 11 semestre, sin publicar.

La actividad desarrollada por las partes en el contrato de apertura de crédito se mueve en este plano, pues su finalidad básica es el financiar, el de conceder un crédito al acreditado.

11) INTUITU PERSONAE:

El Contrato de desarrollo, es de carácter personalísimo, en el sentido que para la parte acreditante –el Banco-, la razón de conceder el objeto de la prestación, sea el crédito, se fundamenta en las condiciones económicas y morales del acreditado producto de una serie de estudios llevados a cabo con anterioridad por parte de la entidad bancaria.

RODRIGO URÍA¹⁵ nos explica que este tipo de contratos origina obligaciones de carácter estrictamente personal, en razón que el banco se obliga en consideración a la solvencia y demás condiciones personales del cliente acreditado. Ese carácter trae consigo tres consecuencias esenciales:

- i) Que el banco se reserva la facultad de cancelar el crédito si se pierde esta confianza;
- ii) Que el cliente no puede transferir los derechos nacidos del contrato, sustituyendo a otra persona en su lugar;
- iii) Que el contrato termina con a muerte o extinción del acreditado.

¹⁵ URÍA (Rodrigo), Derecho Mercantil, XXV Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, p. 866.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

No existe coincidencia entre los principales tratadistas que se han abocado a estudiar este contrato crediticio acerca de la determinación de su naturaleza jurídica. Algunos lo hacen coincidir con contratos bancarios como el de préstamo, el de cuenta corriente, el de tarjeta de crédito, entre otros; no obstante, se dedicará un capítulo aparte para analizar las diferencias que se hallaron entre estas figuras contractuales, por lo que no se desarrollará en esta oportunidad. Es por ello, que se detendrá más bien a revisar las diferentes teorías mayoritarias abrazadas por los diferentes estudiosos del tema.

1) TEORÍA DEL CONTRATO PRELIMINAR:

Los defensores de esta Teoría argumentan que el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo tiene naturaleza de contrato preliminar porque se limita a determinar los elementos esenciales del contrato definitivo, fijando su contenido de modo que este último contrato reproduzca el contenido del contrato preliminar.

El Tratadista argentino MARIO BONFANTI¹⁶ dice que algunos autores consideran al contrato en estudio como *contrato preliminar* en cuanto implica, por parte del banco, una obligación de prestarse a la conclusión de uno o más

¹⁶ BONFANTI (Mario), Contratos Bancarios, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 152.

contratos definitivos, siendo considerados tales los actos de utilización del crédito.

MESSINEO¹⁷, atacante de esta Teoría del contrato preliminar, nos expone las siguientes razones para desvirtuar lo dicho por esta Teoría:

A) El contrato preliminar cronológicamente es anterior al definitivo, el cual debe de ser igual al que le dio nacimiento. Los definitivos necesariamente deben de ser del mismo tipo. No obstante, en el caso del contrato de apertura de crédito revolutivo, se encontró que los actos por medio de los cuales el acreditado utiliza el crédito, pueden ser de la más variada índole;

B) Partiendo del hecho de que el contrato preliminar determina los elementos fundamentales del contrato definitivo, esta situación no se produce en el contrato que se desarrolla, pues las operaciones en las que se resuelven los actos que lleva a cabo el acreditado, no evidencian el contenido de este contrato, es decir, la disponibilidad que se reconstituye por los reembolsos que el cliente se compromete a realizar a través del contrato;

C) En el contrato preliminar se tiene la situación que sólo se puede engendrar figuras contractuales, mientras que en el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, acontecen figuras que no son formas contractuales, sino de naturaleza unilateral, como podría ser la emisión de una letra de cambio o de un pagaré, así como su consecuente cancelación;

¹⁷ MESSINEO (Francesco), Operaciones de Bolsa y Banca, Op. Cit., p. 300.

D) En el contrato preliminar los efectos están enfocados a exigir la celebración de un contrato futuro. No obstante, en el contrato en estudio, dichos efectos se traducen en poner el crédito pactado a disposición del cliente, bajo las condiciones estipuladas;

E) En cuanto a la extinción, el contrato preliminar cesa cuando acontece el contrato definitivo. Sin embargo, con el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo esto no ocurre, pues los actos de utilización por parte del cliente están referidos a la fase de ejecución del contrato.

En un sentido similar, SALANDRA¹⁸ encuadra la apertura del crédito entre los contratos de coordinación, es decir, aquellos contratos cuya función es la de preordenar y organizar el desarrollo de una continuidad de relaciones futuras, según un esquema predispuesto, por el cual se tendría en la apertura de crédito la predisposición reguladora de futuros contratos y de tantos diferentes contratos cuando son los actos de utilización.

La crítica a esta doctrina es que en los contratos de coordinación, por sí mismos, no surgen obligaciones entre las partes salvo aquello que se hubiera dispuesto con referencia a futuras contrataciones; esto no ocurre en la apertura de crédito, contrato en el cual surge de inmediato la obligación del banco, de tener una suma de dinero disponible para el acreditado.¹⁹

¹⁸ SALANDRA citado por BONFANTI (Mario), Op. Cit., p. 153.

¹⁹ BONFANTI (Mario), Op. Cit., p. 153.

2) TEORÍA DEL CONTRATO DEFINITIVO:

Los defensores de esta Teoría establecen que al ser el contrato de estudio un contrato capaz de producir por sí mismo sus propios efectos, se puede establecer este como un contrato definitivo. Este contrato de crédito se perfecciona, tal y como se ha venido repasando, con el solo acuerdo de partes, por lo que no es correcto pensar que se limita a servir de contenido para otro posterior, sino que por sí mismo se basta.

Por lo anterior cabe adherirse sin lugar a dudas a esta Teoría, agregándole además, que se trata en el medio costarricense de un contrato atípico.

El autor FERRI sugiere un argumento referente a la naturaleza jurídica del Contrato de apertura de línea de crédito, FERRI²⁰ es de la idea que la esencia de este contrato se sustancia en la atribución al acreditado del poder pretender un determinado comportamiento del banco; esta apertura de crédito tiene como función típica la creación de la disponibilidad.

Se adhiere a este pensamiento también el Tratadista MESSINEO²¹, al expresar que la disponibilidad consiste en el poder de empleo de una suma ajena, en los modos más variados, entre los cuales culmina la enajenación de ella y la posibilidad de convertirse en su propietario.

²⁰ FERRI citado por BAUCHE GARCIADIEGO (Mario), Operaciones Bancarias, IV Edición aumentada y actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 260.

²¹ MESSINEO citado por BAUCHE GARCIADIEGO (Mario), Op. Cit., p. 260.

CAPÍTULO TERCERO

OBJETO Y CONTENIDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

Es la disponibilidad de un monto establecido previamente por las partes, lo que constituye específicamente el objeto de este contrato, y no el goce como tal de esa suma. Varios autores nos proporcionan al respecto sus criterios:

RODRÍGUEZ AZUERO²² opina en el siguiente sentido:

“El objeto propio del contrato, su razón de ser para ambas partes, pero en forma específica para el cliente, es contar con una disponibilidad de obtener el crédito de dinero o de firma dentro de cierto tiempo, si el contrato se ha celebrado a plazo, o indefinidamente, si ésta es la modalidad adoptada en el acuerdo.”

El Tratadista mexicano DÁVALOS MEJÍA²³, en el mismo sentido, nos brinda el siguiente comentario que reproducimos a continuación:

“El objeto del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente consiste en que el acreditado pueda disponer en forma permanente.”

BAUCHE GARCIADIEGO²⁴ comenta que el objeto del contrato de crédito objeto de estudio, no es el goce de una suma, sino el goce de una

²² RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., p. 369.

²³ DÁVALOS MEJÍA (Carlos), Títulos y Operaciones de Crédito. Quiebras, Editorial Harla, México, 1984, p. 294.

²⁴ BAUCHE GARCIADIEGO (Mario), Op. Cit., p. 259.

DISPONIBILIDAD. La disponibilidad tiene en sí y por sí misma un valor, prescindiendo de la efectiva utilización de la suma.

FRANCESCO MESSINEO²⁵ es del criterio que con todo, se tratará, en todo caso, de un mero derecho de crédito; no podrá considerarse que el acreditado, por el hecho de tener la disponibilidad de la suma, sea desde luego su propietario y que el acreditante no la tenga ya más en su patrimonio. En la apertura de crédito la disponibilidad constituye la especial condición del acreditado, por la cual puede siempre convertirse en propietario de la suma, o bien ordenar al acreditante transferirla a otros (sino fuera revolutiva); pero nada más que esto.

Por tanto, continúa el Tratadista en cuestión, fundados en la noción de disponibilidad, no es posible hablar de propiedad de la suma en el acreditado.

GARRÍGUES²⁶ agrega que la esencia de la apertura de crédito no reside tanto en la dación o concesión de crédito sino en la promesa de concederlo, permitiendo al acreditado que mediante sus actos de disposición se convierta en deudor del banco.

Los autores consultados coinciden en la disponibilidad de una suma determinada en el momento en que el acreditado así lo determine. Pues bien, esta disponibilidad puede ser, de acuerdo con el período, de manera semanal, mensual, trimestral, semestral, etc. O bien, se puede hablar que esta

²⁵ MESSINEO (Francesco), Operaciones de Bolsa y Banca, Op. Cit., p. 304.

²⁶ GARRIGUES (Joaquín), Contratos Bancarios, Madrid, España, 1958, P. 189.

disponibilidad está referida al monto que el acreditado desea extraer en esa oportunidad, pero sujeta por supuesto, al monto autorizado.

No está de más recordar que dicho objeto debe de constituirse idóneo, en el sentido de que debe reunir las condiciones necesarias de licitud, determinación, de posibilidad, y de posible valoración económica.

Se ha querido dedicarle un apartado a los diferentes elementos que constituyen el contrato en cuestión, por lo que seguidamente se desarrollarán cada uno de elementos de su conformación.

A) SUJETOS INTERVINIENTES:

Como relación bilateral que es este contrato, se está ante dos sujetos denominados: acreditante, que en nuestro medio siempre es una entidad bancaria, y acreditado, que es el cliente que ha recurrido en pos de un crédito. Ambos asumen el compromiso de una serie de prestaciones y contraprestaciones, sucesivas en el tiempo, de acuerdo con el plazo fijado al efecto.

1) El Acreditante:

El acreditante como parte del contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, lo asimilamos normalmente a los bancos, (seguiremos para efectos prácticos de este trabajo, denominando a la parte acreditante: banco) no obstante, se hace la aclaración que en nuestro ambiente financiero, nada obsta que las Financieras también tengan entre sus servicios este contrato, como es el caso que se analizará en su oportunidad de **FINANCIERA DESIFÍN**, entre

otras. Es así como, siguiendo el criterio de CERVANTES AHUMADA²⁷, se comparte el siguiente criterio:

“Aunque nacido el contrato en la práctica bancaria y desarrollada en ella, no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado entre particulares.”

En la práctica comercial de nuestro medio, no se conoce de limitación alguna legal en el sentido que otra entidad crediticia asuma la posición de acreditante, en un Contrato de apertura de línea de crédito.

2) El acreditado:

En la condición de acreditado se puede ubicar tanto a una persona física, usualmente un comerciante, empresario, o aquél que requiera de un crédito para ser utilizado de acuerdo al parangón de sus propios fines, eso sí, no de manera inmediata porque para ello solicitaría un crédito común y corriente, sino un crédito con antelación, previendo con base en sus actividades un desembolso futuro; o bien, una persona jurídica, sea sociedad de capital o de personal, sea mercantil o de naturaleza civil.

El acreditado ostentará este puesto en la medida que cumpla con todos los requisitos solicitados por el banco de su elección, condiciones tanto morales como económicas. Asimismo, ha de contemplar las necesidades por las que está atravesando, en el sentido de que si su requerimiento de inversión es urgente, deberá recurrir a otra figura bancaria, cual es el contrato de préstamo

²⁷ CERVANTES AHUMADA (Raúl), Títulos y Operaciones de Crédito, VI Edición, Editorial Herrero S.A., México, 1969, p. 246.

bancario, mediante el cual, según el criterio de BOLLINI y BONEO²⁸, el banco se obliga a entregar al beneficiario, una cantidad de dinero para que éste lo use y se lo devuelva al finalizar el plazo establecido. En contrapartida, el beneficiario debe pagar intereses y los costos respectivos del contrato.

Si más bien, su necesidad se perfila a la necesidad de tener una suma determinada a su alcance para disponer de ella no con inmediatez, sino cuando las circunstancias se lo exijan, el acreditado recurrirá a la figura contractual de la apertura de crédito. El sentido de esta elección, además de las razones que hemos venido exponiendo, radica también en el sin sentido de dejar ocioso el dinero por el plazo que no se va a disponer de él, resurgiendo por ello a costos más elevados, perjudicando consecuentemente la economía empresarial.

B) CUANTÍA DEL CONTRATO:

El Contrato de apertura de línea de crédito precisa de una cuantía máxima hasta la cual la entidad financiera está dispuesta a conceder por concepto de disponibilidad de crédito, en virtud de un acuerdo entre partes, nacida a raíz de la solicitud por parte del cliente y su respectiva aprobación por parte del acreditante.

Esta cuantía comprende no solamente el monto a desembolsar y que el acreditado podrá utilizar en procura de echar a andar el proyecto expuesto al banco, sino también la comisión del banco, los gastos de la operación y los intereses por cada desembolso.

²⁸ BOLLINI SHAW (Carlos) y BONEO VILLEGAS (Eduardo J.), Op. Cit, p. 241.

La cuantía que contenga el contrato de línea de crédito habrá de ser respetada por ambas partes, de lo contrario, dará pie a una resolución contractual y al pago de daños y perjuicios.

En la práctica bancaria nacional, se puede decir que la cuantía varía de banco a banco. Esto según una serie de entrevistas realizadas a diferentes ejecutivos de cuenta y representantes de las entidades Bancarias y Financieras más reconocidas en el Mercado costarricense.

Así, se tiene que de acuerdo con una entrevista realizada al Lic. Joaquín Zamora del Departamento de Crédito en Banca Corporativa del **BANCO POPULAR**, “el tope del crédito está regulado por la SUGEF, y por políticas internas esta cuantía es de mil millones de colones para grupos de interés económico. Si fuera una empresa individual, dependerá de la capacidad de pago y de las garantías que se presenten y del proyecto en sí.”²⁹

En el caso del tope del **BANCO DE COSTA RICA**, “funciona en virtud del contenido de la propuesta, las garantías y la situación financiera por la que atraviesa el sujeto, por lo que no se mencionan topes máximos.”³⁰

Al igual que el Banco de Costa Rica, el **BANCO NACIONAL** tampoco tienen un tope en cuanto a la suma. “Son del criterio que va a depender de la

²⁹Entrevista realizada al Lic. Joaquín Zamora del Departamento de Crédito en Banca Corporativa, del BANCO POPULAR, realizada el día 28 de mayo del 2007.

³⁰ Entrevista realizada a la MBA. Auxiliadora Alvarado, Ejecutiva de Cuenta de Banca Corporativa, del BANCO DE COSTA RICA, realizada el día 28 de mayo del 2007.

actividad, de la empresa, de las garantías, de la situación de la empresa para conceder una suma máxima de dinero.”³¹

El **SCOTIABANK** establece como “tope máximo de préstamo en colones la suma de quinientos treinta millones de colones, pero el monto en dólares es negociable.”³²

Continuando con lo bancos comerciales, se tiene que el **BANCO CUSCATLAN** posee como “tope máximo de crédito el monto de dos millones ochocientos mil dólares, y la cifra en colones es de quinientos ochenta y tres millones.”³³

El **BANCO INTERFÍN** hoy **SCOTIABANK** “no tiene ningún límite en el préstamo en dólares ni en colones, dependerá del cliente que lo solicite.

La línea de crédito es como una caja chica, con un máximo de crédito, de la cual puedo sacar hasta completar el límite. El banco se adapta a las necesidades del cliente mientras no sobrepase el tope. Cada seis meses, eso sí, se debe cancelar el monto girado por el banco.”³⁴

En cuanto al **BANCO BANEX**, hoy HSBC “este tope lo tienen en seis millones de dólares, y su equivalente en colones.”³⁵

³¹ Entrevista realizada al Lic. Marco Tulio Bolaños R., Ejecutivo de Cuenta de Banca Corporativa, del BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, realizada el día 28 de mayo del 2007.

³² Entrevista realizada al Lic. Daniel Quesada, Gerente Senior de Cuentas, del SCOTIABANK, realizada el día 28 de mayo del 2007.

³³ Entrevista realizada al Lic. Jorge Morera, Ejecutivo de Cuenta de Banca Corporativa, del BANCO CUSCATLAN, realizada el día 29 de mayo del 2007.

³⁴ Entrevista realizada al MBA Roberto Obón, Ejecutivo de Cuenta de Banca Corporativa, del BANCO INTERFÍN, hoy fusionado con SCOTIABANK, realizada el día 29 de mayo del 2007.

³⁵ Entrevista realizada al Ejecutivo de Banca Corporativa Federico Alfaro, del BANCO BANEX hoy HSBC, realizada el día 30 de mayo del 2007.

En el **BANCO DE SAN JOSÉ** “no existe un tope máximo de crédito por parte del banco, pues eso va a depender de las disposiciones de crédito que le permite a los bancos de prestar un máximo de un veinte por ciento de su capital y reservas a una sola persona o al grupo de interés económico al que esa persona pertenece. Quiere decir que si un banco tiene un capital y reservas que suma mil millones, puede prestar el monto de doscientos millones.”³⁶

Al igual que sucede con el Banco de Costa Rica, Banco Nacional, Banco Interfín fusionado con Scotiabank, el **BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO** “no establece de antemano montos límites a otorgar a los clientes que se presenten a solicitar una línea de crédito.”³⁷

Como se puede observar, el monto de la línea de crédito varía completamente según la institución acreditante de que se trate. Además, se pone énfasis en conocer primero al cliente, investigar sus antecedentes tanto personales como morales, y la actividad o proyecto de que se trate, para realizar la fijación del tope máximo de disponibilidad del crédito.

C) PLAZO DEL CONTRATO:

Este plazo está referido a la duración del contrato, es decir, a ese término en que la entidad acreditante se obliga a mantener la disponibilidad del crédito pactado, a favor del cliente acreditado.

³⁶ Entrevista al Lic. Franklin Matamoros, abogado del Banco de San José, Grupo Credomatic y Banco Nacional, realizada el día 30 de mayo del 2007.

³⁷ Entrevista realizada al Lic. Carlos Portugués del Departamento de Crédito del BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO, realizada el día 30 de mayo del 2007.

El plazo del contrato varía de acuerdo a las políticas internas de cada entidad acreditante.

BANCO POPULAR: “Los plazos del contrato varían dependiendo del cliente, de la garantía y del proyecto. Pueden ser de hasta cuatro años, renovables cada año. Si fuera crédito directo, por ejemplo, el capital de trabajo se trabaja a tres años plazo; si es compra de equipo se trabaja a cinco años plazo; infraestructura a ocho diez años plazo. También los plazos van definidos de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto solicitante.”³⁸

BANCO DE COSTA RICA: “Se otorga el contrato por tres años, con giros que pueden ser de hasta un año para pagar.”³⁹

BANCO NACIONAL: “Las líneas de crédito se abren a cinco años, pero debiendo renovarse cada año.

Lo que hay que tener presente es que si se solicitó para comprar vehículos por ejemplo, una vez que llegaron al país y mientras los venden, que no pase más de un año. Ahora bien, si lo que quieren es comprar simplemente un bus para el turismo, propio de ellos, es un activo que su recuperación es a largo plazo, no recuperable en un año: en este caso lo recomendable sería un crédito a cinco años y no una línea de crédito.

“Si la garantía da, y la empresa desea renovar el contrato, es mucho más sencillo el trámite, presentándose para ello nuevos estados contables.”⁴⁰

³⁸ Entrevista en el Banco Popular.

³⁹ Entrevista en el Banco de Costa Rica.

⁴⁰ Entrevista en el Banco Nacional.

SCOTIABANK: “Las líneas de crédito de acuerdo con las políticas del banco, se renuevan cada año de acuerdo con los nuevos estados financieros que les presente la empresa. El plazo dependerá del cliente y sus necesidades, y del proyecto que se presente.”⁴¹

BANCO CUSCATLAN: “La línea de crédito cada seis meses se renueva, y los desembolsos si es para capital de trabajo es de doce meses. El plazo de los seis meses es recomendación de la SUGEF; cada año están visitando y supervisando al banco, enviando constantemente memorándums. Anteriormente se hacían las líneas de crédito por el plazo de doce meses, la sugerencia es que se hagan más bien a seis meses por la situación del mercado y por los golpes que otros bancos se han llevado. Ahora, si es garantía líquida la que se ofrece, el plazo podría ser mayor, es más rápido; es el caso de un certificado de inversión con este banco, quedando el mismo pignorado.”⁴²

BANCO INTERFÍN ahora **SCOTIABANK:** “El banco las hace por un año con desembolsos cada seis meses. Al año se hace revisión de todas las líneas de crédito en virtud de una posible renovación, se vuelven a pedir los estados financieros de la empresa, y se efectúa un análisis al respecto, aunque trimestralmente estos estados deben enviarse al banco, para efectos de tener los archivos al día tal y como lo exige la SUGEF.

⁴¹ Entrevista en el Scotiabank.

⁴² Entrevista en el Banco CUSCATLAN.

Puede darse el caso de que el cliente no le sirva el plazo de seis meses para pagar los desembolsos hechos por el banco, por razón de la naturaleza del negocio; en estos casos el banco admite otro plazo, es decir, se adecuan a las necesidades del cliente. Eso sí, si son seis meses son seis meses. Puede darse también el caso de que con un desembolso del banco, el cliente pague la misma línea. »⁴³

BANCO BANEX hoy HSBC: “En la mayoría de los casos, las líneas se otorgan a un año de plazo, con desembolsos a seis meses, financiadas con cuota fija o con pagos del principal e intereses mensuales al vencimiento. Esto va a depender de la actividad propia del cliente, así se pueden establecer los pagos, pues pueda ser que requiera un plazo de ocho, nueve meses para ese crédito; proposición que se va a plantear de esta manera al comité de aprobación.

Cuando se habla de línea de crédito, la idea es de darle al cliente una facilidad durante un período determinado. Se habla de un año plazo, para obtener en ese lapso de tiempo desembolsos para estar pagando.

Hay líneas de crédito que el banco tiene con empresas dedicadas a la agricultura, que requieren de plazos mayores, porque el repago viene con la recolección de la cosecha. Toda va a depender del planteamiento de la solicitud.

En la línea de crédito, se revisa la información al inicio, se otorga la línea y la línea está vigente durante un año. A los seis meses se solicitan estados

⁴³ Entrevista en el Banco Intefín.

financieros para hacer un seguimiento, si no hay un cambio drástico, si no hay problemas financieros, se continúa normalmente. De lo contrario, se visita al cliente, se le pregunta qué es lo que pasó; lo que se trata a toda costa de ayudarlo a salir, pero si no hay posibilidades, el banco podría llegar a cerrar la línea de crédito en ese momento y hacer una reestructuración para que el cliente salga.

Al año de haberse abierto la línea de crédito, se hace un análisis otra vez con estados financieros, referencias, y se vuelve a presentar al comité de crédito, ya para la renovación de la línea igual o de un incremento en ésta. En éste último caso, se vuelve a presentar al comité de crédito para su renovación y aprobación.”⁴⁴

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO: “Los contratos los realizan con un plazo de tres años, con desembolsos a seis meses.”⁴⁵

FINANCIERA DESIFÍN: “El plazo de la línea de crédito sin garantía es indefinido. El plazo de la línea revolutiva es a dos años, y se pacta el reembolso de acuerdo con las necesidades del cliente.”⁴⁶

En fin, se puede deducir del material adquirido por las entrevistas antes citadas, que la mayoría de los bancos comerciales, privados y públicos, conceden en estos contratos de apertura de línea de crédito un plazo diferente de acuerdo con la naturaleza del proyecto, pues dependiendo de la actividad

⁴⁴ Entrevista en el Banco Banex, hoy HSBC.

⁴⁵ Entrevista en el Banco Crédito Agrícola de Cartago.

⁴⁶ Entrevista realizada al Lic. Walter Hernández, Gerente de Mercadeo, de la FINANCIERA DESIFÍN, realizada el día 31 de mayo del 2007.

de que se trate, será mayor o menor. De igual manera, todos estos bancos toman en consideración la persona del deudor, su capacidad de pago, sus antecedentes como cliente del banco o de otros bancos.

Lo que sí es coincidente es que, primero, si se otorga por un plazo determinado, ese plazo se respetará y no se variará en el transcurso del contrato, salvo pacto en contrario; y segundo, será renovable al año, debiendo ser revisado cada seis meses, por sugerencia expresa de la SUGEF.

En cuanto a la prórroga del plazo del contrato, la forma de operar de los bancos entrevistados es igual, año con año se renueva y se le solicita al acreditado los estados financieros de la empresa de nuevo. Se concede la prórroga si el cliente ha tenido un fiel cumplimiento en su relación contractual anterior.

También, los bancos en esta prórroga del Contrato de apertura de línea de crédito están dispuestos a aumentar el tope del crédito si el acreditado fundamenta su solicitud con las necesidades que lo llevan a ello, así como si demuestra la capacidad de pago que se requiera, y si cumple con aportar una mayor garantía, o reforzar la existente.

D) FORMA DE UTILIZACIÓN:

El Contrato de apertura de línea de crédito debe contener la forma en que va a ser utilizada esta línea. Se refiere específicamente, a si se trata de un crédito revolutivo o no, sea, si va a consistir en un crédito en dinero o crédito de firma. Este tema se desarrollará posteriormente.

E) REMUNERACIÓN:

Dentro de esta cláusula, se contempla la forma en que el banco, como contrato de adhesión que es, va a detallar el porcentaje que va a cobrar por concepto de la comisión, si es por cada desembolso, o una comisión única; los gastos que implicará la operación, y el porcentaje de los intereses.

A continuación se ilustrará el contenido de esta remuneración, con las prácticas bancarias de nuestro medio:

BANCO POPULAR: “En cuanto al interés, el Banco Popular trabaja con la tasa comercial, que es alrededor del 27 por ciento.

Entran además otros costos como la comisión del banco que es variada, pero usualmente anda como en un 2 por ciento, cobrándola una sola vez al inicio.

Dentro de los gastos se incluyen los honorarios de abogados, la inscripción de las diferentes garantías a utilizarse, como la hipoteca por ejemplo, lo cual redunda entre un 8 por ciento y un 10 por ciento; si la garantía no fuera hipotecaria el gasto es menor.”⁴⁷

BANCO DE COSTA RICA: “Oscilan las tasas de interés aproximadamente en un doce por ciento si se trata de dólares, todo de acuerdo a la información financiera; y en colones, va de un veinticinco, veintisiete, veintiocho por ciento.

⁴⁷ Entrevista en el Banco Popular.

El cobro de gastos incluye además de los honorarios de abogados, todos aquellos gastos que se hicieron en la formalización del crédito. La comisión ronda el dos o tres por ciento.”⁴⁸

BANCO NACIONAL: “La tasa de interés está al veintisiete punto cincuenta en colones, tasa fluctuante; y en dólares está la tasa en once punto veinte, también fluctuante.

La comisión varía dependiendo del desembolso: si el desembolso es a tres meses, es del cero punto ochenta y cinco por ciento del monto desembolsado; si el desembolso es a seis meses es uno punto quince por ciento; y si es a un año es de uno punto veinticinco por ciento. Con el primer desembolso el banco rebaja esta comisión y los intereses.

Si la línea de crédito es por diez millones por ejemplo, y se utiliza sólo un millón, el banco no va a cobrar intereses por esos nueve millones que no se usaron.

Para el trámite del crédito el banco cobraría el diez por ciento de este uno punto veinticinco del monto que va a ser el crédito: por ejemplo, si fueran cien dólares, la comisión del banco por el primer desembolso sería un dólar veinticinco, y le cobra el diez por ciento de ese dólar veinticinco por adelantado; más el avalúo de las propiedades, el kilometraje hasta donde esté la propiedad,

⁴⁸ Entrevista en el Banco de Costa Rica.

y cinco mil colones por trámites internos; más el pago a los abogados que necesariamente son internos.”⁴⁹

SCOTIABANK: “En cuanto al interés que se cobra por el crédito concedido, dependerá del cliente, de la fortaleza de la empresa, del grado de riesgo de los negocios en los que se va a invertir el dinero solicitado, de las garantías que se den, en general de toda la propuesta.”⁵⁰

BANCO CUSCATLAN: “En colones se cobra un treinta y un por ciento de interés, en dólares se cobra trece setenta y cinco, pero son montos que se pueden negociar viendo la garantía y los atestados del cliente.

La comisión del banco varía de acuerdo con el monto, es un dos por ciento anual pudiendo bajarse a un uno por ciento.

En cuanto a los gastos, se cobran los honorarios del abogado, que necesariamente sea un abogado del banco, un seguro contra todas las propiedades que están hipotecadas y prendadas. Los gastos de la operación la incluyen dentro de la comisión del banco.

Desde el primer reembolso se rebajan los gastos y la comisión. El cliente puede hacer los desembolsos que quiera dentro de los límites pactados, no se limite a un cierto número de desembolsos. Con cada desembolso va siempre un dos por ciento rebajado por concepto de comisión.”⁵¹

⁴⁹ Entrevista en el Banco Nacional.

⁵⁰ Entrevista en el Scotiabank.

⁵¹ Entrevista en el Banco CUSCATLAN.

BANCO INTERFÍN hoy fusionado con **SCOTIABANK**: “Con el primer desembolso, se rebaja la comisión del banco. Esta comisión es de pizarra, sólo para efectos informativos, en dólares se habla de un Prime más un dos y medio por ciento, y en colones de un veintiocho por ciento.”⁵²

BANCO BANEX hoy **HSBC**: “La comisión del banco varía de un cliente a otro: si es corporativo es a ellos a quienes los bancos están peleando fuertemente para atraerlos, por lo que existe bastante flexibilidad en esos casos. Esta comisión se mueve entre un uno o dos por ciento anual.

Dependiendo del cliente, de la actividad de que se trate, riesgo del negocio, la capacidad de pago que tenga, los intereses se establecerán con la tasa Libor más tres puntos, Prime más dos puntos.”⁵³

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO: “La comisión del banco es de un uno punto cinco por ciento, por una sola vez, y un cero punto cinco por ciento por cada desembolso; quiere decir, que con el primer desembolso hay que cancelar un dos por ciento de comisión, y con los restantes desembolsos únicamente un cero punto cinco por ciento.

El interés que se cobra es en colones el veintiocho punto cinco por ciento, y en dólares, la tasa libor más cinco puntos.”⁵⁴

FINANCIERA DESIFÍN: “El monto de la comisión varía entre un tres punto cinco por ciento o un cuatro punto por ciento.”⁵⁵

⁵² Entrevista en el Banco Interfín, fusionado con Scotiabank.

⁵³ Entrevista en el Banco Banex, hoy HSBC.

⁵⁴ Entrevista en el Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Tomando en consideración los anteriores elementos aportados por las principales entidades acreditantes del país, se puede concluir que con respecto a los intereses, hay una diferencia sustancial de una institución a otra, lo que consecuentemente hará menor o mayor su onerosidad. Se a de resaltar, que los bancos estatales cobran una menor tasa de interés que los bancos privados, a veces, con diferencias mayúsculas.

De igual manera sucede en cuanto a la comisión cobrada. Por un lado, el porcentaje ronda entre un uno por ciento y un cuatro punto por ciento, según la entidad escogida. Y, por otro lado, la mayoría de los acreditantes la cobran con cada desembolso realizado al cliente, mientras que los menos, la cobran o solamente una vez, o con cada desembolso van disminuyendo el porcentaje de dicha comisión.

Finalmente, en cuanto a los gastos, sí se encontraron algunas constantes: el cobro de los gastos por la operación, usualmente en un monto bajo. Salvo el Banco Scotiabank, todas las restantes instituciones encuestadas, no permiten el uso de abogados ajenos al banco, por razones de seguridad, y por supuesto, por intereses económicos de la institución.

Algunas entidades, los menos, tienen un monto ya determinado a cobrar por concepto de gastos, mientras que la mayoría lo cobra dependiendo de la operación en particular.

⁵⁵ Entrevista en la Financiera Desifín.

La mayoría de instituciones cobran la comisión, intereses y gastos por aparte, no obstante, algunas pocas incluyen dentro de la comisión, también los gastos como si se tratara de un mismo rubro.

Coinciden eso sí estas entidades en mención, que con respecto a los gastos, lo que lo incrementa, es en los casos de aportar el cliente la categoría de garantías hipotecarias o prendarias, por su debida anotación en el Registro.

F) GARANTÍAS:

Salvo si se tratara de una apertura de crédito sin garantías, caso de excepción utilizado en nuestro acontecer bancario, es indispensable describir el tipo de garantía o garantías con que se va a respaldar el contrato de marras, y sus particularidades condiciones.

A continuación se analizará la experiencia de las entidades acreditantes en nuestro país:

BANCO POPULAR: “Si los créditos son altos se trabaja con garantías hipotecarias, títulos valores, aval de un banco (stand by). El banco está limitado a otorgar el crédito con la sola firma del representante.”

BANCO SCOTIABANK: “El banco trabaja con aproximadamente un sesenta un setenta por ciento en garantía real, hipotecas prendas. Si financian flotilla, toda queda prendada. Además, dependiendo de la situación financiera del cliente se solicita un refuerzo de la garantía, lo cual se determina con el análisis de la situación. Normalmente el cliente viene con su propuesta de garantías.”

BANCO DE COSTA RICA: “Al cliente se le va a solicitar una garantía que puede ser real o personal, pero esta última dependerá de la información de la empresa, porque prácticamente no se da con garantía fiduciaria, aunque pueden haber excepciones. Una vez que se tiene el tipo de garantía, se le comunica al interesado qué otros requisitos necesitará adjuntar.”

BANCO NACIONAL: “Aceptan garantías hipotecarias, prendarias, títulos valores, incluso prendas sobre los títulos que tenga la persona en el puesto de bolsa del banco que es una especie de pignoración, si es importación se puede recibir la mercadería que se va a importar, pero no son todos los productos porque los perecederos, los tóxicos no se reciben como garantía, y tiene que ser mercadería que venga a los almacenes de depósito del banco. El banco financia en este caso el setenta y cinco por ciento de la garantía y el cliente se ocupa del restante veinticinco por ciento, y conforme el cliente va retirando la mercancía se va pagando al banco. Dependiendo de la consolidación de la empresa, así serán las garantías que se reciben para respaldar las líneas de crédito.”

BANCO CUSCATLAN: “El banco ha estado aceptando la fianza y el aval, pero prefieren para todo lo que es línea de crédito la garantía real, hipotecaria o prendaria. Si el cliente es conocido, no se solicita una fianza solidaria, pero si es nuevo, la Comisión la solicita aunque la garantía hipotecaria alcance.”

BANCO INTERFÍN hoy fusionado con **SCOTIABANK:** “Respecto de las garantías, dependerá de la empresa que acuda al banco: si es reconocida

como empresa solvente, por ejemplo GBM, las garantías variarán a si se tratare de una desconocida.”

BANCO BANEX hoy HSBC: “El banco, en cuanto al tema de las garantías, está anuente a analizar cada caso en particular, en algunas situaciones ofrecen prendas de vehículos, de maquinaria, terrenos, edificios, inversiones que se mantienen en custodia, certificados de otros bancos pero que a la fecha de su renovación se hace en Banex, hoy HSBC, manteniendo su custodia.

En general queda abierto al gusto y posibilidades del cliente, no obstante, difícilmente se pueda garantizar con un solo pagaré, a menos que sea un cliente bastante conocido y que el comité de crédito estuviera anuente a garantizarse de manera fiduciaria, que es solvente, de una gran calidad moral, quizá allegados al mismo banco.

Va a depender del contexto para la aprobación de la garantía ofrecida: puede ser el caso de que se ofrezca una propiedad, pero en donde vive un inquilino que quizá el día de mañana va a ser difícil sacarlo de ahí, por lo que el Ejecutivo de Cuenta tomará cartas en el asunto y hablará con el cliente exponiéndole la situación y pidiéndole mayor ampliación de los estados financieros, más documentación, más información.”

Por su lado, conversando con una de las abogadas del banco, nos hizo el comentario que todas “las aperturas de línea de crédito que ha realizado, con un promedio de cuatro a cinco mensuales, han llevado necesariamente

garantía hipotecaria y fianza solidaria personal, y algunas además con prenda.”⁵⁶

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO: “Respecto a las garantías, puede ser sólo la hipotecaria si la misma es suficiente.”

BANCO DE SAN JOSÉ: En relación con este tema específico de las garantías, se habló con el abogado asesor del banco, y comentó que tanto en esta institución como en muchas otras más, “actualmente se ha popularizado mucho la cédula hipotecaria que tiene la ventaja de que permite su uso, como es independiente de la obligación que garantiza mantiene su vigencia por el plazo de diez años que establece la ley y es muy usada porque permite el crédito revolutivo sin necesidad de estar haciendo el gasto.

Cuando se presentan casos de cobro judicial se le manifiesta al Juez el monto que se adeuda, porque generalmente en ese contrato se establece que se tendrá por buena la suma que diga el acreedor que se le adeuda, claro que el deudor siempre tiene el derecho de manifestar que no es cierto, pero en algunas instituciones además de la hipoteca o prenda, o de la cédula hipotecaria, de la fianza, o pagaré se establece algún documento que podría ser una letra de cambio, aunque últimamente ha venido un poco en desuso y lo que se hace es que la gente firma una carta o un recibo diciendo que en su línea de crédito revolutivo ha recibido la suma de tanto y que ese desembolso lo va a pagar en tantos abonos, estableciéndose así la forma de pago, sin que

⁵⁶ Entrevista a la Licda. Mirna Valverde, abogada del Banco Banex, hoy HSBC, realizada el día 31 de mayo del 2007.

sea título ejecutivo, simplemente un documento con el que se pueda demostrar que el desembolso se hizo y su forma de pago.

En otras circunstancias también lo que se hace es pedirle un pagaré al deudor y cada desembolso tiene una forma de repago diferente.”⁵⁷

FINANCIERA DESIFÍN: “Esta Financiera posee dos modalidades de líneas de crédito: la línea revolutiva, y la línea sin garantía, que se encuentra amparada a facturas de gobierno y comerciales de empresas reconocidas. Una especie de “factoring”.

Si la modalidad escogida es la línea revolutiva, se trabaja con garantía real; si la propiedad es suficiente, no hay necesidad de otra garantía.”

Sin lugar a dudas, la aceptación de las garantías propuestas por el cliente acreditado, dependerá de algunos factores como lo es el monto del crédito solicitado, la naturaleza del proyecto en el cual se va a invertir, las condiciones morales y financieras del cliente, entre otros. Ahora bien, coinciden todas las entidades acreditantes en el hecho de preferir la garantía hipotecaria por su seguridad.

La mayoría de los bancos hacen acompañar esta garantía hipotecaria de otras garantías, sean reales o personales; mientras que algunas pocas entidades se limitan a la aceptación de una única garantía.

⁵⁷ Entrevista al Lic. Franklin Matamoros, abogado del Banco de San José, Grupo Credomatic y Banco Nacional.

CAPÍTULO CUARTO

CLASES DE CONTRATOS DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

Existen diferentes clasificaciones, que los tratadistas han desarrollado sobre el Contrato de apertura de línea de crédito.

A) APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO REVOLUTIVO Y NO REVOLUTIVO:

Tal y como lo se ha estado analizando y se analizará en el transcurso de estas líneas, el contrato de línea de crédito revolutivo es el contrato a través del cual la entidad acreditante, a solicitud del cliente o acreditado, pone a disposición un monto de dinero máximo, por un plazo determinado, mediante el cual éste podrá darle el uso convenido previamente, de manera parcial o total de acuerdo con sus necesidades, con el compromiso de realizar los reembolsos que realice cubriendo de esta manera la parte o el total del crédito del que haya dispuesto, este Contrato es de mayor utilización por nuestras entidades Financieras.

Por su lado, el contrato de apertura de línea de crédito no revolutivo consiste en esta misma disponibilidad de crédito por parte de la entidad acreditante al acreditado, no obstante, sin el entendido de tener que reembolsar las sumas en su momento desembolsadas. El cliente dispondrá de una suma convenida entre las partes, que a criterio suyo y de acuerdo con sus

necesidades solicitará al banco a manera de desembolsos, su concesión; y una vez que se agote la suma disponible, no tendrá derecho a recibir más crédito.

En relación con esta modalidad no revolutiva, la experiencia del medio bancario apunta a que son pocos los casos en que se practican. De hecho, en la mayoría de entidades acreditantes sólo manejan la línea revolutiva, como es el caso del **BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO**, el **BANCO DE COSTA RICA**, el **BANCO SCOTIABANK**, entre otros.

En el caso del **BANCO BANEX** hoy **HSBC** conversando con una de sus abogadas, hizo el comentario de que en varios años únicamente le ha correspondido la confección de un contrato de línea de crédito no revolutivo. Fue el caso de apertura de línea de crédito para hipotecas residenciales, mediante la cual el acreditado va solicitando el dinero de acuerdo con sus necesidades hasta llegar al tope. El banco tiene mayor capacidad para vigilar el proyecto, la capacidad, y conforme avanza la obra va desembolsando el dinero requerido.⁵⁸

El Asesor Legal del **BANCO DE SAN JOSÉ**, comentó que en su experiencia como abogado le ha correspondido hacer unas cuantas líneas de crédito no revolutivo, que se les llama préstamo directo, o préstamo específico, que no es revolutivo pues se agota con su uso, y las sumas usadas no se vuelven a reintegrar a la línea.

La experiencia le ha demostrado al banco que este contrato de línea de crédito le ahorra mucho dinero, porque los préstamos se hacen muchas veces

⁵⁸ Entrevista con la Abogada del Banco Banex, hoy HSBC.

con el mismo gasto, es decir, que si se hace una hipoteca que garantiza un préstamo de línea, esa hipoteca se paga en el Registro una sola vez y la puede utilizar durante muchos años.⁵⁹

B) APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE O EN CUENTA CORRIENTE:

La mencionamos como otra clasificación para efectos didácticos, no obstante, en el fondo se trata del mismo criterio de distinción que la anterior clasificación.

La apertura de crédito es simple, según lo comentado por BONFANTI⁶⁰, cuando el acreditado puede utilizar el crédito, ya sea de una sola vez o en varias veces, mediante sucesivos retiros parciales.

Esta modalidad supone, por lo tanto, que el crédito se agota por la simple disposición que de él haga el acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que se tenga derecho a volver a disponer de él. Asimismo, el crédito termina cuando se haya desembolsado el total de la suma convenida.

La apertura de crédito es en cuenta corriente cuando el crédito puede ser utilizado, en varias veces y por medio de sucesivas reposiciones de fondos, haciendo retornar el monto a su importe inicial.

En otras palabras, ZUNZUNEGUI⁶¹ dice que la cuenta permite hacer rotar el crédito; el acreditado en cuenta corriente dispone del crédito según sus necesidades, pudiendo restablecerlo mediante ingresos en cuenta.

⁵⁹ Entrevista al Abogado del Banco de San José.

⁶⁰ BONFANTI (Mario), Op. Cit., p. 156.

C) APERTURA DE CRÉDITO DE DINERO Y DE FIRMA:

Aunque este tema se desarrollará con detenimiento más adelante, se menciona en esta oportunidad. Existe apertura de línea de crédito de dinero cuando la utilización se hace a través de desembolsos de numerario por parte del banco acreditante, al cliente acreditado.

Hay apertura de línea de crédito de firma, cuando lo que se utiliza no es ya dinero, sino la capacidad de crédito del banco que surge de su intervención como suscriptor de un documento y posibilita al acreditado o a un tercero para procurarse recursos. En estos casos lo que el banco concede en primera instancia, es el respaldo que significa su firma, que no sólo posibilita una más rápida y conveniente negociación de los títulos, cuando de garantía o aval se trate, sino la celebración de contratos con terceros, que gracias a la presencia del banco, se realizan prácticamente sin riesgo alguno.⁶²

Por tanto, se puede decir que se estará en presencia de la apertura de crédito de firma, cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste una obligación. No se utiliza por tanto, el dinero que el banco eventualmente pudiera poner a disposición del acreditado, sino la capacidad de crédito del banco que surge de

⁶¹ ZUNZUNEGUI (Fernando), Derecho del Mercado Financiero, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, España, 1997, p. 413.

⁶² RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., p. 374.

su intervención como suscriptor de un documento, y posibilita al acreditado o a un tercero para procurarse recursos.⁶³

D) APERTURA DE CRÉDITO EN DESCUBIERTO Y CON GARANTÍA:

La apertura de crédito puede ser en descubierto, llamada también “en blanco”. En este caso, tal y como lo dice BONFANTI⁶⁴, la base del negocio es la confianza entendida como valoración subjetiva y objetiva de la situación del acreditado. La entidad financiera acreditante da fe de la confianza, teniendo como única garantía su patrimonio.

El crédito es concedido normalmente a comerciantes que venden sus facturas (Contrato de “factoring”), o a industriales que tienen necesidad de capitales para la adquisición de materias primas y de elaboración de productos.

No hay necesidad de garantía alguna aparte que aquélla ofrecida personalmente por el propio acreditado.

La apertura de crédito con garantía, es el contrato que necesariamente deberá ser respaldado por una garantía real o personal. Tema que será ampliamente desarrollado en capítulo aparte.

⁶³ ACUÑA BENAVIDES (Lindy Viviana) y ARCE CARMONA (Sandra), El Crédito Bancario, Tesis de grado para optar a la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1991, p. 130.

⁶⁴ BONFANTI (Mario), Op. Cit., p. 162.

CAPÍTULO QUINTO

RELACIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEAS DE CRÉDITO CON OTROS CONTRATOS BANCARIOS

Existe una constante en el ambiente bancario de recurrir a figuras contractuales que por su naturaleza y fines tienden a confundirse por su similitud. Es decir los contratos de tarjeta de crédito, sobregiro, cuenta corriente bancaria y el depósito bancario. Seguidamente, se desarrollarán los aspectos más importantes de estos contratos, sin pretender abarcar dichas figuras pues no es el objetivo de estas páginas.

A) TARJETA DE CRÉDITO:

Las tarjetas de créditos consisten, según lo dicho por BOLLINI y BONEO⁶⁵, en que bancos o entidades financieras u otras entidades específicas emiten a favor de sus clientes tarjetas en las que tenemos un número detectable electrónicamente, nombre del emisor y del cliente y firma de éste. Se trata de un contrato de adhesión, trilateral, ya que existen dos contratos que producen un efecto sinalagmático, consensual, oneroso, que estipula el costo, duración, monto a cubrir es personal, pudiendo concluirse por renuncia unilateral de cualquiera de las partes.

⁶⁵ BOLLINI SHAW (Carlos) Y BONEO VILLEGAS (Eduardo J.), Op. Cit., p. 275.

Estas cartas son instrumentos de pago, continúan los Tratadistas opinando; ellas acreditan al portador frente al proveedor garantizándole que el establecimiento emisor pagará sus facturas.

BAUCHE GARCIADIEGO⁶⁶ dice que el uso de la tarjeta de crédito crea un Contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en las relaciones de la sociedad internacional “expedidora” como acreditante; el tarjeta habiente como acreditado, y el correspondiente establecimiento, por virtud de la cual la sociedad “expedidora” se obliga a pagar al establecimiento, por cuenta del tarjeta habiente, el importe de las notas de cargo firmadas por éste y, a su vez, el tarjeta habiente se obliga a restituir a la “expedidora” (acreditante) esa suma de dinero.

Se tiene por lo tanto, que la modalidad revolutiva del crédito es uno de los componentes de la tarjeta de crédito, no obstante, se quiere señalar un aspecto fundamental y es que en este tipo de relación contractual de la tarjeta de crédito, se encuentra la presencia de otros dos tipos de contratos: un contrato inicial de afiliación, que tiene lugar entre la entidad emisora y el establecimiento afiliado; y un contrato bien de compraventa, de servicios, de transporte, etc., entre el usuario y el negocio comercial afiliado.

Por tanto, se debe señalar que en el contrato de tarjeta de crédito se encuentran tres relaciones contractuales:

1) Un Contrato de apertura de crédito entre la entidad emisora y el tarjetahabiente;

⁶⁶ BAUCHE GARCIADIEGO (Mario), Op. Cit., p. 271.

2) Un contrato de afiliación, entre la entidad emisora y el establecimiento afiliado;

3) Un contrato de compraventa, de servicios, de transporte, o de la modalidad de que se trate según la elección del tarjetahabiente, entre el usuario y el negocio comercial afiliado.

Haciendo una comparación entre el contrato objeto de este trabajo y el contrato de tarjeta de crédito, se ha hallado, por supuesto similitudes evidentes en el sentido que ambos están dirigidos a ofrecerle al usuario la posibilidad de recurrir a un crédito revolutivo, dentro de las condiciones pactadas, pero se quiere señalar las siguientes diferencias básicas entre ambas figuras contractuales:

I. En el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo se encuentran dos sujetos que intervienen: el acreditante (que normalmente es un banco), y el acreditado (el cliente); mientras que en el contrato de tarjeta de crédito, participan tres sujetos: la entidad emisora, el tarjeta habiente y el establecimiento afiliado.

II. En el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, como su nombre lo indica, refleja una relación de crédito con modalidad revolutiva; mientras que en el contrato de tarjeta de crédito, tal y como lo hemos venido señalando, contiene tres relaciones contractuales: un Contrato de apertura de crédito, un contrato de afiliación, y un contrato de compraventa, de servicios, de transporte, etc.

B) EL PRÉSTAMO BANCARIO:

Basándonos en la doctrina dictada por DÁVALOS MEJÍA⁶⁷, se puede decir que su diferencia más grande consiste en su distinta función comercial. En efecto, en la apertura de crédito el banco se obliga, dentro de un cierto límite, a *poner a disposición* del cliente, la ocupe o no, una cierta suma de dinero u otras prestaciones conforme las vaya necesitando, quien se obliga a reintegrarla, junto con los intereses respectivos, en la medida de las disposiciones que haya hecho y de sus propias posibilidades dinerarias; en tanto que en el préstamo, el banco se obliga a *entregar* al cliente una suma de dinero, quien se obliga a restituirlo en un cierto plazo, junto con los intereses correspondientes.

Dicho de otra forma, la apertura permite al cliente disponer, o no, de una suma de acuerdo con sus momentos de verdadera necesidad, y el préstamo es la disposición única, carente de elasticidad, de una suma que se recibe y se debe restituir in rem.

Por tanto, la más importante diferencia radica en que, en la apertura, el banco no entrega nada, salvo que el cliente se lo pida; y en el préstamo, el banco queda obligado a entregar, de inmediato, el monto autorizado.

BOLLINI y BONEO⁶⁸ ilustran este apartado estableciéndonos las diferencias que a continuación se procede a comentar:

⁶⁷ DÁVALOS MEJÍA (Carlos Felipe), Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Op. Cit., p. 313.

⁶⁸ BOLLINI SHAW (Carlos) y BONEO VILLEGAS (Eduardo J.), Op. Cit., p. 246.

1) En cuanto al contrato de préstamo bancario se tiene que decir que en el momento en que se concede el préstamo, objeto del contrato, se resuelve en qué instante se acreditará el dinero en la cuenta corriente del cliente, o en la forma en que se va a entregar el dinero; en cambio, en el contrato de apertura de crédito, cuando las partes formalizan el contrato, deciden que el banco tendrá disponible el dinero para cuando el beneficiario, a quien éste designe, solicite que se le acredite o se disponga de ese dinero.

2) En el préstamo, el banco acredita el dinero y se convierte en depositario del mismo hasta que el beneficiario lo retire; en cambio, en el Contrato de apertura de crédito, hasta que el beneficiario no lo disponga, el banco va a seguir siendo el propietario del dinero hasta que el beneficiario le requiera el mismo.

3) En el contrato de préstamo bancario, los intereses corren desde que se acredita el dinero; en el Contrato de apertura de línea de crédito, el cliente puede optar por no pedir que se le acredite el dinero en su cuenta y, en tal caso, no pagará intereses, o podrá pedir que se le acredite en una fecha posterior al momento de firmar el contrato de apertura de crédito.

4) De acuerdo con nuestra opinión, en el contrato de préstamo bancario, una vez que se acredita el dinero pactado al beneficiario respectivo, finaliza el mismo, sin contemplar en sus cláusulas la posibilidad de continuar con dicha relación contractual; mientras que en el Contrato de apertura de línea de crédito, se contempla usualmente la posibilidad de renovar la relación contractual una vez que haya cesado el plazo de vigencia del contrato y por

supuesto, que el cliente haya cumplido con las estipulaciones requeridas y así lo desee.

5) Asimismo, de acuerdo con la práctica bancaria costarricense, se puede agregar que en el contrato de préstamo, necesariamente los intereses y la comisión del banco se cobrarán al cliente; mientras que en el Contrato de apertura de línea de crédito, en algunos casos, en ningún momento se recurre a los desembolsos por parte del banco sino que se mantiene como una simple posibilidad, por lo cual, el banco no disfrutará de los citados intereses ni de la respectiva comisión.

Por nuestra parte, somos del criterio, que en el préstamo, el prestatario se obliga a devolver no el capital que va a recibir, sino el capital que ya ha recibido. En la apertura de crédito, el cliente se obliga a restituir una suma sólo en el supuesto de que reciba alguna cantidad de la entidad de crédito, cosa que todavía no se sabe si ocurrirá en el momento en que en que el contrato se pacta.

C) EL SOBREGIRO:

Esta figura bancaria acontece en nuestro medio en los bancos comerciales del Estado, y presupone, por supuesto, la existencia de la relación contractual de la cuenta corriente bancaria. Es la necesidad con la que se enfrenta el cuentacorrentista de excederse al monto que posee en la correspondiente cuenta bancaria.

Como diferencias⁶⁹ entre el contrato de sobregiro y el de apertura de línea de crédito, se encontraron las siguientes:

1) El contrato entre manos contempla entre sus líneas, para su aceptación, un plan de inversión y sus necesarias justificaciones; mientras que en el sobregiro se requiere tan sólo su solicitud.

2) En la práctica comercial de nuestro medio, el Contrato de apertura de línea de crédito acontece como acreditante cualquier banco, sea éste estatal o no estatal; en el sobregiro, se limita esta figura a los bancos comerciales estatales.

D) CUENTA CORRIENTE BANCARIA:

Se encarga el Código de Comercio costarricense de definir el contrato de cuenta corriente bancaria:

ARTÍCULO 612 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

“La cuenta corriente bancaria es un contrato por medio del cual un Banco recibe de una persona dinero u otros valores acreditables de inmediato en calidad de depósito o le otorga un crédito para girar contra él, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este capítulo. Los giros contra los fondos en cuenta corriente bancaria se harán exclusivamente por medio de cheques,

⁶⁹ Ver al respecto: CARRO BOLAÑOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), Op. Cit., p. 22.

sin perjuicio de las notas de cargo que el depositario emita, cuando para ello estuviere autorizado.” (El subrayado es nuestro).⁷⁰

En principio, se está ante dos contratos con objetos diferentes: el de apertura de línea de crédito, la disponibilidad de una suma de dinero determinada, mientras que en el de cuenta corriente bancaria, la prestación de servicio de caja.

Sin embargo, quien crea la confusión es el artículo 614 del Código de marras. Como se puede observar a continuación:

ARTÍCULO 614 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

“El contrato de cuenta corriente, ya se origine en depósito o en crédito, debe ser expreso y constar por escrito.”⁷¹ (El subrayado es nuestro).

Se refiere a dos contratos autónomos, que no deben de confundirse como ya se ha sugerido. El aspecto a resaltar está referido a que usualmente, de acuerdo con las diferentes entrevistas que llevamos a cabo en diferentes instancias bancarias, el Contrato de apertura de línea de crédito se encuentra antecedido por el de cuenta corriente bancaria, es decir, el cliente de antemano posee este contrato, aunque no es requisito de aquél. Asimismo, se tiende a su confusión, pues el contrato de cuenta corriente bancaria, contempla también dentro de sus características, la figura del crédito.

⁷⁰ CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 612, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, 1998, p. 200.

⁷¹ CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 614, Op. Cit., p.200.

TITULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

Se a de suponer en todo Contrato de apertura de línea de crédito bancario, una operación bancaria en función del mismo; operación que contempla una serie de investigaciones tendientes a estudiar tanto la figura del cliente, desde la perspectiva personal, en cuanto a sus atestados, sus antecedentes, su buen nombre, así como los motivos por los cuales el futuro acreditado fundamentará su necesidad de crédito.

Se trata de una operación, común en nuestro ambiente bancario, de indudables atractivos, y propia de un proceso económico que tiende cada vez mayor a la utilización del crédito, para lograr estar acorde con la dinámica comercial.

Ahora bien, esta operación supone un procedimiento riesgoso, la intervención de garantías, y por supuesto, altos costos operativos, lo cual justifica todas las acciones que de costumbre las entidades bancarias suelen emplear para asegurar el éxito de esta operación bancaria.

CAPÍTULO PRIMERO

TRÁMITE DE LA OPERACIÓN

A) SOLICITUD DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

Se inicia el trámite de la operación con la solicitud del contrato que estamos tratando. Se trata de una fórmula que varía dependiendo de la entidad bancaria elegida, pero que coincide en los datos que solicita. Datos como los siguientes:

- 1) Nombre completo del solicitante;
- 2) Nacionalidad;
- 3) Dirección exacta;
- 4) Estado civil;
- 5) Ocupación u oficio;
- 6) Número de Cédula de identidad, de Cédula de Residencia, o de Pasaporte;
- 7) En caso de que se trate de persona jurídica: Nombre de la razón o denominación social, número de Cédula Jurídica, citas de inscripción en el Registro Público, personería del Apoderado y copia certificada de las diferentes actas de asamblea que se hubiesen llevado a cabo;

8) Descripción y naturaleza del proyecto en el que se va a invertir el dinero solicitado: motivo de la solicitud y el correspondiente empleo que se le va a dar al monto solicitado;

9) Especificación de la garantía que se requiere para respaldar la operación;

10) Monto de la suma a solicitar;

11) Plazo en que se va a cancelar.

A continuación se analizará el material que se obtuvo en las distintas entrevistas a las entidades acreditantes, relacionado con este tema de la solicitud de apertura de línea de crédito:

BANCO POPULAR: El Banco no trabaja el comercio internacional, no da el servicio de cartas de crédito ni tampoco brinda créditos en dólares, pues sus clientes son de preferencia, nacionales, o extranjeros, pero con varios años de estar radicados en el país.

No es usual la apertura de líneas de crédito en el banco, pero sí la tienen, pues están abocados principalmente al crédito directo.

En el Banco Popular valoran más que la modalidad del crédito, al sujeto de crédito que cumpla con los requisitos y condiciones de la normativa interna como externa del banco.

Entre los requisitos que solicitan está la información de antecedentes de la empresa, así como la constitución de la empresa, a qué se dedica, el objetivo del proyecto, la explicación del plan de inversión. Los estados

financieros que dependen del monto, sean auditados o certificados, de los últimos tres períodos. Se pide la condición financiera histórica y proyectada. Luego, toda la información legal: estatutos legales, cédula jurídica, personería, acuerdos de Junta Directiva. Vienen después los requisitos específicos del proyecto: si es de infraestructura se solicitan los requisitos constructivos, los permisos municipales, presupuesto de construcción. Si es para compra de equipo se piden facturas proforma, etc.

El plazo para conceder la línea de crédito va a depender del tipo de proyecto. Entran en un período de precalificación, para pasar a la etapa de análisis en donde se pide si hace falta más información del proyecto. Esto es así para evitarle al cliente un desgaste en caso de no ser aprobada su solicitud.

Si se presentan todos los requisitos completos, dependiendo del monto, pues entran otros niveles de aprobación, de la naturaleza del proyecto, se tarda alrededor de treinta a cuarenta y cinco días aproximadamente.

Para el banco, la apertura de línea de crédito revolutiva es bastante reciente (hace seis años) y no muy utilizada, pues trabajan sobre todo con el crédito directo, y con los clientes, sobre todo del sector cooperativo que es con el que más trabajan en este aspecto, y casi no han tenido ningún problema.⁷²

BANCO DE COSTA RICA: La apertura de línea de crédito es una de los créditos más comunes del banco. Para la apertura de una línea de crédito se solicita información financiera de la empresa como lo son los balances de situación, el estado de resultados de la empresa de los tres últimos períodos,

⁷² Entrevista al Banco Popular.

certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social en el sentido en que no tengan deudas pendientes; dependiendo en estos requisitos del cliente y la actividad de que se trate.

Una vez completado el expediente, no sobrepasa los treinta días para su aprobación.

El banco realiza el mismo estudio para la línea de crédito como para el crédito común.

Es objetivo del banco el evitar que no se falle a la hora de que el cliente realice los reembolsos. Justamente por eso se solicita suficiente información, el historial crediticio del cliente, la relación que ha tenido con el banco, para determinar la capacidad de pago del cliente. Por ello, se tiene una cartera bastante sana. El sentido del banco no es el recuperar garantías, sino el recuperar el dinero prestado.⁷³

BANCO NACIONAL: Lo primero que se necesita conocer del cliente es en qué van a invertir el monto de dinero solicitado.

Los requisitos generales que pide el banco son: una carta de solicitud firmada por el representante legal, en donde se diga que se requiere tanta suma, a tal plazo, tal tipo de crédito; un perfil de la empresa lo más detallado posible, cuándo se fundó, los principales clientes, un currículum de los Directores, experiencia en la actividad que quieren desarrollar, acta de constitución de la empresa, cédula jurídica, personería, estados financieros de

⁷³ Entrevista al Banco de Costa Rica.

la empresa, hay que analizar si tienen pasivos superiores a los ochocientos mil dólares porque entonces tienen que ser auditados, y un corte reciente de la empresa (de un mes anterior).

El plazo de aprobación varía de cuarenta y cinco a sesenta días.

Los mismos requisitos para apertura de línea de crédito, son para solicitud de crédito para inversión; únicamente la especificación del motivo para qué se quiere ese dinero. Las variantes se darán en cuanto a la naturaleza de la actividad que se lleva a cabo, por ejemplo, si se trata de una importadora o exportadora, se solicita la lista de sujetos a quienes distribuyen, los diferentes mecanismo utilizados para exportar.⁷⁴

SCOTIABANK: La experiencia de este banco canadiense, ahora fusionado con Banco Interfín, es que una vez presentada toda la documentación requerida para solicitar la apertura de la línea de crédito, se tarda alrededor de una semana en estudio y dos semanas más para lograr la aprobación.

Como límites para no conceder esta modalidad de crédito mencionan el financiamiento de casinos, dependiendo del área de turismo que se quiera invertir, se concede o no. En general, obedece al tipo de negocio en que se quiera invertir, el banco aplica disposiciones muy conservadoras o por el contrario muy abiertas a la concesión de la línea de crédito.⁷⁵

⁷⁴ Entrevista al Banco Nacional.

⁷⁵ Entrevista al Scotiabank.

BANCO CUSCATLAN: Se solicita para empezar una solicitud con el monto, las condiciones del crédito, fotocopia del acta constitutiva de la empresa, cédula jurídica, copia de las cédulas de identidad de los Apoderados, los estados financieros de los dos últimos períodos fiscales, si la empresa es nueva, hay que presentar un flujo de caja proyectado, un corte reciente, la posibilidad de qué tipo de garantía podrían ofrecer. Un perfil de la empresa para conocer a qué se dedica, cuáles son sus negocios, los principales clientes. Cada tres meses se solicitan estados financieros.

También se solicita una carta de autorización para solicitar información a la SUGEF, es un machote que firma el representante legal, y es para que la SUGEF le informe al banco si el cliente tiene o no otros préstamos con otros bancos, de acuerdo con la base de datos que manejan. Aquí se corrobora si el cliente tiene deudas pendientes con otros bancos o no.

Una vez que estén todos los requisitos completos, el banco tarda alrededor de quince días para dar la aprobación.

Tómese en cuenta que son los mismos requisitos que se solicitan para línea de crédito que para crédito ordinario.

BANCO INTERFÍN fusionado con **SCOTIABANK:** El banco tiene clientes de todo tipo, están abiertos a cualquier negocio. En lo que se detienen es en el proyecto específico, su calidad, el perfil del cliente, y de ello depende la tasa de interés que se imponga y la negociación en general.

Los requisitos que solicitan son los siguientes: estados financieros de los últimos dos períodos en el caso que existan y si tienen compañías hermanas solicitan de éstas también. Además de estos requisitos, también solicitan todos los documentos legales de la empresa.

En el ámbito general, el banco difícilmente adelanta la lista de los requisitos para conceder la línea de crédito, esto lo maneja de una manera muy personal con cada cliente en particular.

El banco es muy rápido a la hora de conceder una línea de crédito si el cliente presenta toda la carpeta de requisitos, no establecen un plazo determinado, pero no va más allá de un mes. Si el asunto es muy urgente, el banco le concede con prontitud. Los requisitos para línea de crédito como para la concesión de crédito simple, son los mismos. Se solicita la misma información y lo que se hace es investigar el sector en el que se tiene propuesto realizar la investigación.

El banco se mantiene en constante relación con el cliente para ofrecerle servicios pues es de interés del banco que el cliente los utilice, y si piensa en un negocio que el banco lo tenga a la par del mismo.⁷⁶

BANCO BANEX: Recientemente transformado a Banco HSBC, cuando acude un cliente a solicitar una apertura de línea de crédito, al banco le interesa no sólo la posibilidad de concedérsela, sino que venga con inversiones, que abra cuentas corrientes.

⁷⁶ Entrevista al Banco Interfín, fusionado con Scotiabank.

El banco es muy estricto con las referencias, si el banco recibe mala información, el cliente queda descartado completamente. En el banco se hace un estudio en el ámbito internacional, se buscan referencias de Interpol en el caso de extranjeros. Por eso es que en estos casos dura un poco más el proceso. Primero se hace un análisis en el ámbito interno del estado financiero, de las referencias a nivel interno e internacional. Si existiera algún dato que no encuadre, se le avisa al cliente de una vez para que no pierda su tiempo. Si por el contrario se ve como un buen prospecto, se mandan a hacer los estudios en el ámbito internacional, lo cual dura alrededor de un mes. Todo va a depender de la naturaleza del proyecto y el monto a prestar, en cuanto a su duración. Después de esto se le hace una visita al cliente.

Así, después de esto, se da respuesta en término de quince días.

Los mismos requisitos en cuanto a información general son para solicitar el crédito como la línea de crédito. La única diferencia radica en la exigencia de confeccionar la solicitud especificando el plan de inversión.

Los requisitos: estados financieros de los últimos dos períodos fiscales y un corte reciente, preferiblemente sin son auditados; se pide un perfil de la empresa que venga con datos de proveedores, clientes, la actividad en general, qué es lo que hacen, cuáles son los productos, cuál es la participación que tiene en el mercado en el ámbito nacional o internacional, si conforma grupo de interés económico con alguna empresa, la composición y distribución del capital social, Junta Directiva, cuántos empleados tienen (esto es importante porque a veces les puede permitir al banco lograr recursos más

baratos, ya sea que vengan del BID, o de otra institución internacional, que a veces tienen líneas para una equis empresa, con ventas de tanto, para empleados de tanto), se piden referencias de personas reconocidas en el ámbito nacional e internacional. De esta forma, el banco puede remitir una carta para averiguar cómo ha sido la relación comercial que han mantenido, y la documentación legal: escritura de constitución, personería, cédula jurídica, cédula de los socios, plano de catastro si lo que se va a ofrecer es una propiedad en garantía, y que en la misma carta de solicitud se especifique cuál va a ser la garantía.⁷⁷

FINANCIERA DESIFÍN: Se diferencia de los bancos en general, porque solicitan menos requisitos para la apertura de la línea de crédito. Piden únicamente, por ejemplo, los balances del último año de la empresa solicitante.⁷⁸

FINANCIERA MIRAVALLES: No tienen la apertura de línea de crédito, solamente el crédito personal.⁷⁹

Del material incorporado de la práctica bancaria, se puede señalar que con respecto a los requisitos solicitados por las entidades financieras a la hora de abrir una línea de crédito, se refleja una similitud en los diferentes documentos legales y financieros, así como las condiciones del cliente, tanto morales como económicos, para otorgarle una línea de crédito.

⁷⁷ Entrevista al Banco Banex, hoy HSBC

⁷⁸ Entrevista a la Financiera Desifín.

⁷⁹ Entrevista al Lic. Humberto Alpízar, Gerente Financiero de la Financiera Miravalles, realizada el día 31 de mayo del 2007.

De estos requisitos, se señala que existe diferencia en relación con los estados financieros, en el sentido que algunos bancos exigen que se aporte de dos años atrás, mientras que otros lo requieren de tres años atrás. Aún más, cabe el momento para comentar la simplificación de la lista de requisitos que solicitan las financieras a sus clientes, con tal de atraerlos. Es el caso concreto de pedir únicamente los balances del último año atrás.

Por otro lado, el plazo de aprobación de las solicitudes de apertura de línea de crédito, ronda el plazo de quince a cuarenta y cinco días.

No se puede dejar de lado la coincidencia entre las diferentes entidades acreditantes, al solicitar los mismos requisitos para la apertura de un crédito común y la apertura de una línea de crédito.

Y, por supuesto, era de esperar la tendencia de estas instituciones de atraer a estos clientes hacia el conjunto de servicios que brindan; no sólo les interesa la línea de crédito, sino la concesión de cuentas corrientes, tarjetas de crédito, certificados de inversión, fondos de inversión, etc.

Muchas personas piden líneas de crédito que después no utilizan o lo hacen de manera parcial. Esto se da porque hay personas que les gusta trabajar con varios bancos y solicitan varias líneas, además que los mismos bancos privados por atraer clientes las ofrecen aunque no se les vaya a dar uso. En este caso, el banco no recibe comisión porque no hay desembolsos y lo que procede es a cobrar una comisión.⁸⁰

⁸⁰ Entrevista al Abogado el Banco de San José.

B) ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO:

Una vez presentada la solicitud por parte del cliente a la entidad bancaria, ésta procede de inmediato el análisis a dicha fórmula de solicitud. Se lleva a cabo un estudio, en primer lugar, de la persona que respalda la solicitud: sus antecedentes e historial con el banco (si los tuviere), su capacidad de pago, el proyecto para el cual va a ser destinado el crédito solicitado, es decir, las diferentes razones por las cuales ha recurrido al banco por el crédito, así como en el campo en que va a emplear el dinero solicitado.

En virtud del riesgo que implica el conceder el servicio del banco requerido, esta entidad procede a analizar la situación financiera del cliente: sus ingresos económicos, sus balances financieros, la situación de los bienes que comprenden sus activos y pasivos, los diferentes factores que acompañan las actividades a las que se dedica el solicitante, y muy importante, la garantía que está ofreciendo como respaldo a la operación.

Al respecto, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No. 1644, de 25 de setiembre de 1953, publicada en La Gaceta No. 219 de 27 de setiembre de 1953, en su artículo 65 lo menciona:

ARTÍCULO 65 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO

NACIONAL:

“Antes de conceder un crédito, los bancos procurarán cerciorarse de que las personas responsables de sus reembolsos están en capacidad financiera de cumplir con su obligación dentro del plazo respectivo.

Con tal objeto, cuando lo juzguen necesario, podrán exigir de los solicitantes una declaración de bienes, ingresos y egresos, certificada por un Contador Público Autorizado, cuando se estimare conveniente. Los declarantes serán responsables de la veracidad de los datos aportados; si con la posteridad a la constitución del crédito el banco comprobare la falsedad de las declaraciones, podrá dar por vencido el plazo y exigir inmediatamente el pago del saldo pendiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los declarantes hayan podido incurrir.”⁸¹

De la misma manera, la entidad bancaria se aboca a revisar el proyecto de inversión: la viabilidad del negocio destinatario de las sumas pedidas, la actualidad que este proyecto pueda o no presentar, la conveniencia en general de esta actividad económica, entre otros aspectos a revisar.

El acreditante, si pertenece a uno de los bancos comerciales, deberá proceder conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario

⁸¹ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 65, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica, p. 151.

Nacional, en el tanto en que debe de analizar los fines para los cuales se está solicitando el crédito. Obsérvese la normativa citada:

ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL:

“Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

- 1) Para financiar operaciones relacionadas con la producción agrícola, ganadera e industrial*
- 2) Para financiar empresas nacionales de servicios de turismo, transporte y medios de información, cuando éstas prueben que la propiedad mayoritaria es de costarricenses.*
- 3) Para la financiación de operaciones originadas en la importación, exportación, compra, venta o transporte de productos y mercadería de fácil realización.*
- 4) Para financiar el almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos o industriales, o de mercadería de importación o exportación, siempre que dichos productos o mercaderías estén asegurados a satisfacción del banco y que no sean bienes suntuarios.*
- 5) Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público hasta por un monto que no podrá exceder, en conjunto,*

por cada banco del Estado, el seis por ciento (6 %) de su capital y sus reservas, y del veinticinco por ciento (25 %) para cada banco privado, siempre y cuando su capital y sus reservas no superen el monto correspondiente al departamento comercial del menor de los bancos estatales, en cuyo casos los bancos privados se registrarán por lo establecido para los bancos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que se hagan a las instituciones oficiales encargadas de la regulación de los precios de los artículos de primera necesidad. Se exceptúan, también, los créditos que se concedan al Instituto Costarricense de Electricidad, y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha institución. Para el crédito interno, el Instituto Costarricense de Electricidad quedará sujeto a lo establecido en el inciso 1) del artículo 85 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

6) Para otorgar préstamos a sus propios funcionarios administrativos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad de dichos funcionarios hasta el segundo grado inclusive, y a los demás empleados de la institución a corto, mediano o largo plazo, con garantía hipotecaria u otras garantías de acuerdo al respectivo reglamento.

7) Para comprar, vender o conservar como inversión, valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez.

8) Para realizar operaciones de crédito que fueren compatibles con la naturaleza técnica de los Bancos Comerciales y que no estén expresamente prohibidas por las leyes.

9) Para adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para su propio uso.

10) Para financiar empresas que contraten con el Estado o con particulares, cuando éstas necesiten apoyo crediticio para competir con empresas extranjeras, siempre que demuestren que su capital social es propiedad de nacionales.”⁸²

Una vez habiendo tomado la banca estatal en consideración los fines que anteriormente se transcribieron, deberá guiarse al resolver las solicitudes de préstamos por un criterio de absoluta generalidad e imparcialidad, adoptando sistemas que procuren garantizar igualdad de trato en igualdad de condiciones, de acuerdo con la Ley citada⁸³.

Debe de considerar la entidad bancaria además, la prohibición expresada en el artículo 117 de la Ley del Sistema Bancario Nacional, en el sentido que ningún banco comercial del Estado podrá efectuar operaciones de crédito, directa o indirectamente, con: a) Los miembros de su propia Junta Directiva y sus ascendientes, descendientes, cónyuges y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive; y b) Las

⁸² LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 61, Op. Cit., ps. 148-149.

⁸³ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 62, Op. Cit., p. 149.

sociedades mercantiles y cooperativas, de las cuales los miembros de la Junta Directiva o funcionarios administrativos del propio banco sean representantes legales, o bien que posean acciones, cuotas u otras participantes de capital, iguales o superiores al 50 % del que estuviere acordado.⁸⁴

RODRÍGUEZ AZUERO⁸⁵ ilustra el tratamiento, donde otorga un listado de lo que el analista de la solicitud debe de tomar en consideración:

- 1) Que el crédito respeta la estrategia, las políticas del banco y las regulaciones existentes;
- 2) Que el acreditado es un sujeto con capacidad técnica, económica y financiera para asegurar el retorno del financiamiento;
- 3) Que la transacción será mutuamente beneficiosa para el banco y el cliente;
- 4) Que los factores positivos y negativos del acreditado han sido debidamente sopesados y el balance es positivo;
- 5) Los riesgos inherentes son razonables.

Finalmente, se a de considerar que además, el banco debe revisar su situación interna, con respecto a si cuenta en su haber con la capacidad crediticia solicitada por razones de liquidez, o bien, porque los fines de otorgamiento de recursos estarán orientados hacia otra figura contractual bancaria, o porque, su situación financiera en general no sea favorable, o por

⁸⁴ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 117, Op. Cit., p. 175.

⁸⁵ RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., p. 223.

las prohibiciones reguladas por ley en cuanto al tope de préstamo permitido a un mismo cliente.

Seguidamente se hará mención del acontecer bancario nacional:

BANCO POPULAR: En cuanto al procedimiento, el crédito común y el crédito revolutivo se valora de igual manera, es simplemente la modalidad de la operación. Se le hace un análisis igual que cualquier otro crédito, dándosele mucha importancia al tipo de garantía que se aporta.

El banco no financia a los clientes nuevos en un cien por ciento, sólo una parte, por ejemplo un setenta por ciento. El banco valora de manera especial los estados financieros de las empresas. Con clientes nuevos es difícil. Hay que entregar una propuesta por escrito en donde se justifique ampliamente el destino del crédito, para luego hacer una valoración inicial.⁸⁶

BANCO NACIONAL: Es de suma importancia hacer un estudio sobre lo que desea hacer la empresa porque, tanto por salud interna del banco como para la empresa, pues si lo que van a hacer es una inversión como comprar un lote, una maquinaria, se debe de catalogar como un crédito de inversión para comprar x cosa.

Es por ello, que los bancos comerciales del país insisten muchísimo en orientar al cliente acerca de lo que, de acuerdo con sus necesidades, requiere en ese momento. De hecho, este análisis que se hacen de los requisitos, está

⁸⁶ Entrevista al Banco Popular.

dirigido en buena medida a que el cliente solicite al banco exactamente la modalidad de crédito que necesita.

Dependiendo de los montos, si son pequeños, es decir cuarenta o cincuenta millones de colones, la línea de crédito se aprueba en una comisión especial de crédito de dos personas. Luego hay una comisión regional, que es de la zona que ven montos que son mayores del millón de dólares, que requieren la ratificación de la Junta Directiva.⁸⁷

BANCO CUSCATLAN: El procedimiento que se emplea en este análisis de documentación, es que la misma se le entrega a un Ejecutivo de Cuenta, luego pasa al Departamento de análisis financiero, quienes estudian la propuesta poniéndose por ejemplo de acuerdo con el Contador o al Representante Legal, pasa posteriormente al Comité de crédito, y finalmente son los Gerentes quienes deciden si se aprueba o no. Si el monto del crédito solicitado fuera bajo, se evitaría este último paso.⁸⁸

BANCO INTERFÍN fusionado con **SCOTIABANK:** En cuanto al estudio de la solicitud de apertura de línea de crédito, por lo general pasa por un comité de crédito y una Junta Directiva para la aprobación del crédito, sin embargo, los integrantes de uno como del otro, son prácticamente las mismas personas.⁸⁹

BANCO BANEX hoy **HSBC:** Hay empresas que no saben distinguir exactamente estas figuras de crédito: hay algunas que solicitan una línea revolutive porque quieren estar comprando camiones, activo fijo, existiendo por

⁸⁷ Entrevista al Banco Nacional.

⁸⁸ Entrevista Banco CUSCATLAN.

⁸⁹ Entrevista Banco Interfín fusionado con Scotiabank.

lo tanto, una distorsión porque se supone que con la línea revolutiva se financia capital de trabajo para la misma operación, pero no se financia activo fijo a largo plazo.

En el banco, los Ejecutivos de Cuenta buscan el cliente, para luego remitirlo al Oficial de Crédito, quien es el que analiza toda la información y lo defiende, en caso de darle un visto bueno, ante el comité de crédito. Dependiendo del monto, puede ser que vaya a una subcomisión, a una comisión, y finalmente a Junta Directiva.⁹⁰

C) CONCESIÓN DEL CRÉDITO:

Una vez analizada la solicitud del cliente para la apertura de una línea de crédito, y debidamente aprobada por la Comisión de crédito, y ratificado por la Junta Directiva del banco, corresponde la concesión del crédito solicitado.

Corresponde por tanto, en este estrato, la comunicación al solicitante de dicha aprobación, y la necesaria suscripción de los documentos que corresponden, entre ellos, la emisión de las garantías que a elección de la entidad bancaria se elijan. El tema de las garantías se tratará en un capítulo posterior.

D) CANCELACIÓN DEL CRÉDITO:

Después de concedido el crédito, le corresponde al cliente respetar el plazo referido a la cancelación del crédito, contenido en el contrato de apertura de línea de crédito.

⁹⁰ Entrevista Banco Banex, hoy HSBC.

La ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional hace mención en su artículo 79 al tema del plazo:

ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL:

“Todos los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser pagados por los prestatarios en la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que el pago pueda efectuarse, total o parcialmente, con anterioridad a esa fecha. En este caso, según la índole de la operación, los bancos deberán devolver los intereses cobrados por anticipado y no devengados a la fecha de pago...”⁹¹

Existe una constante en las entidades acreditantes, y es que en la fecha de concesión del crédito, de una vez se hace el desembolso, y en ese cheque ya viene el rebajo por concepto de los gastos y el monto de los intereses. Se cobrará comisión sobre lo que se utilice y no sobre la totalidad de la línea, y dicha comisión se rebaja de una vez cuando se entrega la suma solicitada.

⁹¹ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 70, Op. Cit., ps. 154-155.

CAPÍTULO SEGUNDO

DESTINO DEL CRÉDITO

Antes de proceder a revisar los diferentes destinos que el cliente pretende darle a las sumas concedidas y aprobadas por la entidad acreditante, es importante definir primeramente el término crédito.

El contrato de crédito es una modalidad de contrato por el cual generalmente un banco o entidad financiera, gira un crédito a disposición de su cliente y con cargo a él se compromete a entregar las cantidades de dinero que el cliente ordene y que el banco estime, conforme a los estudios previamente realizados al cliente.

Como ya se había venido comentando, en la solicitud el usuario especifica el destino que le dará al crédito.

La ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional estipula de la siguiente manera estos destinos:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL:

“...Los planes de inversión de los créditos se consignarán en declaraciones especiales de los solicitantes, que se incorporarán abreviadamente en los documentos correspondientes y podrán ser objeto de control por parte de los bancos. Cuando éstos comprobaren que los fondos han sido destinados a fines distintos de los especificados sin que hubiere

*mediado previo acuerdo del banco acreedor, podrán tener por vencido el plazo y su saldo pendiente será inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pudiere haber incurrido...*⁹²

En cuanto a la actividad elegida por los clientes acreditados en el proyecto de inversión, propuesta en la solicitud de apertura de línea de crédito, algunas entidades acreditantes de antemano cierran las posibilidades de elección, limitando el destino de la inversión a actividades determinadas; otras instituciones crediticias está anuentes, antes de tomar en cuenta la actividad, más bien a evaluar la condición moral y financiera del cliente.

Como ejemplificación de lo anterior, seguidamente se expondrán algunos casos actuales de cómo se maneja esta elección de destino de crédito en las entidades:

En el **BANCO POPULAR** la situación se revela en términos de apertura de líneas de crédito para proyectos productivos y comercio.

El banco presta dinero en: capital de trabajo, infraestructura, cancelación de pasivos para cambiar el banco, compra de equipo, vehículos, camiones, mobiliario, menaje. Puede haber combinaciones de planes de inversión y proyectos agrícolas, por ejemplo.

Algunas imitaciones se pueden encontrar en el sector turístico, que se trabaja menos. Se maneja con mucha reserva los proyectos de construcción

⁹² LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 64, Op. Cit., p. 151.

de vivienda. Sí se da crédito a vivienda de manera individual, pero como empresa constructora para vivienda, lo estudian bastante.

De la naturaleza del plan de inversión, así va a ser el plazo y las tasas de interés y del monto de crédito que se establezca.⁹³

Para capital de trabajo hay todo un proceso por el que hay que seguir: se investiga muy bien de dónde viene el capital, qué es lo que hacen, para dónde va el capital, cuál es el plan de inversión, la información financiera, los antecedentes de la empresa, las referencias comerciales que se tengan; todo un paquete de información tanto cualitativa como cuantitativa para después determinar si es un sujeto de crédito o no.⁹⁴

Otra entidad bancaria que de antemano limita de alguna manera el sector turismo es el **BANCO CUSCATLAN**. El banco está abierto a todo tipo de negocios, pero por la experiencia que hay en el campo del turismo, por el riesgo que lleva implícito, se analiza de manera especial sin que por ello se cierren las puertas a este tipo de empresa.

En cuanto a la naturaleza de los negocios, además de capital de trabajo, las líneas que más se trabajan son las de financiamiento de importaciones y cartas de crédito. En las mismas líneas se puede abrir para las tres cosas. Otros clientes las solicitan para el financiamiento de impuestos y para refinanciamiento de pasivos.⁹⁵

⁹³ Entrevista al Banco Popular.

⁹⁴ Entrevista al Banco CUSCATLAN.

⁹⁵ Entrevista al Banco CUSCATLAN.

La situación del **BANCO DE COSTA RICA** es sumamente limitada, en el sentido que únicamente para capital de trabajo el banco concede apertura de líneas de crédito.

Tanto el banco como la SUGEF le da un seguimiento al acreditado para corroborar la aplicación del crédito en el plan de inversión elegido, que en este caso es capital de trabajo, todo ello, para comprobar así la capacidad de pago de la empresa.⁹⁶

A diferencia del Banco de Costa Rica, en el **BANCO NACIONAL** en todas las actividades otorga la apertura de líneas de crédito; lo importante es el analizar qué es lo que el cliente va a hacer con ese dinero. Por ejemplo, si en turismo dicen que es para comprar una buseta, ya no es línea para capital de trabajo sino un crédito de inversión.

La línea de crédito para capital de trabajo es muy amplia: tanto lo utiliza una empresa comercial para comprar por ejemplo, electrodomésticos que venden, como una constructora que lo utiliza para construir una casa para venderla.

Lo que lo asocia la línea de crédito para capital de trabajo, es por la rotación del dinero que tenga la empresa, ya sea por ejemplo el transformar su materia prima para vender; eso es línea de crédito para capital de trabajo, que se adapta a todas las empresas siempre y cuando sea de rápida rotación.

⁹⁶ Entrevista al Banco de Costa Rica.

La mayoría de las personas utilizan la línea de crédito para capital de trabajo, tanto en servicios, en construcción, en comercio, como en turismo.⁹⁷

El lineamiento seguido por el **BANCO INTERFÍN** fusionado con **SCOTIABANK** para la apertura de línea de crédito revolutivo no es restrictivo hacia una naturaleza específica de inversión, en lo que sí pueden serlo es en caso de que ese sector determinado que está el cliente eligiendo esté en problemas, por ejemplo: el sector bananero en la actualidad está atravesando dificultades, por lo que es probable que no concedan una línea de crédito en este sector.

Las líneas de crédito están diseñadas principalmente para capital de trabajo.⁹⁸

En el **BANCO BANEX** hoy **HSBC**, independientemente de la actividad siempre se evalúa al cliente y se analiza si realmente lo que necesita es una línea revolutiva o más bien un crédito. En el caso específico del turismo, han sido por ejemplo muy pocas líneas de crédito las que se han otorgado en el sector turismo porque va más encaminado a financiar el activo fijo, a tratar de hacer remodelaciones, ampliaciones, y casi no cabe el concepto de línea de crédito, sino créditos a mediano o largo plazo.

En el caso de productos agrícolas tales como el banano y café, se manejan líneas de crédito, dado a que el contrato va ligado con los períodos de cosecha. Por ejemplo, en el caso del banano, a veces el pago que tiene que

⁹⁷ Entrevista al Banco Nacional.

⁹⁸ Entrevista al Banco Interfín, fusionado con Scotiabank.

hacerse a la empresa, viene directo al banco y el banco repaga la obligación, y al cliente en su cuenta se le deposita el remanente.

Se solicita que el capital de trabajo sea amplio en lo que se refiere al plan de inversión, por ejemplo: vamos a hacer pagos a proveedores, vamos a hacer compras de equis bienes, específicamente para qué quiere el crédito. El término capital de trabajo es muy abierto, por lo que el banco solicita que se especifique el mismo, para qué se va a utilizar el dinero.

Muchas empresas solicitan la línea de crédito para capital de trabajo y para apertura y refinamiento de cartas de crédito. En este último caso, para el banco es una contingencia porque no se está desembolsando nada.

No va a depender, entonces, del tipo de crédito, si es común o revolutivo, sino de la actividad, en cuanto al incumplimiento por parte del cliente. La parte de comercio ha estado bastante estable y creciente, la parte de construcción de desarrollos inmobiliarios ha evolucionado bien. Dependerá de que una situación afecte al sector para que ocurra el fallo por parte del cliente.

En el comercio es donde más se solicitan líneas de crédito, por la misma operación. Es muy frecuente porque se le da vuelta a la línea de crédito por el movimiento que se le da al inventario es muy acelerado.

En construcción lo que se ha trabajado es una línea de crédito con algunos desarrolladores muy conocidos por el banco, otorgándoseles líneas por avance de obras y a un plazo de doce, veinticuatro meses, y conforme se

va avanzando se va desembolsando de acuerdo al incremento de la obra, y cuando ya tiene un año, el cliente empieza a vender y así comienza a reparar la obligación.

A Banex hoy HSBC, lo que le gusta es manejar todo el paquete. Si el cliente está participando en una licitación, el banco le puede dar la garantía de participación; si gana la licitación, el banco le da la garantía de cumplimiento, y de esta manera Banex, hoy HSBC, va amarrando negocios y por supuesto comisiones por esas contingencias. Después de que ganó la de cumplimiento, entonces se procede a importar la mercadería, por lo que el banco le abre la carta de crédito, o si va a ser por medio de transferencia, el banco la hace desde acá. Cuando se tenga que pagar la carta de crédito, o la paga el cliente o ya viene el financiamiento.

Los datos que nos aporta el **BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO** son en cuanto a que principalmente se abren líneas de crédito en agricultura, industria, comercio y servicios.⁹⁹

En el **BANCO DE SAN JOSÉ** no existe ninguna limitación en cuanto a una naturaleza de crédito específica para abrir la línea de crédito.

Lo que se debe de hacer es analizar, caso por caso, pues no existe razón para denegar por ejemplo en el sector turismo una línea, si el cliente cumple con todos los parámetros que tenga el banco para los buenos clientes. En el fondo calificar una actividad como riesgosa en el fondo son prejuicios,

⁹⁹ Entrevista al Banco Crédito Agrícola de Cartago.

porque en todas las actividades va a ver gente que va a pagar y quienes no van a pagar.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Entrevista al Abogado del Banco de San José.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPALES CLÁUSULAS CONTENIDAS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

Habiendo llevado un estudio de diferentes contratos de apertura de línea de crédito revolutivo, se expondrá a continuación las cláusulas más frecuentes en esta figura contractual:

A) EL MANEJO REVOLUTIVO:

El contenido de esta cláusula se debe de comprender en el sentido que el cliente tiene la facultad de disponer de la suma concedida por el banco, tanto de manera parcial como total, de acuerdo con las necesidades que tenga en torno al proyecto que va a llevar a cabo.

Asimismo, el acreditado podría hasta no disponer de la suma puesta a su disposición, sin tener que pagar por la apertura de esta línea de crédito ningún interés o comisión al banco.

Al llevar a cabo estos desembolsos, el acreditado se encuentra en la posición de tener que cancelarlos dentro del plazo de vigencia del contrato.

B) MONTO DE LA LÍNEA DEL CRÉDITO:

Es indispensable considerar dentro del Contrato de apertura de línea de crédito una cláusula respecto a la suma que se le va a conceder al usuario. Esta cláusula comprenderá no sólo el monto aprobado como línea de crédito, sino que se debe de agregarle otros rubros, tales como: los intereses a

cancelar, los gastos de la operación, la comisión que obtendrá la entidad bancaria.

La fijación del monto del crédito en el contrato, dependerá de varios elementos que vamos a repasar:

- 1) La capacidad económica del cliente, previamente documentada y demostrada;
- 2) El nivel de ventas del comerciante, o de la empresa de la que se trate;
- 3) El volumen de transacciones con la institución bancaria: para ello se lleva a cabo un estudio de los antecedentes que posee el cliente, y en general su récord con otras entidades financieras;
- 4) El monto y la naturaleza de las garantías ofrecidas;¹⁰¹
- 5) El haber de los recursos con los que cuenta el banco de que se trate.

Con respecto al cobro de los intereses que contendrá el contrato objeto de este estudio, dependerá de la cantidad de dinero solicitado y de la entidad de que se trate.

Y, en referencia con la comisión que el banco cobrará en razón del crédito que está concediendo, al igual que sucede con el cobro de los intereses, dependerá del monto concedido, y de las políticas internas de la parte acreditante.

¹⁰¹ CARRO BOLAÑOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), Op. Cit., p. 52.

C) DESEMBOLSOS:

El monto de los desembolsos que la entidad acreditante lleve a cabo al acreditado, dependerá ciertamente de las necesidades con las que se enfrente éste en sus actividades comerciales.

La frecuencia de estos desembolsos dependerá del hecho de no haber rebasado el límite de crédito concedido; más allá de este límite no habrá posibilidad de más desembolsos. Bien puede darse el caso que habiendo llegado al tope, el cliente reembolse el dinero concedido, y vuelva dentro del plazo del contrato que le resta, volver a solicitar los desembolsos que requiera.

D) PLAZO DEL CONTRATO:

El plazo del Contrato de apertura de línea de crédito dependerá principalmente de dos aspectos a contemplar: primero, de los usos del banco, es decir, de lo que según su experiencia más le convenga; y, segundo, de la necesidad del cliente, y si, por supuesto, al banco le convenga y pueda amoldarse.

En cuanto a la necesidad del cliente, se debe considerar el plan de inversión expuesto en su solicitud de apertura de línea de crédito, y también de las características de las garantías ofrecidas.

E) UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS:

Otra de las cláusulas que se contempla en estos contratos de línea de crédito, es la forma en que puede ser utilizado el mismo.

F) PRÓRROGA DEL CONTRATO:

Es importante hacer hincapié en la diferencia existente entre prórroga y renovación. Para ello, se debe incorporar el criterio del argentino CARLOS GILBERTO VILLEGAS,¹⁰² quien ilustra el tema de la prórroga contractual así:

“Se habla de prórroga cuando las partes convienen en ampliar el plazo de vigencia del crédito a favor del cliente o bien en ampliar el plazo en el cual el cliente debe de efectuar el reembolso de las sumas utilizadas. De modo que si ha vencido el plazo dentro del cual el banco se ha obligado a mantener el crédito al cliente, y no lo ha utilizado o lo ha hecho parcialmente, la prórroga se referirá al repago del crédito a cargo del cliente.

Con base en lo anterior, se puede decir que cuando se habla de la renovación de un contrato, se refiere a la voluntad de las partes de pactar un nuevo contrato, diferente al anterior; mientras que la prórroga más bien está referida a la posibilidad de ampliar el plazo del mismo contrato. No obstante, tanto nuestra legislación como la mayoría de los Tratadistas, hacen mención indistintamente de ambos vocablos.

¹⁰² VILLEGAS (Carlos Gilberto), Compendio jurídico y práctico de la actividad bancaria, Tomo II, II Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 592.

G) EXTINCIÓN DEL CONTRATO:

Tal y como se tratará en el capítulo denominado “Extinción del contrato de apertura de línea de crédito”, este contrato se extingue por las mismas causas que terminan los contratos mercantiles, tales como el vencimiento del plazo de utilización del crédito, y más concretamente el pago del saldo al vencimiento.

Es importante referirse en esta oportunidad a la constante en cuanto al no uso de la cláusula penal. Véase la regulación del cuerpo de normas civiles costarricenses:

ARTÍCULO 708 DEL CÓDIGO CIVIL:

“El efecto de la cláusula penal es determinar con anticipación y a título de multa los daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta.”¹⁰³

Se trata de contemplar con anticipación, dentro de la letra del Contrato de apertura de la línea de crédito, a título de multa los daños y perjuicios en caso de que una de las partes incumpla con su obligación pactada.

En realidad, no se trata de una fijación anticipada, sino el convenio a través del cual se determina cuál es el monto de la indemnización que va a pagar el deudor que incumple. Cuando es válida, el acreedor queda eximido de la prueba del daño.

¹⁰³ CÓDIGO CIVIL Artículo 708, Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A. San José, Costa Rica, 1999, p. 150.

Dependiendo de la obligación de que se trate, va a tener que probar el incumplimiento o alegarlo (obligación de medios o de resultado). Al acreedor que se le ha incumplido no debe probar el daño y genera la responsabilidad del deudor de pagar el monto de la cláusula penal, que siempre es una obligación dineraria -suma de dinero-. (Artículos 708 y siguientes del Código Civil, 426, 427 y 428 del Código de Comercio, en ellos se complementan ambas regulaciones).

La cláusula penal es de aplicación automática, ya que producido el incumplimiento surge la misma y supone la responsabilidad del deudor a quien se le imputa el incumplimiento. Esto significa que la cláusula penal es efectiva cuando el incumplimiento no se debe a una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor) y si lo fuere así, en caso de que a través de la misma se exonerara de responsabilidad civil al deudor, no opera. (Artículo 714 del Código Civil).

Podría ser que no haya daños y perjuicios, pero probado el incumplimiento deben pagarse. Se tiene la cláusula penal, que significa el monto total de los daños y perjuicios que el deudor debe pagar al acreedor por su incumplimiento, lo que significa que debe existir ese incumplimiento (Artículos 711 y 712 del Código Civil).

En principio no se puede pedir la ejecución forzosa y la cláusula penal ya que ésta viene a ser la sustitución del negocio, es decir, la indemnización por equivalente, salvo casos del 712 y 714 del Código Civil.

En el caso específico del Contrato de apertura de línea de crédito, en ninguno de los bancos visitados se acostumbra a incorporar la cláusula penal.

CAPÍTULO CUARTO

GARANTÍAS UTILIZADAS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

A) GENERALIDADES SOBRE LAS GARANTÍAS:

RODRÍGUEZ AZUERO¹⁰⁴ define lo que se debe de entender por garantía:

“Todo recaudo que toma un banquero y le da una relativa seguridad de que no soportará un quebranto en caso de incumplimiento del prestatario, a la vez que presionan sobre el último induciéndolo a cumplir.”

Además de lo anteriormente referido, se debe de incluir el sentido que nuestro Ordenamiento jurídico le aplica a la garantía. El Código Civil así lo expone en el numeral 981:

ARTÍCULO 981 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas...”¹⁰⁵

Las garantías son el respaldo que da seguridad a la entidad bancaria para que ésta tenga la certeza de que ante un eventual estado de mora, o de

¹⁰⁴ RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., p. 229.

¹⁰⁵ CÓDIGO CIVIL, Artículo 981, Op. Cit., p. 207.

cesación de pagos del deudor, tiene la posibilidad de recobrar su crédito por la garantía que le ha sido otorgada.¹⁰⁶

Con base en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, los créditos que concedan las entidades bancarias deberán ser asegurados con garantías que a juicio suyo sean satisfactorias.

En el caso de prenda común de valores mobiliarios o de crédito, éstos se considerarán como dados en garantía del banco por el sólo hecho de su entrega.¹⁰⁷

Continuando con el tema de las garantías, los bancos comerciales deberán de considerar lo dicho por el artículo que se transcribe seguidamente:

ARTÍCULO 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL:

“Toda garantía de prenda queda sujeta a inscripción, principal o adicional, a favor de banco comercial, se tendrá por constituida para todos los efectos legales, inclusive el perjuicio de terceros independientemente de su inscripción en el Registro de Prendas - aun cuando el documento en que se otorgue fuese privado, el cual se tendrá como auténtico, desde el momento en que se reciba en el correspondiente Registro de Prendas comunicación telegráfica del banco de que el gravamen ha sido constituido, con los datos necesarios para identificarlo.

¹⁰⁶ ÁLVAREZ DESANTI (Antonio), Análisis Jurídico del Crédito Privado y el Crédito Público en Costa Rica, Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, p. 148.

¹⁰⁷ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 66, Op. Cit., ps.151-152.

El banco, sin embargo, estará obligado a ratificar por carta certificada, dentro del tercero día, al Jefe del respectivo Registro, la constitución de la prenda, y acompañará una copia del correspondiente documento autorizado con la firma del funcionario competente, a fin de que por medio de ella se haga en el Registro la respectiva inscripción. El timbre de los contratos de prenda a favor del banco será cancelado por el notario, en el caso de instrumentos públicos, o por el banco, si se trata de documentos privados. El privilegio de prenda se mantendrá en favor del banco sin prescripción, por un plazo de cuatro años después del vencimiento.

Cuando el deudor conserve la posesión de las cosas empeñadas a nombre del banco acreedor, asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario judicial, pudiendo decretarse su apremio corporal en caso necesario, y responderá de los daños que sufran los bienes y que no provengan de caso fortuito, fuerza mayor o de la naturaleza misma de los objetos. Servirá como prueba del depósito, el documento o certificado que acredite la constitución de la prenda, o certificación del Registro de Prenda.”¹⁰⁸

BONFANTI¹⁰⁹ repasa las reglas comunes a las garantías de este Contrato de línea de crédito:

- i) La garantía subsiste hasta la terminación de la relación garantizada;

¹⁰⁸ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 67, Op. Cit., ps. 152-153.

¹⁰⁹ BONFANTI (Mario), Op. Cit., ps. 163-164.

ii) Si la garantía resultara insuficiente, el banco puede exigir un suplemento de la garantía o la sustitución del fiador, si éste cayera en insolvencia o incapacidad;

iii) En caso de que el cliente no accediera, el banco puede reducir proporcionalmente el crédito al valor de la garantía o bien, resolver el contrato. (En nuestro país no se contempla en la práctica bancaria el reducir el crédito).

B) TIPOS DE GARANTÍAS:

Las garantías se encuentran divididas tradicionalmente en dos categorías: garantías personales y garantías reales.

1) GARANTÍAS PERSONALES:

MESSINEO¹¹⁰ explica que esta categoría de garantías se encuentra referida a un patrimonio de un sujeto determinado, cuya responsabilidad puede ser de carácter limitado o ilimitado.

Al referirse al término personal, se debe de comprender en el sentido de que recae no en un bien en especial, sino sobre el patrimonio mismo del garante.

Asimismo, estas garantías podrán ser rendidas de maneras diferentes. Veámoslas en resumen:

i) *Garantías dadas por el mismo deudor:*

¹¹⁰ MESSINEO (Francesco), Manual de Derecho Civil y Comercial, IV Edición, Editorial EJE, Buenos Aires, Argentina, 1955, p. 135.

Dentro de nuestra práctica bancaria, las garantías otorgadas por el deudor, son aquéllas a través de los documentos cambiarios. A continuación los describimos:

Títulos Valores:

La definición base de la que parte la mayoría de la doctrina, es la aportada por CÉSAR VIVANTE, doctrinista italiano, quien nos dice que el título valor es “un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado”.¹¹¹ Es aquí donde queremos hacer especial énfasis, especialmente, el garantizar este tipo de contratos con letras de cambio, dado que los diferentes criterios jurisprudenciales, ha generado al sector bancario una inseguridad jurídica, el utilizar la letra de cambio, que es un título valor, como garantía para contratos de líneas de crédito, especialmente el revolutivo.

DOMENICO BARBERO¹¹², define los títulos valores como aquellos documentos formales que incorporan la orden o promesa abstracta y autónomamente vinculante de una determinada prestación, en los términos literales en que ha sido expresada.

En algunos ordenamientos jurídicos, la categoría de Títulos Valores es taxativa en la ley, limitando así la creación de los mismos a las pautas del legislador. En Costa Rica nos rige el principio de libertad en la creación de los títulos valores, sin embargo estos deben cumplir con una serie de principios y

¹¹¹ VIVANTE (César), citado por TORREALBA, (Octavio), Apuntes sobre el concepto tipológico de título valor, artículo publicado en la Revista Judicial N° 53, año 16, San José, Costa Rica, 1991, p. 22.

¹¹² DOMENICO (Barbero), CERTAD MAROTO, (Gastón), Títulos-Valores, Títulos de Crédito y Letra de Cambio, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Instituto de Derecho Privado, San José, Costa Rica, 1976, p.1.

características establecidas en la teoría general de los títulos valores, como lo ha establecido la doctrina general, al decir que se está en presencia de un título valor, si el documento al que se le pretende dar ese nombre incorpora un derecho, autónomo, literal y que necesita circular. Esta última característica es importante para diferenciar los títulos valores de otros documentos.

Algunos como los cambiarios, son documentos formales que deben cumplir con una serie de requisitos debidamente establecidos en el Código de Comercio y la falta de éstos acarrea la inexistencia de la letra como tal, principios inherentes a los títulos cambiarios para dotarlos de seguridad, así como hacer más fácil la transmisión de los derechos en ellos incorporados.

Un título valor, para ser tal, debe tener las siguientes características:

a- SER CIRCULATORIO: creado para circular de conformidad con ciertos presupuestos y condiciones. La circulación no está particularmente identificada ni por la doctrina ni por la jurisprudencia como principio propiamente. Sin embargo, es de conocimiento general que los títulos valores nacen a la vida jurídica con la vocación de circular los derechos en ellos inmersos, función económica que atañe directamente a los títulos cambiarios para la circulación de la riqueza, particular característica que se inicia con la emisión y posteriormente con la cadena de endosos que sufre el documento.

b- SER LITERAL: El título fija el alcance y contenido del derecho (es una presunción legal *luris Tantum*). La literalidad se refiere al contenido del título valor, significa que el derecho incorporado se limita exclusivamente por el

tenor escrito del documento. El objeto de la literalidad, es que lo que conste en el título será el mayor alcance del derecho y la obligación contenida en el mismo. El contenido no puede ser modificado arbitrariamente en perjuicio de un tercer adquirente de buena fe que tiene derecho a la prestación contenida en el título

c- SER AUTÓNOMO: No oponibilidad de excepciones derivadas del negocio fundamental, al circular¹¹³. Cada suscriptor se obliga autónomamente. Por esto se entiende que cada adquisición del título y por ende del derecho, es independiente de las relaciones anteriores existentes entre el deudor y los poseedores anteriores, significa que cada transacción que se haga con el título es totalmente independiente de las que se hayan hecho con anterioridad y las que se hagan posteriormente, salvo las que deriven o se consignen del texto literal del título, resaltando la importancia de la literalidad.

d- DEBE CONCEDER LEGITIMACIÓN: Legitima el ejercicio del derecho, se refiere a grosso modo a la situación jurídica del sujeto para poder ejercer el derecho incorporado en el título valor, sin tener que demostrar que es el titular del mismo, en virtud del numeral 669 del Código de Comercio, que le otorga potestad al poseedor del título para exigir al deudor su cumplimiento.

e- EN ÉL SE DEBE DAR LA INCORPORACIÓN: El derecho se une al título (por esto ejerce el derecho quien posea el título)¹¹⁴. La incorporación significa que el derecho va incorporado al título, lo que confiere las

¹¹³ BECERRA TORO, Teoría General de los Títulos Valores, p. 24

¹¹⁴ BECERRA TORO, Teoría General de los Títulos Valores, p. 22

características de indispensable y suficiente para hacer efectivo el derecho y demostrar su existencia con la simple exhibición del documento. Lo que significa que el derecho que consta en el título valor, es este caso la letra de cambio es el que ostenta y puede ejercer el portador legítimo.

f- EN ÉL SE DEBE DAR LA ABSTRACCIÓN: Ésta consiste en la desvinculación del título cambiario de la relación jurídica causal que lo creó, lo importante es la existencia de un derecho originario, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, y por ende al tenedor legítimo no se le puede oponer las excepciones personales que se le podrían haber opuesto a los anteriores portadores. Este principio tiende a confundirse con la Autonomía.

Ahora aplicando la realidad al medio costarricense, la práctica bancaria se ha encargado de utilizar como garantías bancarias la letra de cambio (regulada a partir del artículo 727 y siguientes del Código de Comercio) y base de nuestro estudio Jurisprudencial, sobre la ejecución de letras de cambio hijas, para contratos garantizados por este medio y el pagaré (previsto a partir del artículo 799 y siguientes del Código de marras). No obstante, tómesese en cuenta, que su uso va aparejado con el empleo de otra garantía más.

El pagaré y la letra de cambio son los documentos cambiarios por excelencia, afines en su naturaleza jurídica de títulos valores a la orden, en su génesis, en su forma de traspaso y en una casi homogénea regulación positiva. Ambos son además, títulos de garantía y en realidad el único aspecto fundamental (con exclusión de aquellos formales) que viene a alterar esta

afinidad, se encuentra en el hecho de ser el primero, como su nombre lo indica “una promesa de pago” y el segundo en ser una “orden de pago”. De este hecho, de esta distinta concepción de ambos títulos, derivan todas las diferencias que entre el pagaré y la letra de cambio tienen lugar¹¹⁵.

Para FERNANDO LEGÓN, “... la letra de cambio es un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica.”¹¹⁶

En cuanto al pagaré, el principal cuerpo de leyes mercantiles costarricense lo define como: “un documento por el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo.”¹¹⁷

En un sentido similar, expone MALAGARRIGA¹¹⁸ que el pagaré a la orden, que los franceses llaman *billet a ordre*, los italianos *cambiale propria o vaglia cambiario* y los ingleses *promissory note*, es un título de crédito de la categoría de los abstractos, que contiene la promesa de pagar a una persona o a su orden, sin contraprestación, cierta cantidad de dinero, a un vencimiento que él ha fijado o a su presentación.

¹¹⁵ GOMEZ RODAS (Carlos) y GUTIERREZ CERDAS (Alfonso), El pagaré sujeto a tractos sucesivos y su nulidad en el derecho positivo costarricense en Revista de Ciencias Jurídicas, San José, número 60, mayo 1988, p. 78.

¹¹⁶ LEGÓN (Fernando A.) Letra de Cambio y Pagaré, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera (EDIAR), Buenos Aires, Argentina, 1966, p.28.

¹¹⁷ CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 799, Op. Cit., p. 252.

¹¹⁸ MALAGARRIGA citado por CERTAD, (Gastón), Op. Cit., pág. 119.

A pesar de la experiencia bancaria en cuanto a la utilización del pagaré y la letra de cambio, se debe mencionar lo dicho por nuestra jurisprudencia anterior al año 2002, en el sentido de la desnaturalización de este instrumento bancario si es utilizado no como promesa incondicional de pago, sino como garantía. Véase la cita jurisprudencial al respecto:

“Si el pagaré presentado se otorgó en garantía por el precio del arrendamiento de un local que el actor alquiló al ejecutado, ello trae como consecuencia que dicho pagaré no es una promesa incondicional de pago, al otorgarse como garantía y no trae aparejada ejecución.”¹¹⁹

En este sentido, más adelante se analizará a fondo el tema de la desnaturalización o no, de los títulos valores utilizados como garantía, donde se le dedicará un título completo, y se analizarán las dos tendencias jurisprudenciales con que cuenta nuestros Tribunales al respecto, y se expondrá nuestra posición al respecto.

ii) Garantías dadas por terceros:

Dentro de este grupo de garantías se encuentran básicamente dos tipos:

1. FIANZA MERCANTIL:

El argentino VILLEGAS¹²⁰ comparte la idea que la fianza es una garantía personal constituida por un tercero en refuerzo de cualquier tipo de

¹¹⁹ TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, N° 999, de las 10 horas, de 13 de diciembre de 1977, Juicio Ejecutivo Simple de E.Z.S. c/ J.Q.R.

¹²⁰ VILLEGAS (Carlos Gilberto), Compendio jurídico, técnico y práctico de la actividad bancaria, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 981.

obligaciones, de tal manera que el patrimonio de una persona distinta de la del deudor va a respaldar también la operación u operaciones de crédito que contraiga el deudor con el acreedor. Este tercero asume como deber directo, frente a un acreedor, la obligación de garantizar el cumplimiento de otra obligación no propia.

La doctrina coincide en las características principales de la fianza: es personal, solidaria, accesorio, usualmente gratuita, consensual, bilateral, etc.

Para que la fianza se considere mercantil, reza el artículo 509 del Código de Comercio, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio. La fianza mercantil será siempre solidaria, salvo reserva en contrario, y en consecuencia no podrá el fiador invocar el beneficio de exclusión.¹²¹

La experiencia de la utilización de esta garantía en el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, es que va siempre acompañada de otra garantía; bajo ninguna circunstancia, los bancos comerciales del país recurren a ella de manera independiente.

2. GARANTÍA A PRIMERA DEMANDA:

El Tratadista WALD¹²² explica que esta garantía constituye una obligación a pagar cierta cantidad asumida por un banco (denominado garante) a solicitud de un cliente suyo (ordenador o deudor) que necesita de ella (garantía) por exigencia del beneficiario, refiriéndose solamente al texto de la

¹²¹ CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 509, Op. Cit., p. 174.

¹²² WALD (Arnoldo) citado por CARRO BOLANOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), Op. Cit., p. 70.

obligación sin que puedan ser invocados medios de defensa o excepciones basadas en el contrato que motivó la operación, sin perjuicio de la desatención del derecho del acreedor, en los casos de fraude, abuso del derecho y comprobada mala fe.

La garantía de comentario tiene igual función que la fianza, pero se diferencia de ésta en la desvinculación de la obligación principal, cuyo efecto práctico es la cobranza automática de la obligación a primera demanda sin necesidad de invocar la obligación principal que le dio nacimiento.

La experiencia de los bancos, en este caso específico, el **BANCO DE SAN JOSÉ**, demuestra que la garantía a primera demanda son las garantías como la de participación la de cumplimiento y que el beneficiario tiene el derecho de recibir los fondos tan pronto los solicita, a primera demanda sin esperar a que notifiquen al solicitante de la garantía y sin esperar ningún plazo sino que son de inmediato, a la vista. Son muy constantes sobre todo en garantías de participación que de cumplimiento.

Todas las instituciones del Estado en sus licitaciones públicas, por ley tienen que recibir una garantía de participación que asegure que el oferente va a firmar el contrato si resulta adjudicatario, que no va a retirar la oferta y que va a cumplir con lo ofrecida en dicha oferta. Tienen que ser garantías necesariamente a la vista, de lo contrario no las aceptan. A estas garantías, la doctrina las llama también “disponibilidad de firma” en el sentido en que sólo basta que el banco firme para otorgar una garantía de participación o de

cumplimiento, o abriría una carta de crédito. Son obligaciones contingentes que asumen los bancos con su firma.

Aparte de las licitaciones, estas garantías de participación se utilizan en las cartas de crédito a la vista, pagaderas con sólo presentarla en el exterior, acompañadas la mayoría de las veces con documentos de embarque, seguros, para comprobar que la mercadería ya viene embarcada para Costa Rica.¹²³

3. BIENES DADOS EN FIDEICOMISO DE GARANTÍA:

También es posible que sea un tercero quien aporte un bien en fideicomiso de garantía. Aunque el Código de Comercio, en su literalidad, identifica fideicomitente con deudor, la doctrina y el Derecho Comparado Latinoamericano, mayoritariamente, admiten que pueda serlo un tercero.

4. GARANTÍAS CAMBIARIAS:

Se debe de de considerar como garantías cambiarias: el aval y la fianza, ésta última desarrollada en lo que nos interesa para este trabajo, con anterioridad.

EL AVAL:

El jurista argentino HÉCTOR ALEGRIA define el aval como:

¹²³ Entrevista al Abogado del Banco de San José.

“El acto unilateral no recepticio de garantía, otorgado por escrito en el título o fuera de él, en conexión con una obligación cartular formalmente válida, que constituye al otorgante en responsable cambiario del pago.”¹²⁴

El aval es una garantía personal mediante la cual un tercero garantiza el pago de la letra de cambio o pagaré, de manera total o parcial. Nuestro Código de Comercio contempla su regulación en los artículos 755, 756, 757 y 802.

Tiene como características el ser una declaración unilateral, autónoma, literal, objetiva, unilateral y abstracta.

El aval se utilizaba mucho en el país, con letras de cambio, en lo que se llaman aceptaciones bancarias, en ellas el cliente del banco emite una letra de cambio a cierto plazo, con ciertos intereses, y el banco la avalaba y el cliente la vendía en la bolsa de valores. Era una forma de dar crédito porque el banco pone su firma al ser un aval para respaldar que, en caso de que el deudor no pagara, el banco lo hará. Práctica ésta que ha venido en desuso, porque han aparecido otros mecanismos.¹²⁵

2) GARANTÍAS REALES:

A diferencia de las garantías personales, las garantías reales recaen sobre bienes determinados.

¹²⁴ ALEGRIA (Héctor), El Aval: Tratamiento completo de su problemática jurídica, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 12.

¹²⁵ Entrevista con el Abogado del Banco de San José.

a) Garantía Hipotecaria:

La garantía hipotecaria es la que recae sobre bienes inmuebles, regulada principalmente a partir del artículo 409 de nuestro Código Civil.

i) HIPOTECA:

La hipoteca es una garantía real a través de la cual el acreditado o bien un tercero, afecta al pago de una deuda un bien inmueble, conservando su uso y disfrute. En caso de incumplimiento, se dispondrá de la venta del bien, en subasta pública, tomándose el monto adeudado y devolviéndose el restante, si existiese, al garante.

Entre las características que se pueden citar están: de naturaleza real, accesoria, sobre un bien inmueble, pública, indivisible, etc.

Es sin duda alguna, la garantía de mayor preferencia para los bancos del país por su seguridad; la garantía de mayor utilización.

Hay que realizar un exhaustivo estudio registral de la finca sobre la cual recaerá por parte de los bancos, antes de aceptarla como garantía.

Con respecto a los bancos estatales, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional dispone en su artículo 127, lo siguiente:

“Los departamentos hipotecarios podrán hacer las siguientes operaciones de crédito, con cualquier persona natural o jurídica, con sujeción estricta a las condiciones establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Banco Central:

1) *Conceder créditos hipotecarios para financiar operaciones relacionadas con la adquisición de fincas agrícolas o ganaderas, la ejecución de obras reproductivas en las mismas, la construcción de viviendas, instalaciones o plantas, la cancelación de obligaciones financieras provenientes de las anteriores operaciones y cualesquiera otros negocios útiles y reproductivos, de lenta recuperación, que mejoren el estado operación y utilización de tales fincas.*

2) *Conceder créditos hipotecarios para financiar operaciones relacionadas con la adquisición de fincas urbanas, construcción y reparación de edificios, cancelación de obligaciones financieras provenientes de las anteriores operaciones y cualesquiera otros negocios útiles y reproductivos, de lenta recuperación, que mejoren el estado, operación y utilización de tales fincas.*

3) *Otorgar créditos hipotecarios para la financiación de otras operaciones en que esté absolutamente definido el carácter reproductivo de la inversión a que se destinan los créditos, siempre que no estén prohibidos por las leyes bancarias y que fueren compatibles con la naturaleza técnica de los bancos hipotecarios; y*

4) *Comprar, vender y conservar como inversión, valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado, inclusive sus propios bonos hipotecarios.*

5) *Conceder créditos con garantía hipotecaria, para atender necesidades financieras.*¹²⁶

De la misma manera, continúa la regulación de los bancos comerciales en el sentido que todos los créditos serán necesariamente garantizados con primera hipoteca, o con cédula hipotecaria de primer grado, constituidas legalmente, pudiendo aceptarse gravámenes de grado inferior únicamente cuando los anteriores sean obligaciones a favor del mismo banco.¹²⁷ (Para mayor amplitud del tema, véase los artículos 127 y siguientes de la Ley supra).

ii) CÉDULAS HIPOTECARIAS:

El artículo 426 del Código Civil estipula que puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aún el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituida para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.¹²⁸

Entre la hipoteca y la cédula hipotecaria se debe de establecer como diferencia principal, precisamente la irresponsabilidad del propietario, en el sentido en que es el inmueble el que responde ante un eventual incumplimiento

¹²⁶ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 127, Op. Cit., p. 178.

¹²⁷ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 128, Op. Cit., Ps. 178-179.

¹²⁸ CÓDIGO CIVIL, Artículo 426, Op. Cit., p. 76

de la obligación pactada, estableciéndose de esta manera una independencia entre la cosa y el sujeto.

Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella, siempre que contenga un endoso nominal o en blanco, que apoye tal presunción.¹²⁹

Los bancos comerciales, por la seguridad que la garantía sobre la hipoteca simple implica, le han dado preferencia ante la otorgada por una cédula hipotecaria; no obstante, es corriente su uso en los bancos costarricenses.

b) *Garantía Prendaria:*

La prenda recae sobre bienes muebles, y es un derecho real de garantía. Cuenta con las mismas características de la hipoteca, con la salvedad de tratarse de bienes muebles y no inmuebles como aquélla.

Nuestro Código Civil contempla como materia de contrato de prenda principalmente los siguientes bienes muebles:

a. Las máquinas usadas en la agricultura, en fábricas, en talleres o industrias de cualquier naturaleza y las líneas de tranvías, cambia vías, carros, andariveles y demás medios de transporte con sus accesorios, instalados en las fincas para la conducción de personas, materiales o productos;

¹²⁹ CÓDIGO CIVIL, Artículo 432, Op. Cit., p. 78.

- b. Las máquinas y medios de transporte, líneas eléctricas y telefónicas, herramientas y demás bienes muebles usados en la explotación de minas, canteras y yacimientos naturales, así como los productos que se obtengan;
- c. Las máquinas y vehículos de transporte;
- d. Toda clase de naves, sus aparejos, maquinarias y demás accesorios;
- e. El mobiliario de hoteles, de espectáculos públicos y toda clase de establecimiento industriales y comerciales, así como el de las oficinas o de uso privado;
- f. Los animales y sus productos; pero en cuanto a éstos últimos, el gravamen sólo podrá comprender los correspondientes a una anualidad desde la fecha del respectivo contrato;
- g. Los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas;
- h. Las maderas cortadas y aserradas, en todas sus formas; las mercaderías y materias primas de toda clase; y los productos presentes o futuros de las fábricas o industrias, cualquiera que sea su estado;
- i. Las acciones o cuotas de sociedades, títulos-valores del Estado, Municipalidades o particulares; las cédulas hipotecarias y toda clase de créditos pueden ser datos en prenda, pero para que el contrato tenga pleno valor legal, es preciso la entrega de los títulos al acreedor, que tendrá el

carácter de depositario, sin que tenga derecho a exigir retribución por el depósito.¹³⁰

En el mismo sentido, se puede encontrar el artículo 66 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, el cual nos dice en lo que nos interesa que en el caso de prenda común de valores mobiliarios o de crédito, éstos se considerarán como dados en garantía del banco por el solo hecho de su entrega.¹³¹

Es de un uso frecuente la emisión de certificados de prenda para garantizar los Contratos de apertura de línea de crédito revolutivo. El motivo de su utilización se puede explicar principalmente por su seguridad así como por su circulación.

El procedimiento a seguir, es que el acreditado entrega los certificados de prenda, endosados en garantía a favor del banco, como parte acreditante.

Investigando en el ambiente bancario nacional, en el caso de un certificado de depósito dado en prenda, el cliente firma un documento que autoriza al banco a renovar el certificado, y no se renueva a nombre del cliente, sino a nombre del banco mismo, porque de lo contrario tendría que ir el cliente con cada renovación a endosarlo nuevamente y podría darse el caso perfectamente que el cliente se niegue a hacerlo.¹³²

¹³⁰ CÓDIGO CIVIL, Artículo 533, Op. Cit., p. 108.

¹³¹ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 66, Op. Cit., ps. 151-152.

¹³² Entrevista al Abogado del Banco de San José.

C) REFORZAMIENTO DE LAS GARANTÍAS

Como resultado del estudio realizado en los bancos nacionales, se tiene que los refuerzos de garantía son cosa corriente en la práctica de los bancos: un cliente llega y emite una cédula hipotecaria en primer grado que garantiza una línea de crédito, y ésta se aumenta, por lo que emite una cédula hipotecaria en segundo grado sobre la misma propiedad, o una tercera, una cuarta, y así se va aumentando para completar la garantía; o bien puede traerse otras fincas o traerse depósitos que quedan en garantía de la línea.

Estos son los casos cuando los bancos han aumentado el monto de las líneas de crédito, pero cuando se trata de la misma línea, usualmente los bancos hacen los préstamos con un margen de garantía tal, que es difícil que se presente la situación de tener que aumentar la garantía otorgada. Porque si un avalúo bancario es conservador y es un ochenta por ciento de lo que es un avalúo comercial por un lado, y lo que se presta es un ochenta por ciento de ese ochenta por ciento, en realidad lo que se está prestando es un sesenta y cuatro por ciento de lo que sería un avalúo comercial, de manera que los márgenes son suficientemente amplios como para que esa situación se presente, a menos que se traten de actividades que sean cíclicas y que cuando se abrió la línea, la situación estaba mejor en ese sector de la economía y luego vino a menos por lo que se les pide un refuerzo de la garantía que puede ser un depósito, lo que sea.

Se tiene, consecuentemente, que un reforzamiento de garantía no es usual en el caso de la misma línea de crédito, porque los bancos prevén las

situaciones anormales de desmejoramiento, e incluso van en un porcentaje promedio de un treinta por ciento más con base en el avalúo de la propiedad o del bien dado en garantía.

Por otro lado, sí son frecuentes estos reforzamientos en los casos en que el cliente a la hora de solicitar la prórroga de una línea de crédito, le pida a la entidad acreditante un aumento en el tope de crédito; si la garantía anterior alcanzara, pues no hay lógicamente necesidad de solicitar un reforzamiento, pero, si la actual garantía no diera para el nuevo pedido del cliente, se está ante el caso de un reforzamiento, que podría ser con el mismo tipo de garantía en uso, o bien, con otra modalidad de garantía.

CAPÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

Los Contratos de apertura de línea de crédito terminan por los mismos motivos por los que terminan las demás figuras contractuales.

De acuerdo con nuestro Código Civil, recordemos que:

ARTÍCULO 633 DEL CÓDIGO CIVIL:

“Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la renovación, por la remisión, por la confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.”¹³³

Siguiendo el lineamiento planteado por SÁNCHEZ CALERO¹³⁴, a continuación se describen las diferentes causas por las cuales se extingue este contrato bancario:

¹³³ CÓDIGO CIVIL, Artículo 633, Op. Cit., p. 134.

¹³⁴ SÁNCHEZ CALERO (Fernando), Instituciones de Derecho Mercantil, Edición XVIII, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, 1995, ps. 466-467.

A) CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN:

i) EL TRANCURSO DEL TIEMPO:

En el Contrato de apertura de línea de crédito es indiscutible su plazo inicial, por lo que una vez que éste transcurra, finaliza el mismo. Es la única forma normal de terminación de este contrato analizado;

ii) POR ACUERDO DE PARTES:

El contrato podrá extinguirse por voluntad conjunta del usuario como de la entidad bancaria, poniendo de esta forma fin a la relación jurídica;

iii) INCUMPLIMIENTO:

Por incumplimiento total o parcial de las obligaciones, ya sea tratándose de compromisos incluidos en el contrato, o bien obligaciones contenidas legalmente.

iv) POR DECLARACIÓN DE QUIEBRA O INSOLVENCIA:

Nuestro Ordenamiento Jurídico es claro en cuanto a los efectos de la declaratoria de quiebra en los contratos en ejecución, que los mismos continúan a criterio de la masa de acreedores, salvo disposición específica en contrario (como el caso del mandato entre otros). Veamos el decir del Código Civil costarricense:

ARTÍCULO 912 DEL CÓDIGO CIVIL:

“En los negocios que estén pendientes con el insolvente al declararse la insolvencia, si ni él ni la otra parte han cumplido total o parcialmente sus respectivas obligaciones, los acreedores del insolvente tienen el derecho, pero no la obligación de tomar el lugar de éste.

Si los acreedores no quieren tomar el negocio, el que contrató con el insolvente no tiene otro reclamo que el de daños y perjuicios.”¹³⁵

Asimismo, existe una parte de la doctrina que afirma que el auto declarativo de la quiebra debe de ser considerado una causal de extinción de los Contratos de apertura de línea de crédito bancario, quienes afirman que dictada la sentencia de quiebra, la misma tiene como efecto declarar inhabilitado al deudor; éste sufre una especie de “capitis diminutio” o reducción de su capacidad de actuar.

El artículo 899 del Código Civil claramente dispone que el deudor desde la declaratoria a la que hemos hecho referencia, queda de derecho separado e inhibido de administrar y disponer de los bienes que le pertenezcan y que sean legalmente embargables; siendo así que, todas las disposiciones y actos de dominio o administración que respecto a tales bienes, realice el deudor después de publicada la declaratoria de quiebra, son absolutamente nulos.¹³⁶

¹³⁵ CÓDIGO CIVIL, Artículo 912, Op. Cit., ps. 188-189.

¹³⁶ CÓDIGO CIVIL, Artículo 899, Op. Cit., p. 185.

Por tanto, como consecuencia directa de la inhabilitación del deudor se tiene el desapoderamiento, es decir, la desposesión de los bienes propios del quebrado, con pérdida de su facultad de administrarlos, y el nombramiento del curador, quien asume la administración de los bienes, la gestión del proceso concursal y la representación del quebrado, en atención a los intereses de la masa de acreedores.

Se entiende entonces, de acuerdo con nuestro Ordenamiento Jurídico, que tanto el usuario como la entidad bancaria, en caso de ser declarado en quiebra, quedan inhabilitados para el ejercicio del comercio; consecuentemente, al no poder ejercer actos de comercio, es causal para que se extinga el Contrato de apertura de línea de crédito.

**v) LA MUERTE O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO DEL
CLIENTE:**

Sujeto siempre a las disposiciones contenidas en el contrato en cuestión, se debe de considerar que en principio, al ser el usuario precisamente la persona que disfruta y goza del crédito, al fallecer se acabaría el contrato; no obstante, al ser una figura de Derecho Privado en donde la autonomía de la voluntad dicta las pautas a seguir, podrá continuar esta figura contractual con sus herederos.

B) CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN:

Otra gama de causas de conclusión del Contrato de apertura de línea de crédito, según FARINA¹³⁷, se detallará seguidamente:

i) REVOCACIÓN:

El Contrato de apertura de línea de crédito es un contrato que en principio a pesar de ser irrevocable, las partes pueden recurrir a la revocatoria cuando hay algún incumplimiento de una o varias de las cláusulas del contrato, por una de las partes, con lo cual, el incumpliente sin duda alguna quedará obligada a indemnizar los daños y perjuicios que resulten de tal revocación cuando no medie una causa razonable.

ii) RESCISIÓN:

La doctrina atribuye el derecho de impugnabilidad por rescisión a una parte contratante en razón de una grave desproporción entre las prestaciones realizadas o prometidas, entendida como lesión, o cuando se derive de un estado de peligro para la otra parte, o de un estado de necesidad del que esa parte se hubiere aprovechado.

Así nuestra **JURISPRUDENCIA**, de manera reiterada, ha indicado en lo que nos interesa, que:

¹³⁷ FARINA (Juan M.), Op. Cit., ps. 423-424.

“...Dentro de las formas de ineficacia derivadas de un proceso de eliminación de los efectos está la impugnación por rescisión. Se atribuye este derecho a una parte en razón de una grave desproporción entre las prestaciones –realizadas o prometidas- (lesión), o cuando derive de un estado de peligro notorio para la otra parte o de un estado de necesidad del que esa parte se hubiere aprovechado. En cambio la resolución es el medio por el cual una de las partes, por el sobrevenir de un hecho externo que impide el desarrollo normal de la relación, puede provocar la cesación de la eficacia. A diferencia de la rescisión encuentra su fundamento en el sobrevenir de una situación de hecho que incide sobre la ejecución del contrato...”¹³⁸

Por tanto, en el momento en que en un Contrato de apertura de línea de crédito ocurra una circunstancia que dé pie a un desequilibrio originario en las prestaciones pactadas, producirá una causa legal suficiente para extinguir dicho contrato.

iii) RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO:

El Contrato bancario objeto de estudio, es un contrato sinalagmático cuya función económica se refleja en la efectividad y completa prestación del disfrute y uso de crédito pactado, y en la retribución que debe abonar el usuario, por otro lado. No todo incumplimiento de una parte puede facultar a la otra parte a hacer lo propio con la prestación correlativa, pues será necesario

¹³⁸ SALA PRIMERA, N°227-F-91, de 14:15 hrs del 20 diciembre 1991.

establecer la importancia de tal incumplimiento en atención a la finalidad económica.

La jurisprudencia tanto judicial, como arbitral ha venido a establecer reiteradamente que no es cualquier incumplimiento el que justifica la resolución contractual, pues éste debe ser grave.

Si bien nuestro ordenamiento no contiene una enunciación de que el incumplimiento debe ser grave, como se dijo, ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha señalado tal requisito, ésta es una constante en el derecho comparado, pues con la salvedad del artículo 1455 del Código Civil italiano de 1942 que si contiene una regla expresa según la cual “no se podrá resolver el contrato si el incumplimiento de una de las partes tuviese escasa importancia”, nuestro Código Civil y la mayoría de los Códigos iberoamericanos, siguieron el Código francés en este particular, al no establecer tal requisito. A pesar de esta omisión en el Código Civil, no basta, como se dijo, cualquier incumplimiento, sino que es preciso que sea verdadero y propio, grave, esencial, de importancia, de trascendencia para la economía de los interesados y la vida del contrato, o que tenga la entidad suficiente como para impedir la satisfacción económica de las partes, la falta de obtención de la finalidad perseguida, la frustración de las legítimas expectativas de las partes, de sus aspiraciones, del fin del contrato, la quiebra de la finalidad económica del contrato, la frustración del fin práctico perseguido por el negocio o un interés grave atendible o bien afectar el objeto principal del contrato.

Además, el incumplimiento para que sea relevante, debe de ser imputable a una de las partes y que no medie ninguna causal de exoneración de responsabilidad (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, etc.).

C) CAUSALES ESPECÍFICAS DE INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO REVOLUTIVO:

Las siguientes son las causales más frecuentes en nuestros medios bancarios, de finalización de esta relación contractual analizada:

i) POR LA AUSENCIA O DISMINUCIÓN DE LAS GARANTÍAS PACTADAS:

Como obligación para el acreditado que se encuentra inserta en el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, si se incumple, necesariamente se tendría como consecuencia necesaria, la extinción de dicha relación contractual. Se encuentra la entidad bancaria con el derecho de solicitar la terminación del contrato, a menos que el acreditado sustituya estas garantías, aporte nuevas garantías, o las complemente.

ii) POR FALTA DE PAGO:

La falta de pago de una sola de las obligaciones contraídas por el cliente, faculta a la entidad acreditante para dar por finalizada la relación contractual que lo ligaba con el acreditado.

Así reza la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional:

ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO**NACIONAL:**

“Todos los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser pagados por los prestatarios en la fecha de su vencimiento...

...Toda deuda constituida a favor de un banco comercial, pagadera por partes en cuotas periódicas, o cuyos intereses se paguen en periodos distintos al plazo final del crédito, llevará implícita la condición de que el total de la deuda podrá considerarse vencido y judicialmente exigible, con sólo la falta de pago de un período de intereses, o de una de las cuotas o partes del principal si hubieren convenido...”¹³⁹

iii) POR MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS:

Una de las causas por las cuales finaliza la apertura de la línea de crédito es precisamente por una deficiente administración del objeto de este contrato. Así lo establece la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO**NACIONAL:**

“...Cuando éstos comprobaren que los fondos han sido destinados a fines distintos de los especificados sin que hubiere mediado previo acuerdo del banco acreedor, podrán tener por vencido el plazo y su saldo pendiente será

¹³⁹ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 70, Op. Cit., ps. 174-175.

inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pudiere haber incurrido...¹⁴⁰

Como consecuencia de la terminación de la relación contractual, se debe de recordar que las partes se han de desligar de sus anteriores obligaciones y derechos, por inexistentes éstos. Y salvo, que finalice por voluntad de ambas partes, causal inusual den la experiencia bancaria, el acreditado o acreditante incumpliente, será responsable del pago de los daños y perjuicios surgidos a raíz del contrato.

¹⁴⁰ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 64, Op. Cit., p. 151.

TÍTULO TERCERO

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO, TANTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, COMO EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE Y SU REGULACIÓN EN EL DERECHO EXTRANJERO.

Actualmente en Costa Rica no existe una tendencia definida o más bien consolidada, con respecto a la ejecución de este tipo de contratos garantizados especialmente por letras de cambio, por lo menos esto es lo que refleja un estudio realizado a nuestra más reciente jurisprudencia. Esto provoca una gran inseguridad jurídica a la hora de crear oportunidades de inversión y a las necesidades que se crean con una economía global.

Es por esto, que durante el análisis de este contrato y como principal aporte de la investigación, se llega a la ejecución del contrato de apertura de línea de crédito. Es aquí donde se desarrolla toda la investigación en aras de llegar a confirmar la hipótesis de este trabajo, desmenuzando las principales características con que cuenta la ejecución de este contrato en nuestra legislación pero principalmente en nuestra jurisprudencia.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO LEGAL COSTARRICENSE DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

Como contrato atípico que es la apertura de línea de crédito en el Ordenamiento Jurídico costarricense, se tiene el deber de circunscribirlo dentro de un marco legal en nuestro medio.

Somos del criterio, luego de haber estudiado este contrato, tanto en la doctrina como en la práctica bancaria, que la apertura de línea de crédito, encuentra su mayor proximidad en nuestros cuerpos de leyes, con la figura del préstamo, contrato regido por los artículos 495 y siguientes del Código de Comercio.

No obstante, tal y como se desarrollo en el Capítulo Séptimo del Título Primero, se encontraron importantes diferencias entre ambos contratos, que nos llevan a distinguirlos.

En un primer sentido, en cuanto a su objeto: el contrato de apertura tiene por objeto la disponibilidad del crédito, mientras que en el préstamo se trata más bien del (otorgamiento) de dicho crédito; no es la concesión de crédito, sino el crédito mismo, la creación de una disponibilidad.

En un segundo sentido, en el préstamo el banco acredita el dinero y se convierte en depositario del mismo hasta que el beneficiario lo retire; en cambio, en el Contrato de apertura de crédito, hasta que el beneficiario no lo

disponga, el banco va a seguir siendo el propietario del dinero hasta que el beneficiario le requiera el mismo.

En un tercer sentido, referido al tema de los intereses: en el contrato de préstamo bancario, los intereses corren desde que se acredita el dinero; en el Contrato de apertura de línea de crédito, el cliente puede optar por no pedir que se le acredite el dinero en su cuenta y, en tal caso, no pagará intereses.

En un cuarto sentido, en el contrato de préstamo, necesariamente los intereses y la comisión del banco se cobrarán al cliente; mientras que en el Contrato de apertura de línea de crédito, en algunos casos, en ningún momento se recurre a los desembolsos por parte del banco sino que se mantiene como una simple posibilidad, por lo cual, el banco no disfrutará de los citados intereses ni de la respectiva comisión.

Por último, en un quinto sentido, en cuanto a su finalización, el contrato de préstamo bancario, una vez que se acredita el dinero pactado al beneficiario respectivo, finaliza el mismo; mientras que en el Contrato de apertura de línea de crédito, se contempla usualmente la posibilidad de renovar la relación contractual una vez que haya cesado el plazo de vigencia del contrato y por supuesto, que el cliente haya cumplido con las estipulaciones requeridas y así lo desee.

Se debe señalar, ante las diferencias apuntadas, que este Contrato de apertura de línea de crédito es un contrato autónomo, con características

diferentes a las de los contratos contemplados en nuestro Ordenamiento Jurídico, y por tanto, atípico.

Por otro lado, se debe resaltar, que aunque no de una manera directa se contempla este Contrato de apertura de línea de crédito, sí se hace una vaga referencia a su existencia, en el artículo 414 del Código Civil. Para nuestro criterio, la intención del legislador de 1995 con la reforma a este artículo, fue además el incorporar la posibilidad de una línea de crédito revolutiva.

Inicialmente el artículo se limitaba a decir que: “Constituida hipoteca por un crédito abierto con limitación de suma, garantiza las cantidades entregadas en cualquier tiempo, y para diversos fines, siempre que no excedan de la suma prefijada.”

Sin embargo, con la reforma mediante Ley No. 7460 de 29 de noviembre de 1994, publicada en el Boletín Judicial No. 9 de 12 de enero de 1995, el legislador nos agrega: “Cualquier pago que efectúe el deudor automáticamente creará disponibilidad para ser utilizada en la forma en que lo convengan las partes. “

Se puede claramente desprender de lo anterior, que en un inicio, la línea de crédito que se podía garantizar con hipoteca era una línea no revolutiva; entonces, lo que le agregó el legislador es que dicha línea va a ser revolutiva, porque cualquier pago, automáticamente crea disponibilidad. Claro que perfectamente las partes podrían decir que los pagos no vuelven a crear disponibilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPALES PROBLEMAS IDENTIFICADOS CON PRÁCTICA DE LAS LÍNEAS DE CRÉDITO EN EL MEDIO COMERCIAL COSTARRICENSE

De las diferentes experiencias que se lograron recoger en nuestro recorrido por los bancos comerciales, públicos y privados de nuestro país, se puede comentar que por los estudios exhaustivos que realizan las entidades acreditantes, y por naturaleza de la línea de crédito revolutiva, en donde si no se cancela generalmente a los seis meses, este contrato no se prorroga.

Asimismo, se debe de considerar que por las razones por las que acude el cliente a la entidad acreditante a solicitar la línea de crédito, y por el tipo de actividad comercial en los que proyecta llevar a cabo la inversión, usualmente el acreditado necesita cumplir con los reembolsos de las sumas concedidas por el banco o financiera, pues de ello depende en mucho sus inversiones.

Los encargados del **BANCO NACIONAL** explican que las dificultades han surgido en muy pocos casos. Las experiencias que han tenido son duras por el hecho de que a veces se utiliza el crédito para capital de trabajo y lo usan para capital de inversión. El banco se da cuenta de esto cuando las empresas entran en problemas, por lo que tienen que convertir este crédito a uno de cinco años. Se da cuenta cuando el cliente empieza a solicitar prórrogas al plazo que tienen para pagar el crédito.

Es difícil que el cliente llegue al banco de mala fe, sobre todo con la cantidad de documentos que se solicitan, sino que obedece a situaciones de mercado que la empresa inicia con problemas, o que el proyecto no le resultó de acuerdo a lo que querían.

El incumplimiento por parte de los acreditados en las líneas como en el crédito común es el mismo, no hay diferencia.¹⁴¹

El **BANCO CUSCATLAN** mediante su ejecutivo comunicó que, al igual que los anteriores bancos, son pocos los casos de créditos problemas, de hecho de los clientes del Ejecutivo entrevistado ninguno ha pasado a ejecutarse las garantías aportadas.

Se lleva un control muy preciso en cuanto a los pagos que deben realizarse, pues a fin de mes se hace un corte y en caso de no pago, se localiza de inmediato al deudor. Con un solo mes de atraso se pasa al Departamento de cobro. En los primeros tres días del mes hay que realizar un comunicado a la SUGEF informando del cliente atrasado en sus pagos, y de esta forma se va clasificando al cliente, lo que conlleva en su momento el que no se renueve una línea.

No obstante lo anterior, el banco no tiene un mecanismo específico para controlar si el dinero prestado se aplicó en lo que se había expresado en la solicitud; cuando inician los problemas es que hacen el estudio y se percatan

¹⁴¹ Entrevista al Banco Nacional.

en algunas ocasiones, si el dinero se aplicó en otro proyecto diferente al que se incluyó en la solicitud.¹⁴²

Quienes representan al **BANCO INTERFÍN**, ahora fusionado con **SCOTIABANK** son del criterio que la misma empresa solicitante no se va arriesgar a utilizar la línea de crédito concedida en otro tipo de negocios, por ser créditos de corto plazo. Sería muy riesgoso para la empresa emplearlo en otros rubros que puedan ser a mediano o largo plazo.

Si el banco otorgó un crédito a largo plazo, generalmente es para la compra de un bien, por lo que el banco lo que hace es corroborar dicha adquisición. No es práctica saludable financiera, el aplicar créditos que son a corto plazo, a largo plazo; las compañías que lo hacen, generalmente colapsan.

No obstante, el banco visita al cliente, establece comunicación con él una vez al mes, hay una constante relación, y en los estados contables se refleja la situación de crisis por la que la empresa pueda estar atravesando.¹⁴³

En **BANCO BANEX**, hoy **HSBC**, la situación no difiere de las experiencias antes descritas. Desde el inicio se conversa con el cliente para corroborar que el tipo de crédito que se está solicitando, sea el que mejor se adecue a las necesidades de su proyecto de inversión. Si viene en la carta de solicitud de apertura de línea de crédito que se quiere comprar un edificio, estaría desubicado en el sentido en que no es conveniente financiar con

¹⁴² Entrevista al Banco CUSCATLAN.

¹⁴³ Entrevista al Banco Interfín, fusionado con Scotiabank.

activos de corto plazo activos de largo plazo porque se produciría una descapitalización. Por ello es tan importante analizar por parte del banco la solicitud.

Hay clientes que tienen línea de crédito, tarjeta de crédito, y que con ésta realizan compras en el exterior. Sin embargo, la tarjeta para estos efectos su costo es elevado, por lo que es preferible que trabaje más bien con la línea de crédito. Muchas veces dependerá si la línea de crédito está topada, pues utilizarán la tarjeta, pero sale más oneroso, y así pueden surgir los problemas financieros del cliente.

Dificultades que el banco ha tenido en cuanto a la línea de crédito, se dan porque la información no la dan completa; a veces en los grupos de interés económico se guardan mucha información, no dicen que hay otras empresas. A veces el comité de crédito maneja información que el Oficial de Crédito no tiene disponible. En este caso, no es que la solicitud sea denegada, pero sí detenida en ese momento hasta que el cliente presente la información completa.

Como se está haciendo una revisión profunda y constante, son pocos los problemas que han tenido con incumplimiento por parte de los clientes. En el momento en que se notan cambios en las empresas, se toman medidas, y en algunos casos piden refuerzos de garantía y si no están de acuerdo, buscan otro banco cancelando la obligación pendiente.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Entrevista al Banco Banex, hoy HSBC.

Finalmente, según los casos vividos en el **BANCO DE SAN JOSÉ**, es posible que sea menor el incumplimiento del deudor entre los que tienen una cuenta revolutiva, porque es gente que necesita estar trabajando con el banco en distintas operaciones y entonces procuran tener el crédito abierto, pues los que tienen una línea de crédito la utilizan en modalidades que la requieren constantemente; mientras que quien tiene una sola obligación pagadera en una sola forma, puede incumplir sin que se le afecten otros negocios. Sin embargo, por supuesto que esto va a depender del cliente y del estudio que se le haya hecho al expediente crediticio.

La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional les da el mismo tratamiento a los bancos estatales como a los privados, son muy pocas las diferencias. Los bancos estatales ponen más requisitos para elegir al futuro acreditado, el aspecto burocrático tiene mucha importancia.

Es interesante señalar que cuando se publican las cifras de los atrasos, aparecen notablemente los bancos privados con menos atraso que los bancos estatales. Si se les pregunta a los que trabajan en los bancos estatales dirán que ellos invierten en actividades de desarrollo que son riesgosas, que no toman la banca privada y que en consecuencia muchos de sus créditos resultan malos, como pueden ser por ejemplo, lo agrícolas, pero la verdad es que las cifras demuestran que los mayores porcentajes de atraso son en la banca estatal.

No se acostumbra incorporar en los contratos de apertura de línea de crédito cláusulas penales, lo que existe es la cláusula de cobrar intereses de

mora por los atrasos, pero esto se aplica en todas las operaciones bancarias revolutiveas o no. La ley permite hasta un treinta por ciento de exceso en la tasa corriente.

Siempre se incluyen en estos contratos cláusulas que eximen a los bancos de realizar desembolsos en determinadas circunstancias, en términos de que el banco se reserva el derecho de suspender el desembolso cuando considere que la situación financiera del deudor ha variado.

También dicen estas cláusulas que cuando la situación financiera del país haya variado, sin embargo, esto es más difícil que se presente. Otras de las condiciones que se ponen para desembolsar, son cuando los límites de crédito del banco estén utilizables, en el sentido en que los bancos no lleguen a su tope de crédito pues se suspenden los desembolsos de inmediato, en el sentido en que un deudor determinado haya pedido un sobregiro en cuenta corriente, y por otro lado haya pedido un crédito corriente y también un crédito revolutivo, y la suma de estas operaciones excede el límite que se puede prestar, ya no se hacen desembolsos. También está el caso poco frecuente que es cuando a los bancos se les acabe la liquidez y no tengan para hacer préstamos.

Estas cláusulas nunca las han impugnado por vejatorias porque en realidad no implican una simple decisión de un banco de no hacer un préstamo, de no hacer una promesa, implica más bien una decisión basada en un hecho objetivo de si el banco no puede hacerlo porque ya se lo impide la ley o cuando se trate de que la situación financiera del deudor ha variado.

Por último, comenta el Abogado del Banco de San José, que nunca en su experiencia de varias décadas de asesor de banca, le ha correspondido ver el caso de un litigio en donde el acusado sea el banco por incumplimiento, pues en apariencia no habría ninguna razón por la que el banco no otorgue el crédito a menos que la situación del cliente haya variado, o no haya disponibilidad de fondos por las razones antes explicadas.

Lo que sí ha visto en el caso de los sucesores del Banco Anglo, en donde algunos deudores alegan que la razón por la que no hayan pagado es porque los proyectos no los pudieron completar, porque el Anglo no les terminó de desembolsar los créditos prometidos. Son casos que no los han fallado y difícilmente los fallarán.

Los litigios no son corrientes en los bancos, lo que hay son cobros judiciales.¹⁴⁵ Igualmente ahora la legislación costarricense, cuenta con una nueva Ley de Cobro Judicial, que muy pronto entrará en vigencia, y que busca reducir los plazos de los procesos al unificarlos y llevar a cabo la ejecución de la garantía en el menor tiempo posible.

Es importante comentar que en la práctica bancaria nacional, el Contrato de apertura de crédito, principalmente el revolutivo, no ha presentado mayor problema. Es la línea de crédito una modalidad crediticia en la que, como se ha venido comentando, se analiza profundamente las condiciones que rodean al cliente solicitante, para evitar así problemas futuros de incumplimiento.

¹⁴⁵ Entrevista al Abogado del Banco de San José.

Por otro lado, el mayor problema puede venir, cuando los Bancos garantizan estos contratos con garantías personales, tales como la letra de cambio, y es aquí donde se complica la situación. Dado a que actualmente no existe un criterio definido por ende unificado, respecto a la ejecución de letras de cambio utilizadas para garantizar estos contratos, esto a raíz del fallo 96-G-2002, donde varía el criterio y permite ejecutar los saldos por las llamadas letras de cambio “hijas”.

Esta tesis no se encuentra tan establecida a nivel jurisprudencial, dado que actualmente el Juez Álvaro Hernández, está en contra y tiene el voto salvado en los diferentes fallos, donde se pueda dilucidar dicha tesis. Los detractores de esta tesis se justifican principalmente en el quebranto del principio de Literalidad, propio de las letras de cambio, provocando esto una gran inseguridad jurídica, al no haber un criterio claro y establecido a la hora de ejecutar estos cobros judiciales, se espera que con entrada en vigencia de la nueva Ley de Cobro Judicial, promovida por el Juez Gerardo Parajeles Vindas, se pueda lograr una unificación de criterios, para beneficio de todos los actores.

Sin embargo es el criterio nuestro, que la nueva Ley de Cobro Judicial debió eliminar de una vez por todas, toda la polémica que gira en torno a la ejecutividad o no de las letras de cambio que funcionan como garantía en diferentes obligaciones bancarias, al especificar como título ejecutivo la letra de cambio en función de garantía, dando paso a la ejecución mediante la vía del nuevo proceso monitorio. No obstante, dicha Ley no incluyó esta posibilidad, cerrando de esta manera la vía para dar por terminada la discusión generada

en torno a la ejecutividad o no de la letra, según lo establecido en la sentencia noventa y seis-g-cero dos. Igualmente es importante que regulando esta discusión por vía legal, se dejaría de lado la inseguridad jurídica creada al respecto, por la contradicción entre los defensores de una y otra posición.

Por otro lado, los bancos se detienen en revisar la motivación que se presenta en los clientes para solicitarla, y estudian muy bien qué es lo que más les va a convenir, a efectos de evitar la falta de pago por parte del acreditado.

Como se vio, los litigios en virtud del fondo de estos contratos son desconocidos en nuestro medio, lo que sí se da son juicios ejecutivos en busca de lograr la ejecución de la garantía producto del contrato.

A) CONDICIONES DE LA EJECUCIÓN:

La ejecución del contrato que se ha venido comentando, va a estar en consonancia con las obligaciones a que cada una de las dos partes intervinientes se han comprometido desde el momento inicial de la relación contractual. Por ello se van a desarrollar las diferentes obligaciones que el acreditante y el acreditado deben desempeñar.

1) OBLIGACIONES DEL ACREDITANTE:

Una vez que la entidad bancaria haya recibido el conjunto de requisitos solicitados al cliente para proceder a la apertura de la línea de crédito revolutivo, procede en el lapso que tiene estimado para ello, que en promedio oscila entre quince días a cuarenta y cinco días, a estudiar los documentos tanto legales como financieros.

Si dichos documentos cumplen con los estándares de aprobación dictados por la parte acreditante, se procede a la ejecución del contrato, formalizando consecuentemente la operación bancaria. Para ello, se a de suponer un conjunto de obligaciones, las cuales se analizaran a continuación:

i) MANTENER LA DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ACREDITADA:

RODRÍGUEZ AZUERO¹⁴⁶ explica que cuando se hace referencia al término “disponibilidad”, se debe de entender por esa obligación general que asume el banco, de conceder crédito de dinero o de firma a su cliente.

Ahora bien, se está ante una disponibilidad y no de la entrega definitiva y efectiva de la suma concedida, que aunque puede coincidir en su momento oportuno, se trata más bien de tener a disposición los fondos que fueron solicitados desde un inicio para ser aplicados al proyecto de inversión.

FRANCESCO MESSINEO¹⁴⁷ es del criterio que esta obligación del acreditante de suministrar la suma, está sometida a condición suspensiva potestativa, cuyo cumplimiento depende de la mera voluntad del acreditado. Conviene aclarar que no se está ante el caso del artículo 681 del Código Civil (que expresa: “Es nula la condición suspensiva que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del prometiente”), porque en este caso, el sujeto que promete suministrar dicha suma es el acreditante y no el acreditado.

Esta disposición se comprenderá dentro de los límites establecidos por la entidad bancaria, tanto en cuanto a la suma de dinero aprobada, como en el plazo de concesión de dicho límite, en el tanto, en que de acuerdo con la estipulación contenida en el contrato, se haya reembolsado por parte del

¹⁴⁶ RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., p. 375.

¹⁴⁷ MESSINEO (Francesco), Operaciones de Bolsa y Banca, Op. Cit., p. 327.

acreditado, lo que precisamente le fue desembolsado en su momento; plazo que por práctica bancaria suele tratarse de seis meses.

Es por ello, que varios de los Tratadistas estudiados, entre ellos BROSETA PONT y ESTASEN, sugieren tres tipos de límites de esta disponibilidad a cargo del banco:

- 1- LÍMITE TEMPORAL, referido a ese plazo convenido en el contrato;
- 2- LÍMITE CUANTITATIVO, es decir, entre el tope que le fue aprobado al cliente; y
- 3- LÍMITE MODAL, de acuerdo con el procedimiento pactado

El Jurista español ESTASEN¹⁴⁸ se refiere a este límite que nos interesa, de la siguiente manera:

“La concesión de crédito es un acto potestativo; la apertura de crédito mediante contrato, es un acto obligatorio. Un banquero, una sociedad de crédito puede dispensarlo a quien mejor le parezca; pero desde el momento que abre un crédito a una persona y le dan derecho a disponer por una cantidad determinada, se crea una verdadera obligación vinculum juris.”

Consecuentemente de lo anterior, se debe de suponer que la entidad bancaria se obliga a atender las órdenes que el cliente le gire a efecto de hacer los desembolsos respectivos.

¹⁴⁸ ESTASEN (Pedro), citado por CARRO BOLAÑOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), Op. Cit., p. 95.

ii) EFECTUAR LOS DESEMBOLSOS SOLICITADOS:

Como obligación del banco, se incluye dentro del contrato el hecho de efectuar los desembolsos solicitados por el acreditado, en virtud de las necesidades que éste posea de acuerdo con su plan de inversiones aprobado.

El banco se encuentra obligado a efectuar las entregas de dinero prometidas, sea de manera intermitente, o bien, toda la suma en un solo momento, de acuerdo a la manera que el cliente los solicite.

Se analiza a continuación, de acuerdo con el tratamiento que le brinda RODRÍGUEZ AZUERO¹⁴⁹ algunas formas de pagar la entidad bancaria:

1) POR ENTREGA DE DINERO:

Es la forma más sencilla de cumplir el banco con su obligación.

2) POR ABONO EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA:

Consiste en la posibilidad de hacer el abono en la cuenta que de antemano tenga el acreditado con esa entidad bancaria.

3) POR SOBREGIROS O DESCUBIERTOS:

En esta forma de utilización de fondos, el cliente libra cheques sin fondos suficientes en la cuenta corriente, pero con cancelados por el banco con cargo en la línea de crédito.

¹⁴⁹ RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., ps. 376-377.

4) POR ACEPTACIONES:

Consiste en pedirle al banco que acepte títulos de cambio girados por el propio librador a su orden o a la de un tercero, o girados por un tercero en las mismas condiciones y de acuerdo con las instrucciones del acreditado.

5) POR GARANTÍAS:

Cabe también que el banco cumpla su obligación otorgando una garantía, con respecto a una obligación cualquiera o a una incorporada en un título valor.

Es costumbre bancaria el incluir en los Contratos de apertura de línea de crédito una cláusula que los exime cumplir con esta obligación, es decir, una estipulación mediante la cual en las circunstancias en que por cambios inesperados del banco, el mismo se viera imposibilitado para efectuar los desembolsos, con el fin de liberarse de la responsabilidad que esta suspensión pudiera ocasionarle.

Somos del criterio que este tipo de cláusula, es difícil que pueda constituirse en abusiva, en vejatoria, toda vez que la práctica bancaria costarricense establece limitaciones a la responsabilidad del banco en su cumplimiento contractual, dentro de los estándares de la razonabilidad.

La Jurisprudencia nacional al respecto nos agrega:

Se entiende por “...**cláusulas abusivas o vejatorias** como las que limitan la responsabilidad de quien las ha dispuesto, concedan facultades de retiro o suspensión de la ejecución del contrato, sanciones, impongan

restricciones a la libertad de contratar, otorguen prórroga tácita o renovación tácita del contrato, consagren derogatorias de competencia judicial y otras...”¹⁵⁰

De acontecer una situación de abuso, se ampararía de inmediato en las leyes civiles:

ARTÍCULO 1023 DEL CÓDIGO CIVIL:

“1) Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2) A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

...M) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;

3) Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4) Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión,...”¹⁵¹

¹⁵⁰ TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Resolución N°300-96, de las 16:40 horas, del 30 de setiembre de 1996.

¹⁵¹ CÓDIGO CIVIL, Artículo 1023, Op. Cit., ps. 217-218.

iii) MANTENER LA RESERVA DE FONDOS:

La razón de ser de esta obligación se justifica en la necesidad del cliente de contar la certeza que en el momento en que su proyecto de inversión así lo requiera, pueda solicitar el desembolso requerido, ajustado por supuesto a los límites establecidos.

Es por ello que la entidad acreditante debe de mantener esta reserva de fondos, para poder de esta forma cumplir con su parte de conceder los desembolsos correspondientes.

iv) FISCALIZAR EL PLAN DE INVERSIÓN Y LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL ACREDITADO:

Como se ha venido mencionando durante esta investigación, lo primero que la entidad bancaria le solicita al cliente, es la exposición de los motivos por los cuales desea la apertura de una línea de crédito revolutivo; no sólo motivos, sino los planes que tiene para concretar la inversión. Dependiendo de lo convincente, y bien fundamentado que se exponga dicho plan, la parte acreditante dispondrá concederle o no su solicitud.

Pues bien, el banco no se limitará tan sólo a aprobar este plan de inversión, sino que se encuentra en el deber, por su seguridad y conveniencia, de supervisar en primer lugar la situación financiera de la empresa o del sujeto en su investidura de cliente. Ello se logra gracias a la regla que tiene impuesta todos los bancos de solicitar los estados financieros del acreditado de manera trimestral para la mayoría de bancos, o bien semestral.

En segundo lugar, los diferentes bancos elegidos y visitados, mantienen la costumbre de estar en comunicación constante a través de sus Ejecutivos de Cuenta, de manera mensual, con el cliente, preguntándole acerca de sus inversiones, y de estarlo visitando, a fin de fiscalizar sus negocios.

Otra manera de supervisar el plan de inversión, es el estar atento a que en el momento en que el acreditado se atrase en el cumplimiento de sus reembolsos con el banco, se establezca un contacto directo y se indague acerca de los motivos por los cuales se generó tal atraso.

No obstante lo anterior, las entidades bancarias no logran tener un control completo de si el capital desembolsado ha sido efectivamente invertido de acuerdo con lo estipulado en el plan; se logran dar cuenta del desvío en la aplicación de los fondos, en el tanto en que se refleja una crisis financiera en la parte acreditada; antes es muy difícil, según el resultado de todas las entrevistas con los Ejecutivos bancarios, determinar si se destinó para otros fines.

En cuanto a los bancos comerciales, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, establece el deber de ejercer este control que se ha estado comentando:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO**NACIONAL:**

“Los bancos comerciales del Estado deben conceder sus créditos solamente por los montos y con los vencimientos, indispensables para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen. Los fondos respectivos podrán ser entregados al deudor en forma que resulte adecuada para la finalidad del crédito.

Los planes de inversión de los créditos se consignarán en declaraciones especiales de los solicitantes, que se incorporarán abreviadamente en los documentos correspondientes y podrán ser objeto de control por parte de los bancos. Cuando éstos comprobaren que los fondos han sido destinados a fines distintos de los especificados sin que hubiere mediado previo acuerdo del banco acreedor, podrán tener por vencido el plazo y su saldo pendiente será inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pudiere haber incurrido...”¹⁵² (El subrayado es nuestro).

Como resultado de este control que se ejerce por parte de los bancos a los acreditados, dependerá en buena medida, por un lado el evitar un incumplimiento contractual del cliente, y por otro lado, la posibilidad de prorrogársele el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo al cliente: si ha cumplido en todos sus extremos el contrato, si el cliente manifestase su

¹⁵² LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 64, Op. Cit., p. 151.

deseo de continuar con la relación contractual, y si al banco le conviene la operación, todo indicaría en su inminente prórroga.

Además, se debe tener en cuenta, que las entidades bancarias cuentan con el acceso a la información que al efecto lleva la Auditoría General de Entidades Financieras, acerca de la situación financiera de sus clientes; información sobre otros créditos y/o apertura de líneas de crédito que tienen con otros bancos.

Al respecto, es política de todos los bancos consultados, que si el cliente tiene abierta otras líneas de crédito, no entran entre los elegibles a otro contrato de esta naturaleza, a menos que su situación financiera estuviera ciertamente con un balance en suma favorable.

2) OBLIGACIONES DEL ACREDITADO:

Una vez que el cliente ha tomado la determinación de contar con la apertura de una línea de crédito revolutivo, entrega el paquete completo de requisitos legales y financieros solicitados por el acreditante. Posteriormente debe de cumplir con una serie de compromisos que seguidamente esbozamos:

i) CONSTITUIR Y MANTENER LAS GARANTÍAS:

Es aquí donde está el principal problema, la garantía principalmente cuando se garantizan mediante letras de cambio. Es obligación incuestionable del solicitante, asegurar su compromiso con la presentación de una o más garantías. La propuesta de las garantías a favor de la entidad bancaria, la lleva

a cabo el cliente en su propuesta; dependerá de las políticas del banco si las admite o no.

Las garantías exigidas son presentadas desde el inicio, y una vez constatadas y aceptadas, se mantienen durante la vigencia del contrato; es decir, que no es con cada desembolso de dinero que se debe de presentar dichas garantías, sino que las mismas perduran durante el lapso de vigencia de la relación contractual.

Ahora bien, si se tomase la determinación de prorrogar el plazo del contrato pasado el año que en la mayoría de los bancos perdura el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, se analizará caso por caso, si continúan las mismas garantías, o si es necesario solicitar otras diferentes para su rebosamiento. Se sobreentiende que si el tope del crédito antes concedido se aumentara, el banco solicitará otra garantía que cubra el nuevo monto a transar, a menos que la anterior alcanzara para esos efectos.

Dentro de esta misma obligación, se encuentra el deber del cliente de mantener la vigencia de estas garantías otorgadas. Esta obligación encuentra un fundamento general en el artículo 777 del Código Civil, pues la desmejora de las garantías hace exigible la obligación.

ARTÍCULO 777 DEL CÓDIGO CIVIL:

¹⁵³*El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo a menos de garantizar el pago de la deuda:*

¹⁵³ Artículo 777 del Código Civil.

1. *Cuando se le hubiere declarado insolvente.*
2. *Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.*
3. *Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos, después de requerido.*
4. *Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.*
5. *Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.*

Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.

En el caso de tratarse de garantías reales, se cuenta con una mayor facilidad que la brinda la publicidad registral, mediante la cual todo tercero se mantendrá al tanto acerca de la situación en la que se encuentra el bien o bienes sobre los cuales recae la garantía, toda vez que se encuentra anotada su carácter de garante ante la obligación asumida.

Y en el caso de garantías personales, el banco posee el documento principal en donde se hace constar la garantía ofrecida, ya sea que se hable de

una fianza mercantil, o bien de un aval, o de un título valor, que previamente ha sido endosado a favor de la entidad bancaria, para que garantice la operación.

Otro aspecto a ser considerado en este apartado, es el que nos sugiere el Tratadista MOLLE¹⁵⁴ seguidamente:

“Otra norma común es que si durante la vigencia del contrato la garantía resultare insuficiente por cualquier razón, incluso por circunstancias económicas generales, el banco tiene derecho a una garantía complementaria o la sustitución del garante”.

La consecuencia de la eventual actitud del acreditado de negarse, ya sea a mantener la garantía, o de complementarla, es el derecho del banco a rescindir el Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, con la consecuente indemnización de daños y perjuicios.

ii) CANCELAR LA COMISIÓN DEL ACREDITANTE:

Es práctica bancaria, al tratarse de un contrato oneroso, que el acreditante obtenga una ganancia en virtud de la apertura de línea de crédito que le está concediendo al cliente solicitante. Pues bien, a esta ganancia se le conoce como comisión, aunque como se verá posteriormente, la otra ganancia que obtiene el banco es a través de los intereses al prestar el dinero pactado.

¹⁵⁴ MOLLE (Giacomo) citado por CARRO BOLAÑOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), Op. Cit., p. 102.

La comisión viene a conformarse como pago por el servicio que la entidad bancaria concede al cliente al poner a su disposición determinada suma de dinero.

Esta comisión dependerá de muchísimos factores:

1) En primer lugar, del cliente: si se trata de un cliente ya establecido en la entidad bancaria, recibirá un trato preferencial, de acuerdo con el material que obtuvimos en las diferentes pláticas con los encargados de la cartera crediticia;

2) En segundo lugar del monto concedido;

3) Luego, de las condiciones generales de la negociación: el plazo del contrato, las garantías aportadas; y

4) Las políticas internas del banco en cuestión.

De acuerdo con la información brindada por los bancos visitados, esta comisión oscila entre un uno por ciento y un dos por ciento; y de un tres a un cuatro punto cinco por ciento en las Financieras.

La manera de cobrarse esta comisión, coincide en los principales bancos comerciales de Costa Rica: en el desembolso que se realice, se descuenta de una vez la comisión pactada, se rebaja en ese preciso momento el monto convenido. Quiere decir lo anterior, que cuantos desembolsos se realicen, igual número de comisiones deberá el cliente de pagar.

Es importante recalcar de acuerdo con la experiencia vivida en los bancos visitados, que en algunos de ellos la comisión incluye los diferentes

gastos en los que se incurrieron para la ejecución de este contrato; gastos de la operación como tal y no gastos de la constitución de garantías u honorarios profesionales. Otros bancos cobran aparte de la comisión, el rubro de gastos.

iii) PAGO DE INTERESES:

Como compensación por la disposición, uso y disfrute de la línea de crédito revolutivo concedido por el acreditante al acreditado, es que se debe cancelar una suma pactada de intereses al banco elegido.

Al igual que sucede con la comisión que recibe el banco, con cada desembolso de dinero que se haga a favor del cliente, de una vez se descuenta el monto pactado de intereses del monto que se le entrega en ese preciso momento; así como que cada vez que se solicita una cantidad de dinero, se cobra el rubro por concepto de intereses.

Quiere decir todo lo antes explicado, que la obligación del pago de intereses nace con cada desembolso, por lo que el banco no tendrá derecho al cobro de estos intereses si el cliente no ha solicitado una suma específica; los intereses se cobrarán en virtud no de la apertura de la línea de crédito, sino en razón del desembolso por parte del acreditante al cliente.

Con respecto al monto de los intereses, varía completamente de banco a banco. Por ello, se expone a continuación un cuadro comparativo entre los bancos visitados:

iv) REEMBOLSO DE LAS SUMAS CONCEDIDAS POR EL ACREDITANTE:

El Contrato de apertura de línea de crédito tiene un plazo que como se ha venido explicando, usualmente de un año, pero con el deber de rembolsar las sumas pagadas por el banco cada seis meses.

Este reembolso consistirá en cancelar lo adeudado y dejar en cero la cuenta, objeto del crédito.

La experiencia que se tuvo en algunos bancos es que por circunstancias de la naturaleza del proyecto de inversión, se requiere en determinadas circunstancias un plazo de antemano mayor a esos acostumbrados seis meses. Es el caso por ejemplo de algunas cosechas, que mientras el cliente obtiene el fruto de su trabajo, debe de esperar un plazo de unos ocho meses, nueve meses, por lo que el banco con un estudio fundamentado de por medio, concede la ampliación de este plazo.

Cuando se habla de ampliación del plazo en casos determinados y bajo circunstancias que verdaderamente lo ameriten, debe de estar consignado así en la letra del contrato, de lo contrario, sería una causal de resolución contractual por parte del banco si no se cumple con éste.

Existe, no obstante, la posibilidad en casos extremos, dependiendo de los antecedentes y la categoría del cliente, de negociar en el momento de necesidad, la ampliación de este plazo. Claro que se debe de verlo como una concesión especial en virtud de los atestados del acreditado. Lo que se quiere

señalar es que en esta materia bancaria, no es interés del banco el ser completamente inflexible en virtud de la competencia que existe con otros bancos, y que por ello tampoco vayan a perder un cliente que valga la pena mantenerlo como tal.

v) CUMPLIR EL PLAN DE INVERSIÓN Y COLABORACIÓN CON SU VERIFICACIÓN:

Es, definitivamente, obligación del acreditado, el llevar a cabo los puntos expuestos en su propuesta inicial al banco, en cuanto a la naturaleza de la inversión y el empleo del crédito concedido.

De la misma manera, tiene el deber de cumplir con una serie de estipulaciones, que se han venido comentando, exigidas por la Auditoría General de Entidades Financieras, debe facilitar la supervisión que al efecto lleva a cabo, como la misión del banco elegido.

De negarse a esta tarea de cooperación, estaría incurriendo en un incumplimiento contractual, lo que acarrearía una terminación de la relación y su consecuente indemnización de daños y perjuicios.

B) MODALIDADES DE LA EJECUCIÓN:

RODRÍGUEZ AZUERO¹⁵⁵ plantea la teoría acerca de las modalidades de ejecutar este Contrato de apertura de línea de crédito, las cuales van a depender de la disponibilidad que se va a lograr del crédito: en dinero, o en firma.

¹⁵⁵ RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., p. 374.

La disponibilidad será en dinero cuando la utilización de la línea de crédito otorgada, se hace mediante desembolsos de numerario a favor del cliente. Ésta es la modalidad que se acostumbra en nuestro medio financiero.

Por su parte BONFANTI¹⁵⁶ explica que la situación conocida como crédito de firma acontece cuando el banco concede el crédito en forma indirecta al obligarse con terceros por cuenta y en interés del acreditado, con respecto de una determinada prestación pecuniaria. En la relación con el tercero se origina un negocio jurídico autónomo, utilizándose la expresión de que cuando se concede el crédito, el banco asume una obligación de contraer.

Será de firma pues, cuando la obligación que asume la entidad bancaria es la de conceder al cliente su capacidad de crédito que surge de su intervención como suscriptor de un documento y posibilita al acreditado o a un tercero a procurarse recursos. Sin embargo, el crédito obtenido no siempre se destina a una línea de crédito revolutiva, sino a una intervención segura de recursos. Es el caso típico del Aval Bancario.¹⁵⁷

El acreditante en esta modalidad se obliga a garantizar en el futuro una obligación cualquiera, a aceptar, o avalar un título valor.

El banco acreditante se compromete a la eventualidad de que los documentos de crédito no puedan ser colocados en un “mercado determinado” a fin de reconstituir la disponibilidad del monto del crédito; el mismo banco se obliga a restituir la disponibilidad de su propio pecunio en tanto logra la

¹⁵⁶ BONFANTI (Mario), Op. Cit., p. 156.

¹⁵⁷ RODRÍGUEZ AZUERO (Sergio), Op. Cit., p. 374.

“colocación” de las obligaciones. Estos son los casos de los avales bancarios o bien de las aceptaciones, que comúnmente se ofrecen al público inversionista en la Bolsa Nacional de Valores.¹⁵⁸

En la modalidad de línea de crédito el cliente obtiene de manera inmediata, por parte de la entidad acreditante, el objeto del contrato. Quiere decir, que el cliente solicita y obtiene del banco el “respaldo de su firma”.

Existen principalmente en nuestro país dos tipos de Contratos de apertura de línea de crédito con disponibilidad de firma: las aceptaciones bancarias, y las garantías de participación y cumplimiento.

1) ACEPTACIONES BANCARIAS:

El costarricense GASTÓN CERTAD¹⁵⁹ conceptúa las aceptaciones bancarias indicando que se trata de un tipo particular de letra de cambio, girada contra un banco, a la orden del propio librador, quien previamente ha abierto una línea de crédito con el girado, que se ha comprometido a aceptar las letras de cambio por él emitidas.

A través de ellas, continúa en su exposición, el banco aceptante concede al empresario librador de la letra la facilidad que significa su firma que por sí sola casi excluye cualquier elemento de riesgo para los inversionistas.

Se debe comprender lo anteriormente señalado, en el tanto en que el acreditado puede emitir aceptaciones con el fin de solventar las necesidades

¹⁵⁸ CARRO BOLAÑOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), Op. Cit., p. 107.

¹⁵⁹ CERTAD MAROTO (Gastón), Las Aceptaciones Bancarias, Revista Iustitia, San José, N° 28, 1989, p. 15.

que se le presenten en virtud de falta de liquidez, gracias precisamente a la existencia de la línea de crédito que tiene con el banco.

En Costa Rica se utilizan como un medio de financiamiento ágil para aquellas empresas que necesitan en plazos cortos atraer crédito de capital de trabajo, a un costo financiero mucho más reducido que si se tratara de la apertura de línea de crédito con disponibilidad en dinero.

No obstante, tómesese en cuenta que esta línea de crédito no faculta al acreditado a utilizar el crédito, reembolsarlo y volver a disponer del saldo, debido a que está limitado por el plazo del vencimiento de las letras de cambio de que se traten. Por tanto, esto no permite la función revolutiva que se ha venido resaltando en este trabajo.

Respecto al cuadro normativo costarricense, el Código de Comercio las permite de la siguiente forma:

ARTÍCULO 729 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

“La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador, contra el propio librador, o por cuenta de un tercero.”¹⁶⁰

Por su parte, la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional agrega al respecto lo siguiente:

¹⁶⁰ CÓDIGO DE COMERCIO, Artículo 729, Op. Cit., p. 230.

ARTÍCULO 113 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO

NACIONAL:

“Los bancos comerciales podrán aceptar y avalar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o contra personas, y expedir cartas de crédito, siempre que unos y otros tengan un plazo de vencimiento que no exceda de un año.

También podrán los bancos comerciales garantizar obligaciones por cuenta de terceros, cuyos plazos y otras condiciones serán fijados de manera general por el Banco Central.

Cuando las operaciones a que se refiere este artículo no se realicen mediante la entrega efectiva de las sumas aceptadas o garantizadas por el banco, quedarán sujetas a los preceptos legales y reglamentarios aplicables a la concesión de créditos.”¹⁶¹

En las aceptaciones bancarias de nuestro país, a diferencia de las verdaderas aceptaciones, el banco aceptante no es el obligado cambiario directo, puesto que si el banco avala una letra de cambio se constituye en garante solidario de una obligación. Es decir, en nuestro país, las aceptaciones bancarias constituyen una obligación contingente, y por ello de firma, hasta tanto el banco deba pagar la letra, otorgando de esta forma, un “crédito puente”. Las verdaderas aceptaciones constituyen una obligación de crédito de

¹⁶¹ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Artículo 113, Op. Cit., ps. 172-173.

dinero por cuanto el acreditante se compromete a realizar el pago de las letras a su vencimiento.¹⁶²

Otro aspecto a resaltar es el hecho que en las verdaderas aceptaciones bancarias, la obligación del banco aceptante no queda sujeta al incumplimiento de un tercero, aspecto que sí se presenta en las aceptaciones bancarias nuestras.

En realidad, en la práctica bancaria costarricense, estas aceptaciones se diferencian del Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo, porque la labor del banco consiste en garantizar por un plazo y por un monto determinado, las letras que libre el cliente. Podrá tener un manejo revolutivo, en el tanto en que el banco renueva según las diferentes necesidades del acreditado, la obligación de rendir garantía.

Por tanto, se puede concluir en este caso, que nos enfrentamos más bien ante una línea revolutiva de garantía.

2) GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Este es el caso en que el acreditante se obligue a otorgar garantías para que el acreditado pueda llegar a celebrar contrataciones con otros. Este tema en el Capítulo de las garantías, específicamente en las garantías personales.

En Costa Rica se contemplaba en el Reglamento de la Contratación Administrativa (TEXTO DEROGADO), Decreto No. 7576-H de 23 de setiembre de 1977, de la siguiente manera:

¹⁶² CARRO BOLAÑOS (Rose Mary), DOBLES CAMACHO (Alexandra), MEJÍA CHAVARRÍA (Susana) y MORENO BUSTOS (Johana), Op. Cit., ps. 109- 110.

ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA (TEXTO DEROGADO):

“El procedimiento de licitación pública exige, en beneficio de los intereses de la Administración, dos tipos diferentes de garantía: la garantía de participación y la garantía de cumplimiento. La primera tiende a respaldar el mantenimiento y la seriedad de la oferta hasta la rendición de la garantía de cumplimiento y formalización por escrito del contrato cuando proceda, dentro de los plazos respectivos. La segunda está destinada a garantizar la correcta ejecución del contrato según las estipulaciones del mismo y la buena fe.”¹⁶³

En este tipo de garantías en donde el banco se compromete a rendir los avales de cumplimiento, al igual que en las aceptaciones bancarias, se enmarcan dentro de un Contrato de apertura de línea de crédito de firma.

También se podría denominarlo revolutivo, en el tanto en que el acreditado reconstituye el monto hasta por el cual el banco está obligado a garantizar las letras conforme éstas vayan venciendo. Se trata, entonces, de una línea revolutiva de garantía.

¹⁶³ Fuente: Master Lex.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO.

Habiendo hecho un estudio del proceder de nuestros Jueces en los diferentes contratos bancarios, no son escasos los aportes que los mismos nos han dado en la materia que nos ocupa. Las resoluciones judiciales que se encontraron, refieren normalmente a procesos ejecutivos planteados dentro del marco de tarjetas de crédito principalmente y a procesos ejecutados mediante las letras de cambio hijas, esto posterior al año dos mil dos, momento en el cual nuestra jurisprudencia dio un giro de ciento ochenta grados, facilitando el giro comercial de los diferentes actores del mercado costarricense.

Se desarrollará en esta capítulo un tema muy importante, en cual se basa la discusión que actualmente está en boga en nuestro Tribunales, la relación causal en la letra de cambio, así como el antes y el después al fallo 96-G-2002, así como cuales fueron los antecedentes a este fallo y el porqué de su importancia para las diferentes instituciones financieras del país, dado que una vez firme este fallo, se presentaron una gran cantidad de juicios buscando ejecutar sus garantías principalmente letras de cambio.

RELACIÓN CAUSAL DE LA LETRA DE CAMBIO:

Quintana Ferreira define la relación causal como: “*la relación jurídica fundamental, originaria, subyacente, que determina a las partes a que la objetivicen en el documento, determinando su libramiento o su circulación*”¹⁶⁴ Esto conduce a indicar que la relación causal se refiere al negocio originario acordado por las partes, o sea el causante de la emisión de la letra de cambio.

Con base en esta definición, se puede señalar que se considera a la letra de cambio un título abstracto, porque la causa no importa para la promesa incondicional del pago, ya que por su puesto, la letra de cambio nace a la vida jurídica por alguna causa, conocida en doctrina como la relación causal o subyacente, pero la misma no tiene vinculación con el documento ni lo puede afectar.

Es importante mencionar lo señalado por la mayoría de la doctrina, que ante la mención de la causa en el título, predomina la abstracción sobre la Literalidad del título a favor del tercero, ya que uno de los principales efectos de la abstracción es que la orden misma de pago no dependa de la causa de la obligación que le dio vida a la “cambiale” dado que los títulos abstractos funcionan desvinculados del negocio originario. Esto es contrario a lo que en doctrina se conoce como los títulos causales.

A partir de que los títulos se crean generalmente por una razón, y que por lo tanto siempre va mediar una relación de causa con el mismo, la

¹⁶⁴ QUINTANA FERREYRA. (Francisco). “El Problema de la causa en los títulos de crédito y en particular en la letra de cambio”. En cuadernos de los institutos. N. 42, Buenos Aires 1960 p. 130.

jurisprudencia costarricense ha decidido analizar la relación subyacente anterior a la letra de cambio, sólo cuando ésta no se haya puesto a circular, lo que lógico bajo la circunstancia de que la letra de cambio no ha salido de la posesión de las partes del negocio en cual la originó, con la voluntad de garantizar una determinada operación, por medio de este título ejecutivo. Obsérvese una cita de la resolución del Tribunal Superior Civil de San José, número seiscientos ochenta y cuatro –m de las siete horas con cuarenta minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro:

“... la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, ha establecido que atendiendo la posición del demandado, y en aquellos casos en que el documento título valor, no ha circulado, estos es, que no ha sido transmitido a terceras personas, el negocio subyacente se puede analizar y determinar las circunstancias, condiciones y razón de la expedición del documento, el negocio jurídico. Todo lo cual no podría analizarse cuando la letra ha circulado porque conlleva ahí su independencia del negocio que le dio origen por ser un derecho abstracto.”

De una lectura de la sentencia anterior, se puede extraer que la sentencia, que la causa de emisión de la letra no es de importancia en sí, ni se analiza únicamente cuando las partes ejecutantes son los creadores del documento. Parece ser que esta línea de pensamiento jurisprudencial es acorde con la línea doctrinaria seguida por nuestra legislación, donde prevalecen las características de abstracción, autonomía, literalidad e

incorporación propias del título, al respetarse la independencia de éste en relación con su causa originaria.

Tal y como se verá seguidamente, en el análisis jurisprudencial, esta posición no es siempre seguida por nuestros Tribunales, ya que en varias resoluciones antes del año dos mil dos, se ven afectadas muchas veces la validez y principalmente la ejecución de la letra de cambio, por la insistente vinculación de la misma con la causa que dio origen, siendo de esta manera mal interpretados los principios reguladores de este título valor, dando lugar a la supuesta desnaturalización del título, provocando así el estancamiento del uso de este título cambiario al restarle su ejecutividad. Continuar con esta línea de pensamiento, provocaría que desaparezca la utilización de este título valor en nuestro medio Financiero-Comercial.

Un ejemplo de lo anterior, es la sentencia mil seiscientos veintisiete - e de las ocho horas y cinco minutos del primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, del Tribunal Primero Civil de San José:

“El Tribunal ha reiterado que todo título valor cambiario, como la letra de cambio, se emite para garantizar un negocio causal y esa circunstancia no le resta ejecutividad al documentos. No se cuestiona la validez, ni la existencia de una obligación, pero la ejecutividad del título se desnaturaliza por cuanto el documento no se vale por si mismo. El problema no es la letra misma como garantía del negocio, sino la imposibilidad de determinar una suma líquida y exigible a partir del título.”

A) Tesis de la inejecutividad dentro del contrato de línea de crédito (previa al fallo 96-g-2002).

La postura jurisprudencial seguida por los Tribunales costarricenses antes del año dos mil dos en materia de letras de cambio, respondía a una postura meramente causalista en el tratamiento de este título valor, en donde por derivar y garantizar contratos tales como el de objeto de estudio de este trabajo, se veía desvirtuada su naturaleza y por ende su ejecución, en virtud de una supuesta afectación de algunos de los principios, que como se ha visto a través del presente trabajo.

Anterior al mencionado fallo, nuestros Tribunales mantenían un tendencia basada en la desnaturalización del título, principalmente al incumplir el principio de literalidad de los títulos valores, en este sentido la sentencia 673-R de las 8:40 horas del 24 de julio de 1996, señala que la demanda tiene como base, un contrato de crédito revolutivo, donde se acredita que la letra de cambio al cobro, se dio en garantía de ese convenio y, en esta ocasión, el monto del crédito revolutivo no coincide con el capital original de la letra, por lo que según el criterio de los jueces incumple el principio de literalidad. Se puede señalar que la fuerza ejecutiva se desvirtúa, al quedar desnaturalizado el documento, aplicando este criterio.

“La Jurisprudencia del Tribunal ha reiterado que la letra que se suscribe como garantía de una tarjeta de crédito pierde, por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo. En estos casos no se cuestiona el documento como tal, sino la imposibilidad de despachar ejecución ya que el monto del

título no responde a un crédito líquido y exigible sino al saldo pendiente por el uso de una tarjeta de crédito, sin que se pueda complementar con alguna certificación”.

“Como el documento al cobro se dio en garantía del contrato de línea de crédito, ese documento fue desnaturalizado desde su emisión, por lo tanto perdió ejecutividad, su condición ejecutiva fue desvirtuada, de ahí que la demanda no es de recibo¹⁶⁵.”

Señala la sentencia que con el crédito revolutivo, se le hizo entrega a la demandada de varios desembolsos y ésta a su vez hizo abonos a esa línea de crédito. Lo que no es admisible porque la letra no puede ser complementada por otro documento, debe valerse por sí misma y por ende, no hay saldo determinado.

Igualmente señala que la relación subyacente, debidamente acreditada, impide conocer con exactitud el saldo adeudado al tenor del documento que se ejecuta, de ahí que no se tiene, una obligación líquida y exigible, requisito para poder ejecutar la letra de cambio. Una certificación de contador público autorizado no puede complementar la letra de cambio para esos efectos, como lo ha dicho el Tribunal:

"Desde vieja fecha y en materia de ejecutividad de los títulos, este Tribunal ha reiterado que solo pueden fundamentar un proceso ejecutivo, los títulos ejecutivos que son creados por la Ley, no siendo posible su creación por

¹⁶⁵ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N. 719-R, de las ocho horas treinta minutos del trece de junio del año dos mil uno.

interpretación de la Ley, ni paridad de razón, pues el privilegio de ser base de un proceso sumario, tiene que dársele el legislador. En sentido se puede consultar, entre otros, el voto número (641-1991)."

Como consecuencia de este criterio jurisprudencial, se ha dicho, también en forma reiterativa, que el carácter de título ejecutivo no se puede adquirir complementado un documento con otro. Al respecto es importante transcribir una cita que recoge ese pensamiento, el que si bien se refiere a una factura, es aplicable a la letra de cambio:

"..Las manifestaciones de las partes o la correspondencia entre el firmante en nombre de la empresa demandada y la actora, no tienen la virtud de complementar la factura y convertirla en título ejecutivo, porque esa condición debe tenerla el título por sí mismo, debe bastarse a sí mismo, sin que requiera de otros documentos para complementarlo ..." (432-1994).

El caso es similar, cuando la letra de cambio se otorga para garantizar un contrato de descuento de facturas, en cuya hipótesis se requiere para determinar el saldo, de certificación de contador público autorizado, lo que no es admisible, dado que la letra no puede ser complementada por otro documento, debe valerse por sí misma y por ende no hay saldo determinado.

En apoyo al criterio anterior se encuentra la sentencia 673-1996, que al igual que la actualmente analizada, existe una letra de cambio para garantizar una línea de crédito revolutivo. Asimismo, se desnaturaliza como título

ejecutivo y no se puede complementar con certificación de contador público autorizado.

Se encontró una cita jurisprudencial de los años ochenta¹⁶⁶, dentro del análisis de una tarjeta de crédito, que el Contrato de apertura de línea de crédito, se trata de un crédito abierto, reutilizable, por suma fija y fecha de cancelación preestablecida. Continúa diciendo, que el tarjetahabiente, si bien puede ocurrir que no utilice el crédito, posee un factor de disponibilidad del mismo, el cual siempre está limitado a un tope, fijado por la entidad emisora. Es posible volver a concederlo, incluso ampliarlo, y señala el margen de riesgo que se puede permitir la entidad. Concluye la resolución sobre el contrato de apertura, que se trata de un contrato típico en otros países, pero en nuestro país se debe calificar de atípico.

De seguido mencionamos una cita de la Jurisprudencia en donde se establece la necesidad de no confundir el contrato en estudio con el contrato de cuenta corriente. A continuación se presenta un extracto de lo más importante:

"III. Discrepa el Tribunal del criterio del a-quo, en cuanto consideró el contrato firmado por las partes como uno de cuenta corriente. El contrato de cuenta corriente, se rige en nuestro Código de Comercio por el criterio de que este contrato es el convenio en que las partes se remiten efectivo, mercaderías, etc. sin aplicación o empleo determinado, ni obligación de mantener dinero a la orden, pero con el deber de acreditarlas al remitente,

¹⁶⁶ TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL, Resolución N° 377 de las 8:00 horas, de 30 de abril de 1980, citada por PEREIRA PÉREZ (José María) y PÉREZ VARGAS (Víctor), Jurisprudencia Contradictoria. Tarjeta de Crédito, Revista de Ciencias Jurídicas, San José, N° 28, marzo de 1984, citada por VÍLCHEZ CAMPOS (Manuel Antonio), Op. Cit., p. 139.

liquidarlas en las épocas convenidas y compensarlas para pagar de inmediato el saldo en contra que se establezca, no pudiendo -antes de la liquidación- ninguno de los contratantes ser considerado acreedor o deudor del otro, pues la liquidación es la que va a hacer la determinación respectiva. El contrato de cuenta corriente, como figura convencional, se caracteriza porque las remesas recíprocas de las partes se anotan a créditos o débitos, y el saldo que resulte de la fecha convenida, determina el tanto reclamable. El contrato firmado por las partes, no es de este tipo, sino uno de línea de crédito por el cual la actora dio servicio de transporte aéreo doméstico para clientes de la demandada. A su vez la demandada obtenía una comisión sobre las ventas. La certificación aportada que establece el saldo deudor, al no ser producto de un contrato de cuenta corriente no es título ejecutivo, además de que se evidencia que se expidió con base en los libros contables de la actora, sin revisión de los de la demandada; es una certificación parcial al fundamentarse en los libros solo de una parte, y no estamos entonces ante los supuestos del numeral 611 del Código de Comercio. Por lo aquí dicho se impone confirmar lo resuelto por el a quo en su sentencia, en lo apelado, puesto que se resolvió sin especial sanción en costas, lo que favorece a la actora, única apelante." ¹⁶⁷

¹⁶⁷ TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL, Resolución N°: 676, de las 7 horas 30 minutos, del 24 de julio de 1996, Proceso Ejecutivo, Actor "Travelair", Demandado "PARISM. RANCHO SABALO DE TERRY, S. A.".

También nuestros Tribunales se han pronunciado en referencia con la diferencia entre este Contrato de apertura de línea de crédito y el contrato de depósito. Así se refirió la Jurisprudencia nacional:

“...En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente no hay recíproca concesión de créditos; es el Banco el único que concede crédito al cliente. En el depósito de cuenta corriente la concesión de crédito es del cliente hacia el Banco, que puede disponer del numerario depositado, obligándose a restituirlo a petición del solicitante.”¹⁶⁸

En todos estos ejemplos analizados anteriormente, es firme la posición de los tribunales en desnaturalizar el título valor, al ser utilizado como garantía en determinados contratos, que sin el mayor análisis, por el solo hecho de derivar de ellos, la letra de cambio como respaldo, ésta pierde su fuerza ejecutiva en razón de violentar supuestamente el principio de literalidad, interpretación errónea por parte de los seguidores de esta línea jurisprudencial.

Se argumenta en estas sentencias, que los principios de literalidad, de incorporación y de autonomía se ven afectados, ya que la letra que se suscribe como garantía de estos contratos, pierde por desconocerse el saldo real, el carácter de título ejecutivo, alegando la imposibilidad de despachar la ejecución ya que el monto del título no responde a un crédito líquido y exigible sino a un saldo pendiente.

¹⁶⁸ TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL, Resolución N° 2436, de las 9:55 horas, del 13 de noviembre de 1987.

Se justifican interpretando erróneamente el principio de Literalidad, en el sentido que el mismo se rompe por cuanto no se establece en razón del tipo de contrato una suma real a ser cobrada por medio de la letra de cambio. Pero como ya se explicó anteriormente La Literalidad significa que el derecho contenido en el título es literal, o sea que el título como documento transporta un derecho que se encuentra inmerso en él, es decir adherido a él como también así lo define el principio de Incorporación, relacionados con la exigencia del artículo 727 inc. b de nuestro Código de Comercio, es decir, un derecho de crédito de una simple cantidad de dinero acordada voluntariamente por las partes originarias, en el momento de su emisión, no pudiendo éste ser discutido posteriormente, diferente a que ese monto deba corresponder a cabalidad al crédito adeudado por una de las partes, sino que las partes en el libre ejercicio del derecho de libertad de creación de los títulos valores gozan, pacten en el documento el monto que ellos desean respaldar mediante un título, por lo que al principio de literalidad le corresponde atenerse textualmente al monto de dinero incorporado al documento para ser cobrado.

Situación que debería tomarse en cuenta en esta clase de contratos garantizados mediante letras de cambio, no pudiendo ventilarse, que dicha suma corresponda o no a un monto real o a un saldo pendiente, asunto aparte a discutir lejos de lo que se debe de entender como principio de literalidad y que por lo tanto, no deba afectar de ninguna manera la naturaleza y función de este título valor, como reiteradamente resolvieron los tribunales.

No hay que dejar de señalar, que el acreedor claramente se ve afectado por una mala aplicación de los principios que rigen este título valor, y en consecuencia no puede hacer efectiva la ejecución del documento por el monto incorporado en el mismo, pactado voluntariamente con anterioridad, aun más cuando nuestra legislación en la materia, es clara en la abstracción del título de su causa tal y como ya se ha analizado y sólo exige que para tener derecho a cobrar el monto representado en el título, éste debe exhibirse para ejercitar los derechos que constan en el título valor y es indispensable exhibirlo, lo cual indica que lo que conste en el título será el alcance del derecho que goza el poseedor legítimo y sólo deberá exhibirlo para ser cobrado.

Con este análisis de la jurisprudencia, es claro que se ha interpretado de manera errónea la literalidad al decir que corresponde a la estipulación de un monto real adeudado al momento de la emisión del título y no a que el título contenga un monto para ejecutar a la fecha de su vencimiento y a falta de pago, independientemente de donde venga el monto (causa), y si éste se adeuda o no, ya que eso es problema del deudor al momento de aceptar la obligación en esta forma pactada. Además, un aspecto importante de señalar es que ese rubro, sería solamente un aspecto probatorio que no afecta en nada la literalidad del título, por ende la naturaleza y su ejecución del mismo, ya que el título si contiene una cantidad determinada que pueda ser cobrada y no es que carece de este requisito y que por ello no tenga la condición de título valor.

Se puede concretar, que las resoluciones de este período expresaban que al emitirse una letra de cambio para garantizar este tipo de contratos, y no

darse una promesa incondicional de pago tal y como lo exige el artículo 727 inciso b, por no existir una deuda real en el momento de la emisión del título, se quebranta con ello el principio de literalidad, resolviendo que la letra era desnaturalizada y por ende no podía darse su cobro efectivo, contribuyendo esto a una mínima protección a los acreedores a favor de los deudores.

B) Tesis de ejecutividad dentro del contrato de línea de crédito (posterior al fallo 96-G-2002). Con base en Letras de Cambio emitidas para garantizar Líneas de Crédito.

La sentencia 96-G-2002, es especialmente importante en el presente análisis, debido a que permitió un gran viraje jurisprudencial, dado que indica al tenor de que la relación causal, no desnaturaliza el título y su ejecutividad abre paso para que la letra de cambio librada como garantía pueda ser ejecutada, de esta manera se reivindica todos los errores cometidos en la materia en años anteriores, indicando la Jurisprudencia lo siguiente:

“En este ejecutivo se pretende el cobro de una letra de cambio, la que cumple con los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7º del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. En el documento, para los efectos del principio de literalidad de los artículos 667 y 672 de ese cuerpo de leyes, no contiene ninguna razón acerca de su relación causal. Se ha reiterado que todo título valor cambiario y a su vez con carácter ejecutivo, proviene de un negocio causal. Lo extraño no es que exista esa relación subyacente, sino que no la hubiera del todo. En conclusión, la relación

subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título. La cuestión radica en el contenido de ese negocio causal. En efecto, lo que interesa en estos casos es dimensionar las condiciones incluidas en el documento que origina el título que lo garantiza. Una letra de cambio, por ejemplo, no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido, entre otros. Lo que realmente interesa es relacionar el título con ese contrato para luego definir, conforme a sus disposiciones, la ejecutividad.”

Tal y como lo expone claramente la sentencia transcrita, el criterio anterior del Tribunal, era el rechazo de plano casi ad portas, la ejecución de cualquier letra de cambio, que fuera puesta en garantía para el contrato de referencia y otros en general. Produciéndose la desnaturalización del documento casi de manera automática.

El Tribunal después de varios años de resolver en ese sentido, decide replantearse el problema, desechando la tradicional tesis seguida, que no es más que una expresión de la doctrina causalista heredada por los sistemas franceses, en donde la causa que da origen a la emisión de la letra afecta al título directamente, llegando a alcanzar la causa hasta terceros adquirentes de buena fe, y donde la misma podía anular la garantía, postura normal hasta la sentencia noventa y seis G dos mil dos.

Es aquí donde toma auge la doctrina moderna alemana, consistente con la actual legislación cambiaria, copiada casi textualmente del sistema uniforme

de Ginebra, el cual considera la letra de cambio como un título abstracto, autónomo e independiente de la causa que le dio origen, negocio causal que no tiene trascendencia alguna, en el sentido de que todo título valor cambiario proviene de un negocio causal, donde existe una relación subyacente, así lo expresa la sentencia de análisis “ **En conclusión, la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título.** *Una letra de cambio, por ejemplo, no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato, además afirma: el negocio causal por sí mismo no le resta fuerza ejecutiva al título.”*

Uno de los puntos que más destacan en las sentencias posteriores al fallos 96-G-2002, es que aclaran que el negocio causal por sí mismo no le resta fuerza ejecutiva al título. Igualmente importante según este criterio, es que en letras de cambio, la doctrina moderna, autoriza que se emitan para garantizar cualquier tipo de operación obligacional, esto abre un sinnúmero de posibilidades contractuales. Sin embargo, es importante mencionar que esta sentencia todavía no se ha consolidado, dado que desde el año 2005 el Juez Álvaro Hernández está en contra de este fallo, manteniendo su voto salvado.

Según lo señalado por el Juez Gerardo Parajeles, en una extensa entrevista sostenida con él, indica que al analizar el punto del saldo, de un determinado contrato, la suma que se consigna no deja inoperante de pleno derecho el valor de una letra de cambio u otro título valor. Él sostiene que pensar de esa manera, sería dejar a los acreedores indocumentados y sin garantía, todo con base en un tecnicismo o formalismo; esto es, desconocer el

carácter de título ejecutivo de una letra de cambio únicamente porque garantiza un contrato de tarjeta de crédito, o un contrato de línea de crédito. En estos casos lo importante no es la suma de capital indicada por la letra, que equivale al tope aprobado para su uso, sino que el saldo adeudado responda al monto realmente utilizado por el deudor. Lo que se sostiene en ese fallo es que la carga de la prueba corresponde al tarjetahabiente u obligado, quien tiene a disposición los elementos para demostrar cualquier diferencia en el saldo reclamado.

Lo señalado anteriormente es el punto central de la sentencia 96 G, dado que permite y facilita la ejecución de muchos procesos ejecutivos, que por algunos tecnicismos o formalismos defendidos por otros Jueces, no se logran ejecutar y pasan a formar parte de la gran cantidad de sumarias que no se logran ejecutar. Es nuestro criterio que pensar de esa manera, agiliza los cobros de muchas obligaciones y logra que en el mercado exista más facilidad de crédito, dado que los acreedores saben que pueden prestar teniendo suficientes garantías, para lograr una rápida recuperación de las obligaciones. Esto se ve directamente ligado según el Juez Gerardo Parajeles con la pronta entrada en vigencia de la nueva Ley de Cobro Judicial, así lo expresa Gerardo Parajeles en una entrevista sobre este tema sostenida con él:

¹⁶⁹La sentencia 96 G trata de interpretar las necesidades socioeconómicas de Costa Rica, con un instituto de derecho cambiario que estamos utilizando y que como jueces no podemos darle la espalda. Este fallo

¹⁶⁹ Parajeles Vindas Gerardo. (2007) Las Letras de Cambio Hijas, en la Sentencia 96 G 2002. Entrevista Corte Suprema de Justicia. 22 nov.

no es en contra de los deudores, sino todo lo contrario, cada vez que un deudor se le exige que pague, que junto a la nueva ley de cobro judicial que unifica la vía el proceso monitorio y ejecutivo, y que permite el embargo solo si existe título ejecutivo, nos lleva a preguntarnos, ¿porque estamos tratando de hacer ágil el cobro? no para castigar a los deudores, sino más bien para que el deudor que no pague le cobren, y ese dinero vuelva en manos de los acreedores y pueda volver a colocarla de nuevo al servicio de mas deudores, que son los que realmente pagan y entonces la economía crezca con los nuevos préstamos, inversiones, empresas e incluso bajar la tasa de interés, ya que al cobrarse rápido, surge un efecto indirecto ya que los bancos no prestan con tasas mas altas, por la duda de no recuperación y cuando la gente paga, hay más dinero disponible para prestar, sube la oferta bajan las tasas de interés”.

Sobre el punto de la desnaturalización de la Letra, indica lo siguiente:
“Todas las letras de cambio tienen una relación causal, el problema es que se use para condicionar la letra, porque esa letra ahí sí se desnaturaliza. Cuando la letra ya circuló y aún así estaba condicionada, ahí si hay que respetar el principio de autonomía. En síntesis toda la sentencia 96 G es valida si no ha circulado la letra, si ya ha circulado, no aplica. Y es que cuando circula la relación causal específica de garantía, cambia realmente la relación causal. Sino es así, no es que no se esta tratando de matar a la letra de cambio, sino que se hace por la economía, para que el derecho le ayude al progreso de un país. Por eso hay que verlo mas allá de un conflicto entre las partes, acreedor y

deudor, sino valorar la proyección pública social de una solución jurídica, ese es el mensaje a la sociedad que se quiere dar. Cada vez que se resuelve una sentencia se envía un mensaje y es para que el país progrese no para que vaya para atrás.¹⁷⁰”

El giro jurisprudencial es bastante grande, ya que antes con el solo hecho de demostrarse que la letra se emitía como garantía de un contrato, es decir con sólo demostrar la relación causal de donde provenía el título, se desnaturaliza éste y no era posible su ejecución, aún en casos en que la deuda de la parte deudora era evidente. Ahora, no sólo la causa NO puede desnaturalizar el título valor, sino que además éste puede garantizar cualquier negocio con la salvedad de que los pagos no se den en tractos sucesivos. En letras de cambio la doctrina autoriza que se emitan para garantizar cualquier tipo de contrato.

Con base en este criterio Jurisprudencial, defendido por el Juez Gerardo Parajeles, corresponde entonces, a la parte deudora cuestionar el saldo cobrado. Incluso, el monto como tope en estos casos podría asimilarse a la teoría del título en blanco o incompleto del artículo 670 párrafo 4º del Código de Comercio. Lo que se cobra es producto del saldo real utilizado, todo de acuerdo con las reglas de la buena fe en las operaciones mercantiles. De no ser así, la parte demandada tiene la oportunidad, en esta misma vía sumaria,

¹⁷⁰ Entrevista Gerardo Parageles.

de combatir con la prueba idónea que tiene a su disposición el saldo cobrado. Así se refiere la siguiente Jurisprudencia:

*La tesis del A-quo sostenida en la sentencia recurrida, que rechaza la demanda, en virtud del análisis que se hace de esa relación contractual, por la cual se concluye que la letra quedó desnaturalizada y por consiguiente perdió su condición de título ejecutivo al no tener suma líquida y exigible, al amparo de la jurisprudencia de este Tribunal que incluso se cita en el fallo, ha sido superada por este mismo Tribunal con un mayor análisis de la situación jurídica que ampara estas relaciones comerciales.- Y al efecto se citan las resoluciones pioneras dictadas recientemente por este Tribunal que establecen la nueva interpretación a estos casos, así: resolución 96G de ocho horas del ocho de febrero del dos mil dos que **concluye que la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título. La cuestión radica en el contenido de ese negocio causal.** Así una letra de cambio no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjetas de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido y otros más.- Las letras se emiten para garantizar cualquier tipo de operación obligacional, y el hecho de cobrar un saldo, como lo es el caso bajo examen no impide ejercer el derecho que establece la letra de cambio, porque su monto total equivale al tope aprobado a la línea de crédito, y el saldo cobrado responde al monto adeudado y realmente utilizado, el cual nunca podría ser superior al monto del tope.- Si el documento*

reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 727 del Código de Comercio, también en casos como el presente, no pierde su condición de título ejecutivo en virtud del negocio causal por el que fue creado.- Es evidente que el deudor tiene el derecho, pero también la carga de la prueba para demostrar que el saldo que se cobra es menor. A la deudora corresponde cuestionar el saldo cobrado o la inexistencia de saldo deudor. 268-2002. (el subrayado en nuestro.)

Un avance con esta sentencia, aparte de admitir que las letras de cambio se emitan para garantizar contratos de todo tipo, en que medie una operación obligacional independientemente del negocio causal, es reivindicar la posición incorrecta en cuanto al principio de literalidad. Igualmente se logra una igualdad para ambas partes sin crear un estado de indefensión. Sin embargo, es importante señalar que esta posición no es pacífica, dado que no es unánime, como más adelante se desarrollara.

Del análisis Jurisprudencial realizado, se desprende igualmente que el título es ejecutivo y es válido contra los avalistas. Es muy importante señalar y aclarar que el título no haya circulado, esto es, las partes originales se deben mantener para que pueda ser ejecutado. En esas condiciones la relación subyacente o negocio causal que dio origen a ese documento es posible analizarlo en un proceso sumario.

Es importante destacar lo relacionado a los abonos parciales a la letra de cambio, y cuando éstos afectan la ejecutividad de la letra. Los pagos parciales no producen la nulidad de la letra, ya que no se puede pactar un

vencimiento a tractos, porque ese tipo de vencimiento, prohibido en el artículo 758 del Código de Comercio, debe pactarse al momento de suscribirse la letra de cambio y también se ha resuelto que los pagos parciales, después de emitido el título, no equivale a un vencimiento a tractos. Todo acreedor tiene derecho a recibir el pago de crédito, ya sea total o parcial, por lo que no incurre en ninguna anomalía la decisión del acreedor de aceptar abonos parciales durante el plazo del préstamo. Los abonos parciales afectan la ejecutividad de la letra de cambio cuando hay convenio previo a la emisión del título, lo que no sucede cuando son producto de una liberalidad del deudor que desea abonar la cuenta. La literalidad de la letra de cambio no sugiere un vencimiento a tractos sino que sugiere uno determinado.

De todo este estudio jurisprudencial realizado, y comparando ambas tendencias, se llegó a la conclusión que la sentencia 96-G no es pacífica, actualmente no ha sido aceptada por unanimidad en nuestros tribunales. Pero igualmente importante, es que este fallo rompió prácticamente una jurisprudencia de aproximadamente veinticinco años. El punto está en el que esta tesis se llegue a consolidar, dado que el Juez del mismo Tribunal Álvaro Hernández, sostiene un voto salvado respecto a este punto en discusión. Se puede señalar que una solución a este problema es el proponer una reforma por vía legal, para que no haya interpretaciones contradictorias, que lo que van a cuasar es una gran inseguridad jurídica al respecto, al estarse resolviendo los diferentes casos estudiados por la vía de jurisprudencia, que como se menciono anteriormente, no se encuentra aceptada por unanimidad.

Esta posición ha hecho surgir una gran polémica a nivel jurisprudencial, ya que algunas personas abogan que la posición referida va en contra del principio básico de los títulos valores denominado Literalidad, siendo estos llamados “causalistas”; contraria a la posición de las entidades financieras-comerciales de país, que ven ahí una salida para llegar a la ejecución de muchos contratos de este tipo, garantizados mediante letras de cambio, que si bien podría no ser la mejor forma de garantizarse ciertos contratos bancarios, ven con esta sentencia una manera de darle vida, a las garantías mediante letras de cambio. Así las cosas surge la discusión en nuestros tribunales y en la jurisprudencia a la hora de la ejecución y que aplicar.

Es importante tener en cuenta todos los criterios referidos en general al tema de este trabajo, de ahí que el criterio anteriormente citado tiene también razonamientos discrepantes, especialmente por parte del Juez Álvaro Hernández, que mantiene su voto salvado en el Tribunal Primero Civil de San José, al señalar que la emisión de la letra para garantizar un contrato de apertura de crédito, presenta serios inconvenientes en el plano cambiario, dado que la relación causal no viene representada exclusivamente en un contrato de préstamo, puro y simple.

Álvaro Hernandez sostiene que:

“¹⁷¹El contrato de apertura de crédito corresponde a un contrato por el cual una persona -generalmente bancos, entidades financieras o establecimientos mercantiles- se obliga, dentro del límite pactado a poner a

¹⁷¹ Tribunal Primero Civil de San José, Voto Salvado de la sentencia 967-P-06, de las 8 horas con 20 minutos del 20 de setiembre de 2006.

disposición del cliente, y a medida de sus requerimientos, suma de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente. Destaca en esta propuesta el elemento de puesta a disposición por el “Banco o Comerciante” y a favor del cliente de sumas de dinero o, si se quiere, de medios de pago en general, donde el factor de disponibilidad de uso o utilización de los recursos se edifica como concepto fundamental. La esencia de la apertura de crédito no reside tanto en la dación o concesión de crédito, sino en la promesa de concederlo permitiendo al acreditante que mediante sus actos de disposición se convierta en deudor potencial hasta por una suma límite. En la apertura de crédito, más que una concesión de crédito se presenta una promesa de concederlo, y esta promesa engendra a favor del acreditado “la disponibilidad” que es elemento esencial del contrato. Retomando el plano del derecho cambiario, no es posible que alguien quede obligado cambiariamente por algo que aún no ha acaecido ni se ha concretado a un compromiso de pago. No hay préstamo crediticio al momento de la emisión del título valor por una suma determinada en sentido estricto, sino que estaría diferida a condicionantes futuras y que no siempre coincidiría con la suma pactada en la emisión de letra, que incluso presenta el serio inconveniente de su vocación circulatoria.”(el subrayado es nuestro.)

Se puede expresar que Álvaro Hernández, mediante su voto salvado que sostiene en el tribunal, es de la idea que actualmente en Costa Rica, existen sustanciales y serios obstáculos en la Legislación vigente, que impiden

admitir como título ejecutivo una letra de cambio que presente como garantía un contrato de apertura de línea de crédito.

En cuanto al fundamento de las dos posiciones que actualmente se discuten en el Tribunal Primero Civil de San José, se puede expresar en cuanto a la información recolectada por las diferentes sentencias y a las entrevistas sostenidas, que la posición que está en contra de esta sentencia 96 G, buscan apegarse a un derecho ortodoxo, rígido y se van mucho a la génesis del derecho cambiario, dejando de lado las necesidades socioeconómicas cambiantes de un determinado lugar. Esto en el transcurso de la investigación, nos llevó a plantearnos que la letra de cambio tiene que contar con varios requisitos que señala la ley, donde se rige por un esquema formalista, por ejemplo con la literalidad. A la hora en que uno estudia el Derecho, es importante conocer la génesis y como nacieron las cosas, los esquemas históricos, en los que se desarrollaron diferentes institutos jurídicos, dado que son una fuente para entenderlo y desarrollarlo. Pero las sociedades cambian, las sociedades de Europa cuando se crearon los títulos valores en Italia o Francia, bajo una serie de condiciones, no son las mismas, ni siquiera las leyes y muchos menos en Costa Rica, por lo que es criterio de los autores que en caso que se continúe aplicando la anterior tendencia jurisprudencial, previo al fallo noventa y seis g dos mil dos, en Costa Rica se va a terminar por dejar de utilizar la letra de cambio, que de por sí, ya se encuentra en desuso.

Cuando todo este sistema de derecho cambiario surgió hace algunos años, con una proyección determinada, no se puede comparar ahora con un

mundo donde la economía es una economía mundial. Por eso es necesaria una evolución de los diferentes institutos jurídicos por los que nos regimos. Por ejemplo en la comunidad europea, no se habla un mismo idioma, pero sí un mismo idioma jurídico, permitiendo que un problema jurídico de un español tenga la misma solución en Alemania, Italia o Francia. Entonces el empuje socio-económico que están de por medio nos hace girar a necesidades distintas. Lo que se debe hacer, más bien es ajustar un instituto como la letra de cambio, que fue creado bajo ciertas condiciones, para solucionar un problema socioeconómico actual, y no caer en una forma de razonar tan formalista, como la que se tenía antes de la sentencia 96 G del 2002.

Se puede concluir indicando, que continuar aplicando la actual tendencia jurisprudencial posterior al fallo noventa y seis – G dos mil dos, es conforme como ya reiteradamente lo hemos dicho, a la legislación cambiaria más moderna, seguida por la mayoría de países en sus ordenamientos como un legado del sistema alemán, congruente con el sistema normativo ginébrico, el cual inspiró a nuestro legislador de mil novecientos sesenta y cuatro, en el tratamiento de los títulos valores.

CAPÍTULO CUARTO

EL CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO EN EL DERECHO EXTRANJERO

Ante la ausencia de legislación nacional sobre el contrato de estudio, se desarrollarán unas cuantas líneas a revisar lo más elemental en las legislaciones italiana, mexicana y centroamericana, sin pretender profundizar en la regulación del mismo en esos Ordenamientos, sino citarlos como referencia.

A) LEGISLACIÓN ITALIANA:

El Código Civil Italiano regula este contrato en los artículos 1842 a 1845. Transcribimos las definiciones que sobre el contrato supra, nos presentan los Códigos italiano, y mexicano:

ARTÍCULO 1842 DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO:

“La apertura de crédito bancario es el contrato por el cual el banco se obliga a mantener a disposición de la otra parte una suma de dinero por un período de tiempo determinado o por tiempo determinado.”¹⁷²

De una manera escueta, establece que en el contrato de apertura de crédito, si no se conviene lo contrario, el titular del crédito puede utilizarlo en

¹⁷² VÍLCHEZ CAMPOS (Manuel Antonio), El Contrato de Apertura de Crédito Bancario, Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993, p. 55.

varias oportunidades, y podrá reponer su disponibilidad mediante entrega de fondos.

Sobre la garantía se estipula que la misma puede ser real o personal, y que en ambos casos no quedará liberada antes de la finalización del contrato, por el solo hecho de que el titular deje de ser deudor del banco. Si la garantía disminuye tornándose insuficiente, el banco puede exigir su sustitución o una garantía complementaria, de lo contrario puede reducir el tope del crédito, o bien rescindir el contrato.

Finalmente, se establece que el banco no puede dar por terminado el contrato unilateralmente, a menos que fuere por justa causa. Esta norma, sin embargo, admite pacto en contrario, en tal caso podría separarse del contrato sin mediar causa.

Si el contrato es por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede darlo por finalizado cuando lo desee, previo aviso con la antelación pactada, o en su defecto, con quince días de anterioridad.

B) LEGISLACIÓN MEXICANA:

La regulación mexicana es bastante más amplia que la anteriormente señalada. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dedica 11 artículos a su tratamiento (artículos 291 301).

ARTÍCULO 269 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE MÉXICO:

“En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.¹⁷³

Señala una descripción de la operación, diciendo que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, quedando éste obligado a restituir las sumas de que disponga.

Si en el contrato no se señala límite a las sumas que pueda disponer el acreditado, y si éste no es posible determinarlo, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier momento.

Si las partes fijan el tope de la disponibilidad, en él quedan comprendidos intereses, comisiones y gastos de operación, salvo especificación en contrario.

¹⁷³ VÍLCHEZ CAMPOS (Manuel Antonio), Op. Cit., ps. 55-56.

Se contempla la posibilidad de dar por terminado el contrato antes del vencimiento del plazo, pero se requiere que se haya acordado sus condiciones en el contrato.

Si no se acordare plazo para el contrato, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato, dando aviso previo a la otra parte.

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado para efectuar remesas en cualquier momento, recuperando nuevamente la disponibilidad, en la forma acordada, de los saldos a su favor. Las sumas pueden ser retiradas a la vista.

Se admiten garantía real o personal. Para el caso que el acreditante deba cumplir su obligación mediante el otorgamiento de garantías, avales y en general, mediante el otorgamiento de créditos de firma, el acreditado quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento avalado o suscrito deba hacerse efectivo. En todo caso, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído.

Si no se estipuló plazo para el pago de las sumas que el acreditado haya retirado, se entenderá que deben pagarse esas sumas al expirar el plazo por el cual se otorgó la disponibilidad. En caso de no haberse estipulado este último plazo, las sumas deberán ser restituidas un mes después de la extinción del contrato.

Se establecen también algunas causales de extinción del contrato: por la utilización de la totalidad de las sumas, a menos que fuere revolutivo; por la expiración del plazo, o por la notificación cuando no haya plazo; por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado; por hallarse en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra; y por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por su disolución su fuese sociedad.

C) LEGISLACIÓN CENTROAMERICANA:

i) GUATEMALA:

Las normas están contempladas en el Código de Comercio guatemalteco, en los artículos del 718 al 728. Son normas muy similares a las mexicanas, como la mencionada del importe del crédito que comprende los intereses, las comisiones y gastos.

Señala que no se puede celebrar contrato sin establecer el límite del crédito, o que el mismo pueda determinarse por su finalidad o por cualquier otro modo.

Establece el deber de pagar la comisión fijada aunque no se utilicen los fondos, pero los intereses serán sólo por las cantidades dispuestas por el acreditado.

Las demás normas son las mismas que las señaladas por la legislación mexicana.

ii) HONDURAS Y EL SALVADOR:

Las regulaciones de estos dos países, son prácticamente las mismas que en Guatemala, y de gran semejanza con México.

Mencionan que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, quedando el acreditado obligado a restituir las sumas que dispongan, intereses, comisiones y gastos de operación.

El límite o cuantía del crédito debe de ser determinada o determinable, de lo contrario, la falta se le imputa al acreditante, quien responderá por daños y perjuicios.

Responderá por esos mismos conceptos, si dispone de los títulos otorgados por el cliente en reconocimiento del crédito, dado que no es permitido cesión o descuento de esos títulos.

Establecen ambas legislaciones, causales de terminación del contrato, lo que no hace Guatemala, siendo las mismas de la Ley mexicana.

Y, a diferencia de Guatemala, ambos países le dan fuerza ejecutiva a las certificaciones de saldos que emanen del contador de la institución acreedora; aspecto éste que nos parece riesgoso, debiendo ser más bien un Contador Público Autorizado.

CONCLUSIONES

Las relaciones comerciales que nos circundan actualmente, se ven claramente impregnadas del elemento crediticio, en el sentido que mediante la posibilidad de tener en nuestras manos la disponibilidad dineraria, se logra incorporar a la corriente de bienes y servicios existentes, una gama, éstos en proceso de producción y en camino de brindarse.

Esta actividad se materializa a través de las figuras contractuales bancarias, dentro de las cuales se encuentra el Contrato de apertura de crédito revolutivo.

Este contrato, objeto de nuestro estudio, se utiliza en la actualidad de manera frecuente y existe una evidente tendencia a ser considerado como parte de esos instrumentos que toda empresa considera como necesarios para alcanzar sus metas a cumplir.

Muchas veces, los comerciantes van a requerir de dinero, pero no saben cuándo ni cuánto necesitarán. La obtención de un préstamo en estas condiciones es desventajosa para ellos, pues si se calcula por debajo a lo necesitado, no será satisfecha la necesidad de dinero, y si se calcula con exceso, el prestatario estará obligado a abonar unos intereses que no tendrán justificación. Precisamente, para eludir estos inconvenientes, las personas necesitadas de crédito, acuden a los bancos o financieras como negociantes de crédito, y en vez de concertar un préstamo, conciertan una apertura de

crédito, un contrato cuyo objeto no va a ser el dinero, sino la disponibilidad del crédito como bien económico.

Por eso, se a de comprender que la ventaja de esta operación estriba principalmente en su adaptación al movimiento del negocio de que se trate, y a la curva de las necesidades económicas por la que se enfrente el acreditado.

Como operación bancaria por medio de la cual se le otorga al acreditado una disponibilidad de crédito, de acuerdo con la capacidad del cliente de hacer uso del mismo según sus necesidades, hay que estar conscientes que la misma dependerá en buen grado, tanto en su concesión como en su renovación, de las garantías que se aporten para respaldar la gestión crediticia, tan necesaria hoy en las relaciones comerciales en general.

La apertura de línea de crédito, con la condición revolutiva existe únicamente en los casos en los que la disponibilidad sea de dinero, y no de firma, pues es la única modalidad que le permite al cliente acreditado, reconstituir la suma disponible con entera libertad y por supuesto dentro de las condiciones pactadas. Y no así cuando se trata de disponibilidad de firma, pues a lo sumo lo que se encuentra es la obligación de renovación de los compromisos contraídos por el acreditante.

El ordenamiento jurídico costarricense, tal y como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, permite el desenvolvimiento de esta figura contractual. Sin embargo, ciertamente es evidente la imperiosa necesidad de

incorporarlo como figura regulada expresamente por nuestros preceptos legales, convirtiéndola así en una figura contractual típica.

Lo anterior en virtud del necesario respaldo legal que requieren las partes que intervienen, sobre todo el acreditado, por tratarse de un contrato de adhesión, en donde al tener que plegarse a las cláusulas impuestas, si desea que le concedan la apertura de la línea de crédito, algunas veces debe de aceptar condiciones que exceden los límites de seguridad jurídica, incurriéndose en abusos perjudiciales para la parte débil que es el cliente. Esta situación se encuentra no en el ámbito bancario, como se dedujo de las entrevistas harto comentadas en el transcurso de este trabajo, sino más bien, en la práctica de las Financieras comerciales del país.

No nos cabe duda, una vez que se han revisado esta figura bancaria, de la necesidad existente para los clientes de los diversos Bancos, de un control más efectivo por parte de la SUGEF, sobre las condiciones generales de la contratación bancaria, para lograr con ello, un ambiente crediticio que venga a favorecernos a todas aquellas personas que acuden a una entidad bancaria a fin de lograr los cometidos comerciales propuestos.

A partir del ocho de febrero del dos mil dos se presentó un cambio jurisprudencial en el tratamiento del uso de la letra de cambio como garantía en nuestro medio Financiero-Comercial, desechando la teoría tradicionalista francesa utilizada por los Tribunales, por la teoría moderna, logrando por primera vez una resolución acorde a los parámetros normativos, que responden a la expresión de la realidad social, con una dirección hacia el

sistema germano y ginebrino, que se ve inspirado en el Código de Comercio de Costa Rica.

Respecto al estudio jurisprudencial realizado, y el análisis de las dos diferentes posiciones en torno a la sentencia 96-G-2002, se puede concluir con que sus principales presupuestos aún no están afianzados, por lo que dicha sentencia no es pacífica, y no ha sido aceptada por unanimidad en el medio judicial costarricense, dado que rompió prácticamente una marcada línea jurisprudencial de aproximadamente veintiocho años.

Actualmente en Costa Rica, hay una gran inseguridad con respecto a este tipo de ejecuciones a nivel jurisprudencial, dado que dicha sentencia aún no está arraigada en el medio. Esto a causa de un vacío legal, que hasta ahora sólo ha sido cubierto por la vía jurisprudencial.

Con la investigación realizada se puede concluir de igual manera, que la vía jurisprudencial no es la adecuada para regular estas situaciones, producto de la utilización de la letra de cambio como garantía para este tipo de contratos bancarios, esto se traduce en una gran inseguridad jurídica y es aquí donde debe de entrar la nueva Ley de Cobro Judicial, a tratar de dar seguridad jurídica a todos los actores de una economía cada vez más globalizada y lograr completar el gran vacío legal al respecto.

Se propone que este vacío debe ser corregido mediante una reforma a la nueva Ley de Cobro Judicial, por medio de la cual se especifique como título ejecutivo, las letras de cambio en función de su garantía, para diferentes

contratos bancarios como el analizado, siempre y cuando la letra como tal no haya circulado, imperativo para que pueda ser ejecutada mediante un Proceso Monitorio, previendo una regulación específica que no permitiría que se desnaturalice el título como tal.

Con la conclusión de este trabajo, se puede señalar que la sentencia 96-G-2002, no es en contra de los deudores, sino todo lo contrario, cada vez que un deudor se le exige que pague, mediante la activación de la maquinaria judicial, ahora con la entrada en vigencia el 20 de mayo próximo de la Ley de Cobro Judicial, donde se unifica la vía del proceso monitorio y ejecutivo, permitiendo el embargo sólo si existe título ejecutivo, por lo que se genera la pregunta ¿por qué se está tratando de hacer ágil el cobro? no para castigar a los deudores, sino más bien, para que el deudor que no pague, le cobren, que ese dinero vuelva a manos de los acreedores y puedan así volver a colocarlo de nuevo al servicio de más deudores. Esta es una acertada medida para que nuestra economía crezca con nuevos préstamos e inversiones.

Lastimosamente, se dejó pasar la oportunidad de regular de una vez por todas por vía legal, esta situación que provoca una gran inseguridad jurídica, creada por las dos diferentes posiciones a nivel jurisprudencial, al no señalar clara y expresamente como título ejecutivo en la nueva Ley de Cobro Judicial, las letras de cambio como garantía en función de operaciones Bancarias, como un inciso más del artículo dos. Dado que se demostró con el desarrollo de esta investigación la exigencia de una obligación dineraria, líquida, exigible, parámetros claros del espíritu del Legislador, para que estas garantías sean

ejecutadas mediante un Proceso Monitorio. Regulado de esta manera por vía legal, estaría terminada la gran discusión que se da en el Tribunal Primero Civil de San José en torno a si es o no ejecutable una letra de cambio en función de garantías para una determinada obligación.

Igualmente se señaló en el desarrollo de esta investigación, que las letras de cambio tienen una relación causal, el problema es que su relación causal se use para condicionar la letra, porque esa letra ahí sí se desnaturaliza y perdería su ejecutividad. Por lo que siguiendo los principios rectores de la letra de cambio, en este caso hay que respetar el principio de autonomía. En síntesis toda la sentencia 96 G es válida si no ha circulado, si ya ha circulado, no se aplica.

Se concluye este trabajo indicando, que esta situación sobre la ejecutividad o no, de las letras de cambio hijas, en relación con la sentencia 96-G-2002, hay que verlo más allá de un conflicto entre partes, acreedor y deudor, sino a través de la proyección pública y social, que da una determinada solución jurídica, ese es el mensaje que se quiere expresar a la sociedad, el de seguridad para la inversión.

Se puede afirmar que cuando todo el sistema de derecho cambiario surgió hace algunos años, a raíz una proyección determinada, que no se puede comparar a la actual, con un mundo donde la economía es una economía mundial, con necesidades económicas distintas a las que se enfrenta nuestra sociedad en la actualidad, es a través de la sentencia 96-G-2002, que se busca

solucionar y poner fin a una inseguridad jurídica que se vive actualmente, y debió ser corregida por la nueva Ley de Cobro Judicial.

En síntesis, se concluye este trabajo, con el cumplimiento de la hipótesis del presente trabajo, en el sentido que letra de cambio utilizada como garantía de los diferentes contratos bancarios, como el de referencia, aplicando la actual tendencia jurisprudencial del Tribunal Primero Civil de San José, no contradice los principios rectores de la misma.

Sin embargo, es de vital importancia el que se regule específicamente por vía legal, dado que actualmente provoca una gran inseguridad jurídica con respecto a este tema, dado que actualmente la vía jurisprudencial es mayoría y existe un voto salvado, que dependiendo de la integración del Tribunal podría hacer cambiar el criterio.

Se pudo extraer del material de campo aportado en los diferentes bancos estatales y privados, que con la sentencia 96-G-2002, se dio un gran viraje en cuanto a la ejecución de muchos procesos garantizados mediante letras de cambio, que anterior a este fallo no se ejecutaban. Esto es un claro reflejo del impacto que produce en la sociedad un determinado fallo judicial, especialmente en lo referente a las relaciones comerciales.

Con base en el análisis histórico, doctrinal y jurisprudencial llevado a cabo, se logró determinar que la letra de cambio sí puede ser utilizada como un mecanismo idóneo de garantía de cualquier tipo de contrato tal como el analizado, y que la existencia o no de una suma real adeudada no violenta de

ninguna manera los principios que rigen a la letra de cambio, y por lo tanto ésta no es desnaturalizada.

BIBLIOGRAFÍA

TRATADOS MANUALES Y LIBROS:

- Asquini Alberto (1966). Titoli di Credito e in particolare cambiale e titoli bancari de pagamento. Cedam, Italia.
- Arena Andrea (1956). Introduzione allo Studio del Diritto Comérciale e Titoli di Credito. Giuffré, Milano.
- Alegría Héctor (1982). El Aval: Tratamiento completo de su problemática jurídica. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.
- Bancario Castañeda Pablo (1982). Títulos de Crédito, Teoría General. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo-Perrot.
- Baudrit Carrillo Diego (1982). Teoría General del Contrato. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.
- Becerra Toro Rodrigo (1984). Teoría General de los Títulos –Valores, Bogotá, Colombia. Editorial Temis.
- Bonfanti Mario (1993). Contratos Bancarios. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot.
- Bonet Sánchez José Ignacio (1997) Contratos Bancarios - Cien Preguntas Claves y sus Respuestas. Madrid, España. Editorial Dykinson, S.L.

- Bollini Shaw Carlos y Boneo Villegas Eduardo J. (1991). Manual para Operaciones Bancarias y Financieras, III Edición Actualizada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledo Perrot S.A.
- Brenes Córdoba Alberto (1985). Tratado de los Contratos. I Edición, San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.
- Certad Maroto Gastón (1884). Cátedra de Derecho Comercial. Antología de Derecho Mercantil en Títulos Valores, San José, Costa Rica. Facultad de Derecho.
- Certad Maroto Gastón (1984). Algunas notas en materia de títulos-valores, títulos cambiarios, y más especialmente de la letra de cambio. San José, Costa Rica. Facultad de Derecho.
- Certard Maroto Gastón (2001). Temas de Derecho Cartular. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.
- Certad Maroto Gastón (1988). Temas de Derecho Comercial. San José, Costa Rica. Editorial Alma Mater.
- Certad Maroto Gastón. Títulos Valores, Títulos de Crédito y Letra de Cambio. San José, Costa Rica. Instituto de Derecho Privado, Universidad de Costa Rica.

- Chlia Francisco (1990). Compendio Crítico de Derecho Mercantil. Tomo II. Barcelona, España. Editor José Borbón.
- Coldecarrera Casals M. Estudios de Oposición Cambiaria. Tomo III. Barcelona, España. Casa Editorial Bosch.
- Escuti Ignacio (1992). Títulos de Crédito. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Declama.
- Esteva Roberto (1930). Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. México. Editorial Cultura.
- Garriguez Joaquín (1976). Curso de Derecho Mercantil. Sétima Edición. Madrid, España. Imprenta Aguirre.
- Gómez Osvaldo (1986). Instituciones de Derecho Cambiario. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.
- Gómez Osvaldo (2000). Nuevo Manual de Derecho Cambiario. Letra de Cambio. Pagaré. Cheque Común y Pago Diferido. Segunda Edición actualizada. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma.

- Mantilla Molina Roberto (1977). Títulos de Crédito Cambiario: La Letra de Cambio y el Pagaré. México. Editorial Purrúa.
- Messineo Francisco (1955). Manual de Derecho Civil y Comercial. Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial EJEA.
- Messineo Francesco (1957). Operaciones de Bolsa y Banca, Segunda Edición. Barcelona, España. Editorial José María Bosch.
- Molle Giacomo. (1977). Manuale di Diritto Bancario. Seconda Edizione. Milano, Italia. Dott. A. Giuffré Editore.
- Morales Puente Arturo y Calvo Marroquín Octavio (2001). Derecho Mercantil. Cuadragésimo Sexta Edición. Distrito Federal, México. Editorial Banca y Comercio S.A.
- Parajeles Vindas Gerardo (2003). Cuadernos de Jurisprudencia: Letra de Cambio. San José, Costa Rica. Instituto de Investigaciones Jurídicas S.A.
- Peña Castrillón Gilberto (1981). De los Títulos Valores en General y de la Letra de Cambio en Particular. Panorama latinoamericano. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

- Pérez Vargas Víctor (1997). Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, período 1990 a 1997. San José, Costa Rica. Litografía e Imprenta LIL.
- Quintana Ferreira Francisco (1960). El Problema de la causa en los Títulos de Crédito y en particular de la letra de cambio. Buenos Aires, Argentina. En Cuadernos de los Institutos, número cuarenta y dos.
- Rehme Paúl (1941). Historia Universal de Derecho Mercantil. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado.
- Rodríguez Azuero Sergio. (2002). Contratos Bancarios. Su Significación en América Latina. Quinta Edición. Bogotá Colombia. Editorial Legis.
- Romero Víctor (1961). Derecho Internacional Privado. Tomo III. Córdoba, Argentina. Editorial Assandri.
- Salas Murillo Evelyn y Gamboa Barrantes Jaime (2001). Código de Costa Rica y Jurisprudencia. Medellín, Colombia. Biblioteca Dike.
- Torrealba Toruño Octavio (1987). Leyes Latinoamericanas sobre Títulos Valores y la Doctrina Italiana. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.

- Trujillo Calle Bernardo (1995). De los Títulos Valores de Contenido Crediticio. Primera Edición. Tomo II. Bogotá, Colombia. Editorial Temis.
- Villegas Carlos Gilberto (1986). Compendio Jurídico y Práctico de la Actividad Bancaria. Segunda Edición. Tomo II. Buenos Aires, Argentina.
- Yardotas Mauricio (1961). Títulos de Crédito. Buenos Aires, Argentina. Tipográfica Argentina.

TRABAJOS FINALES DE GRADUACIÓN

- Benitez Manuel. (1967). La Letra de Cambio en el Derecho Mercantil Centroamericano. Tesis para optar por el título de licenciado en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Bonilla Oviedo Saskia y otra. (1999). La Desmaterialización de los Títulos Valores: Necesidad de un Replanteamiento a sus Principios Generales. Tesis para optar por el título de licenciadas en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Brenes Chavarría Andrea. (2003). Loas a un Oportuno Cambio de Dirección en la Jurisprudencia Sobre la Letra de Cambio (La Letra de Cambio Como Instrumento de Crédito). Tesis para optar por el título de

licenciada en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

- Carro B. Rose Mary y Dobles C. Alexandra. (1992). El Contrato De Apertura De Línea De Crédito Revolutivo. Tesis para optar por el título de licenciadas en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Castro Ricardo. (1958). Ley de Cambio en Costa Rica. Tesis para optar por el título de licenciado en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Cardenas Valenzuela Rodrigo. (1999). Los Títulos Valores Cambiarios en el Marco de la Economía Globalizada. Tesis para optar por el título de licenciado en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
- Sequeira Gutiérrez Maribel y otro. (1989). Los Títulos Cambiarios suscritos en Blanco, en particular sobre la Letra de Cambio, el Cheque y el Pagaré. Tesis para optar por el título de licenciados en derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

REVISTAS:

- Barrantes Jaime. “La letra de cambio como garantía de crédito en el comercio al consumo.” Revista Iustitia. San José, N. 116-117. Año 10.
- Capella Gino. (1991) “La libertad de emisión en materia de títulos valores”. Revista Iustitia. San José, N. 57. Año 5.
- Certad Maroto Gastón. (1977). “Evolución Histórica y función económica de la letra de cambio”. Revista Judicial. San José, N. 6.
- Certad Maroto Gastón. (1990). “Sobre el llamado Principio de Literalidad de los Títulos Valores”. Revista Iustitia. San José, Volumen IV. N. 39.
- Certad Maroto Gastón. (1977). “Títulos Valores y los Títulos Cambiarios en General”. Revista Judicial. San José. N. 5.
- Pérez Vargas Víctor. (2000). “El contrato de seguro marítimo.” Revista Iustitia. San José. N. 168.
- Pérez Vargas Víctor. (1977). “La interpretación de los contratos en la jurisprudencia nacional y en la doctrina”. Revista Judicial. San José. N.4.

- Pérez Vargas, Víctor (1981). “Los medios de pago en la compraventa internacional”. Revista Judicial. San José. N. 21.
- Pérez Vargas, Víctor. (1996) “La excesiva onerosidad sobreviviente de la deuda externa Latinoamericana”. Revista Judicial, San José. N. 46.
- Pereira Pérez José María y Pérez Vargas Víctor. (1984). “Jurisprudencia contradictoria tarjetas de crédito”. Revista Judicial, San José N. 28.
- Salas Guillermo. (2002). “Consideraciones acerca del examen de la causa en la letra de cambio”. Revista de Ciencias Jurídicas. San José. N. 97.

SENTENCIAS:

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

- Sala Primera de La Corte Suprema de Justicia. Voto 273-F-90 de las 9:45 del 14 setiembre de 1990.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto número 65 de las 14:45 del 28 de junio de 1996.

Tribunal Primero Civil de San José.

- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 673-R de las 8:40 horas del 24 de julio de 1996.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 164-E de las 14:55 horas del 10 de febrero de 1998.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1656-R de las 8:00 horas del 7 de diciembre de 1999.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 59-N de las 7:30 horas del 1 de febrero de 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 96-G de las 8:00 horas del 8 de febrero de 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 229-F de las 7:55 minutos del 20 de marzo del año 2006.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 268-G de las 7:30 horas del 10 de abril de 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 441-E de las 8:25 horas del 6 de junio de 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 451 -N- de las 7:50 minutos del 12 de junio del año 2002.

- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 602-L de las 8:10 horas del 23 de julio de 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 646-L de las 8:00 horas del 7 de agosto de 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 920 -G- de las 8:15 minutos del 23 de octubre del 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 921 -F- de las 8:20 minutos del 23 de octubre del año 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1097-F- de las 8:10 minutos del 6 de diciembre del año 2002.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 23 de las 7:40 horas del 22 de enero del año 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 106 de las 13:15 horas del 12 de febrero del año 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 121-F de las 8:05 minutos del 14 de febrero del año 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 210-L de las 9:05 minutos del 7 de marzo del año 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 781-F de las 8:30 horas del 23 de julio de 2003.

- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 782-L de las 8:35 horas del 23 de julio de 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 533-F de las 8:45 horas del 21 de mayo de 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 781 – F- de a las 8:35 minutos del 23 de julio del año 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 904-G de las 7:40 horas del 27 de agosto de 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1121 -F- de las 8:25 minutos del 10 de octubre del año 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1514 -L- de las 8:15 minutos del 12 de diciembre del año 2003.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 398 -F- de las 9:15 minutos del 3 de marzo del año 2004.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 650 - G de las 7:35 minutos del 2 de abril del 2004.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 726 -G- de las , 7:55 minutos del 28 de abril del 2004.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 977-N- de las 7:55 minutos del 25 de junio del año 2004.

- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 11 44-L- de las 13:25 minutos del 29 de julio del año 2004.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1046-P- de las 8:15 minutos del 21 de setiembre del año 2005.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 1234 -P- de las 8:10 minutos del 2 de noviembre del año 2005.
- Tribunal Primero Civil. De San José. Voto número 1336 -L- de las 7:35 minutos del 25 de noviembre del año 2005.
- Tribunal Primero Civil de San José, Voto número 188-N de las 7:30 minutos del 8 de marzo del año 2006.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 395-P de las 8:25 minutos del 3 de mayo del año 2006.
- Tribunal Primero Civil de San José. Voto número 579 -P- de las 8:20 minutos del 14 de junio del año 2006.
- Tribunal Primero Civil de San José, Voto número 967 a las 8:20 del 20 de setiembre del 2006.

LEGISLACIÓN:

- Código de Comercio. Ley número 3284, del veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro. San José. Editorial IJSA. 14 Ed. 2002.

- Código Procesal Civil. Ley número 7130, del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve. San José. Editorial IJSA. 11 Ed. 2002.
- Código Civil. Ley número 63, del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. San José. Editorial IJSA. 9 Ed. 2002.
- Ley Orgánica Del Banco Central De Costa Rica. Ley Orgánica Del Sistema Bancario Nacional. Editorial IJSA. San José. 1998.

ENTREVISTAS:

- Federico Alfaro, Ejecutivo de Banca Corporativa del Banco Banex hoy HSBC, entrevista realizada el día 30 de mayo del 2007
- Auxiliadora Alvarado, Ejecutiva de Cuenta de Banca Corporativa, del Banco de Costa Rica, entrevista realizada el día 28 de mayo del 2007.
- Marco Tulio Bolaños R., Ejecutivo de Cuenta de Banca Corporativa, del Banco Nacional de Costa Rica, entrevista realizada el día 28 de mayo del 2007.

- Franklin Matamoros, abogado del Banco de San José, Grupo Credomatic y Banco Nacional, entrevista realizada el día 30 de mayo del 2007

- Jorge Morera, Ejecutivo de Cuenta de Banca Corporativa, del Banco CUSCATLAN, entrevista realizada el día 29 de mayo del 2007.

- Roberto Obón, Ejecutivo de Cuenta de Banca Corporativa, del Banco Interfín, ahora fusionado con SCOTIABANK entrevista realizada el día 29 de mayo del 2007.

- Gerardo Parajeles Vindas. Análisis de la Sentencia 96 G 2002. Entrevista Corte Suprema de Justicia, realizada el día 22 de noviembre del 2007.

- Daniel Quesada, Gerente Senior de Cuentas, del Scotiabank, entrevista realizada el día 28 de mayo del 2007

- Joaquín Zamora del Departamento de Crédito en Banca Corporativa, del Banco Popular, entrevista realizada el día 28 de mayo del 2007.

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA 96-G2002. TRIBUNAL PRIMERO CIVIL SAN JOSÉ

8 HORAS DEL 8 DE FEBRERO DE 2002

ANEXO 2

VOTO SALVADO POR EL JUEZ HERNANDEZ AGUILAR
TRIBUNAL PRIMERO CIVIL SAN JOSÉ

ANEXO 3

**MODELO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE
CRÉDITO**

Nº 96-G

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas del ocho de febrero del año dos mil dos.

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE, establecido ante el Juzgado Segundo CIVIL de Mayor Cuantía de San José, baso el expediente número 00-000739-181-CI.

Incoado por **BANCO FEDERADO COOPERATIVO DE AHORRO Y CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES RESPONSABILIDAD LIMITADA BANCO FEDERADO**

R. L.), representado por su curador Bernardo Alfaro Araya, mayor, casado una vez, Ingeniero Civil, cédula uno - seiscientos dos - cero noventa y tres, contra

MARLENE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ mayor, casada una vez, vecina de

San Luis de Santo Domingo de Herediay con cédula cuatro -ciento ocho - cuatrocientos treinta y siete. Intervienen además, como apoderados especiales judiciales, de la parte actora el licenciado William Sing Zeledón y de la parte demandada el licenciado Mano Alberto Sánchez Hernández.

RESULTANDO

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las diez horas veinte minutos del treinta y uno de mayo del dos mil uno, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con los artículos de ley citados y 5, 7, 98, 99, 102, 104, 121, 153, 155, 222, 317, 432, 438 y concordantes del Código Procesal Civil, se acoge la excepción de falta de derecho y falta de ejecutividad del documento, omitiéndose pronunciamiento en cuanto a las excepciones de prescripción de intereses, falta de legitimación ad causan activa y pasiva, de causa, falta de interés y pago por

innecesario. Se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, se revoca el auto precepto solvendo, resolviéndose sin especial condenatoria en costas personales y procesales."

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.
Redacta el Juez Parejeles Vindas, y;

CONSIDERANDO

I.- Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene el fallo apelado.

II.- Si bien el Tribunal mantiene la relación de hechos demostrados, no comparte la sentencia desestimatoria y por ende se impone revocar lo resuelto. En este ejecutivo se pretende el cobro de una letra de cambio, la que cumple con los requisitos del artículo 727 del Código de Comercio. En esas condiciones, el título goza de la fuerza ejecutiva que le brindan los numerales 438 inciso 7° del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. En el documento, para los efectos del principio de literalidad de los artículos 667 y 672 de ese cuerpo de leyes, no contiene ninguna razón acerca de su relación causal. En varios antecedentes de este despacho, se ha reiterado que todo título valor cambiario y a su vez con carácter ejecutivo, proviene de un negocio causal. Lo extraño no es que exista esa relación subyacente, sino que no la hubiera del todo. **En conclusión, la relación subyacente por sí misma no desnaturaliza la ejecutividad de un título. La**

cuestión radica en el contenido de ese negocio causal. En efecto, lo que interesa en estos casos es dimensionar las condiciones incluidas en el documento que origina el título que lo garantiza. Una letra de cambio, por ejemplo, no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de descuento de facturas, de tarjeta de crédito, de construcción, de crédito revolutivo, de línea de crédito, de tiempo compartido, entre otros. Lo que realmente interesa es relacionar el título con ese contrato para luego definir, conforme a sus disposiciones, la ejecutividad.

III.- La oposición de la demandada se aprecia a folio 17 donde, además de la prescripción de interés, se alega la inejecutividad del título porque se firmó para garantizar un contrato de tarjeta de crédito. Para ese efecto, aporta dos estados de cuenta y una copia del convenio respectivo. De acuerdo con el principio de literalidad, es imposible relacionar esos documentos con la letra de cambio al cobro, ni la parte actora reconoce de manera expresa esa circunstancia. La carga de la prueba, al respecto, le corresponde a la parte demandada. En el escrito de contraprueba de folio 24 no se alude ni se acepta la tesis esgrimida en la oposición. Por el contrario, el banco actor propone prueba confesional con la finalidad de oponerse a la excepción de prescripción de los réditos. Esa prueba se observa a folio 29, de donde se concluye que la accionada recibió estados de cuenta mensualmente y con ello se enerva la prescripción de intereses. El reconocimiento constituye acto interruptor conforme al inciso 1° del artículo 977 del Código Comercial, pues equivalen a gestiones cobratorias debidamente

notificadas a la deudora. La excepción de prescripción, por ende, resulta improcedente. Ahora bien, el a-quo omite resolver ese extremo porque tiene por probado que el negocio causal de la letra de cambio al cobro es la apertura de un contrato de tarjeta, lo que desnaturaliza su ejecutividad. Es cierto que este Tribunal ha resuelto en esa dirección, en especial porque ha dudado de un saldo real en el uso dicha tarjeta. No obstante, replanteado ese tema, se ha llegado a reconsiderar la tesis tradicional. Como se expuso en el considerando anterior, el negocio causal por si mismo no le resta fuerza ejecutiva al título. En letras de cambio, la doctrina moderna autoriza que se emitan para garantizar cualquier tipo de operación obligacional, como sucede con las tarjetas de crédito. En realidad, al analizar de nuevo el punto del saldo, la suma que se consigna no deja inoperante de pleno derecho el valor de una letra de cambio u otro título valor. Pensar de esa manera sería dejar a los acreedores indocumentados y sin garantía, todo con base en un tecnicismo o formalismo; esto es, desconocer el carácter de título ejecutivo de una letra de cambio únicamente porque garantiza un contrato de tarjeta de crédito. En estos casos lo importante no es la suma de capital indicada, que equivale al tope aprobado para su uso, sino que el saldo adeudado responda al monto realmente utilizado. Desde luego, en estos casos, la carga de la prueba corresponde al tarjetahabiente u obligada, quien tiene a disposición los elementos para demostrar cualquier diferencia en el saldo reclamado. Singular importancia para ese efecto son los estados de cuenta que se le remiten a los deudores, los cuales incluyen cada una de las compras o pago de servicios deducidos de la

tarjeta. Esos estados de cuenta deben coincidir con los bauchers que conserva el tarjetahabiente. Corresponde, entonces, a la deudora cuestionar el saldo cobrado y no que la letra de cambio garantiza ese contrato. Incluso, lo del monto como tope en estos casos podría asimilarse a la teoría del título en blanco o incompleto del artículo 670 párrafo 4° del Código de Comercio. Lo que se cobra es producto del saldo real utilizado, todo de acuerdo con las reglas de la buena fe en las operaciones mercantiles. De no ser así, la parte demandada tiene la oportunidad, en esta misma vía sumaria, de combatir con la prueba idónea que tiene a su disposición el saldo cobrado. En este asunto, la demandada ni siquiera protesta contra el capital cobrado ni se adeuda suma inferior. En definitiva, en autos no hay prueba que el capital cobrado se encuentra prescrito (no se opuso) ni que el saldo sea menor. Aún cuando se opone la excepción de pago, se carece de prueba para acogerla total o parcial. No se aportan estados de cuenta continuos con la respectiva secuencia. Por todo lo expuesto, sin más consideraciones por innecesario, se revoca el fallo apelado para en su lugar rechazar todas las excepciones perentorias de folio 18: falta de inejecutividad porque no se ha logrado desnaturalizar la condición de ese título, hay legitimación activa y pasiva porque en la letra de cambio aparecen el actor y demandada como acreedor y deudora respectivamente. Hay causa por el uso de la tarjeta de crédito e interés para ejecutar. Se acoge la demanda ejecutiva. se confirma el auto que despachó ejecución y los embargos. Se ordena continuar con los procedimientos hasta que la accionada pague al actor la suma de doscientos treinta mil colones de capital,

más doscientos treinta y un mil doscientos colones de intereses del tres de abril de mil novecientos noventa y siete al 3 de abril del año dos mil, los posteriores al cuatro por ciento mensual hasta su efectivo pago y ambas costas del proceso.

POR TANTO

Se revoca la sentencia recurrida, para en su lugar rechazar todas las excepciones perentorias. Se acoge la demanda ejecutiva, se confirma el auto que despachó ejecución y los embargos. Se ordena continuar con los procedimientos hasta que la accionada pague al actor la suma de doscientos treinta mil colones de capital, más doscientos treinta y un mil doscientos colones de intereses del tres de abril de mil novecientos noventa y siete al 3 de abril del año dos mil, los posteriores al cuatro por ciento mensual hasta su efectivo pago y ambas costas del proceso.

Gerardo Rojas Schmit

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

Nº967-P-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas veinte minutos del veinte de setiembre del año dos mil seis.

PROCESO EJECUTIVO, establecido ante el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 05-001688-184-CI. Incoado por **DISTRIBUIDORA DIGEMA DG GUACHIPELIN SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número tres- ciento uno- doscientos cuarenta y un mil trescientos treinta y uno, representada por su apoderado generalísimo Gerardo Fait Meza, mayor, casado, empresario, vecino de Alajuela, cédula de identidad número nueve- cero ochenta y cinco- doscientos noventa y seis, contra **CONSTRUCTORA DAJLES SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su apoderado generalísimo Isaac Dajles Wartsky, mayor, casado una vez, ingeniero civil, vecino de San José, cédula de identidad número ocho- cero cincuenta y siete- quinientos cincuenta y uno.

RESULTANDO:

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las catorce horas quince minutos del siete de abril del dos mil seis, resolvió: "**POR TANTO:** Razones expuestas, y citas de ley dadas, se declaran sin lugar las excepciones de falta de derecho y de acción. Se acoge la excepción de pago. Se declara sin lugar la presente demanda ejecutiva simple. De acuerdo con el artículo 446 del Código Procesal Civil, se revoca el auto de ejecución y se ordena levantar el decreto de embargo dictados a lo interlocutorio. Al tenor del artículo 221 Código Procesal Civil, son las costas personales y procesales a cargo del actor."

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Parajeles Vindas, y;

CONSIDERANDO:

I.- Por ser fiel reflejo de lo que informan los autos, se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la sentencia recurrida. Por esa misma razón, se mantiene el indemostrado.

II.- Ejecutivo simple con base en una letra de cambio, suscrita y pagadera el 19 de febrero de 2004 por ¢ 10.000.000 con una tasa de interés del 3.25% mensual. En el escrito de demanda se reclama el capital original e intereses por ¢ 6.933.333 de esa fecha al 29 de noviembre de 2005. La sociedad demanda contesta a folio 47 y, como excepciones perentorias, opuso el pago, falta de derecho y falta de acción. Sostiene, la accionada, el título al cobro fue emitido para garantizar un contrato de línea de crédito en la adquisición de materiales. Todas esas compras, añade, fueron debidamente respaldadas con facturas y canceladas con la prueba documental aportada, la cual acredita un pago por ¢ 56.518.622,61. En el memorial de contraprueba, visible a folio 58, la sociedad actora reconoce la relación causal. No obstante, afirma que aun quedan facturas sin cubrir conforme a la mecánica de este tipo de convenios. En la sentencia recurrida, con 60 hechos probados innecesarios, el Juzgado a-quo

acoge la excepción de pago y deniega las restantes. Tiene por cancelada la letra de cambio, pues la demandante no demostró la existencia de otras facturas pendientes. La carga probatoria de ese extremo, reitera la juzgadora de primera instancia, le corresponde a la actora. Le impone el pago de ambas costas. La denegatoria de dos excepciones favorece a la vencida como única apelante, de ahí que se conozca en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil.

III.- La recurrente, en sus agravios, pretende se revoque lo resuelto con fundamento en los principios de los títulos valores. Resalta la naturaleza de la letra de cambio, cuya ejecutividad no se desvirtúa con la documentación aportada. Insiste, la apelante, se ejecuta una letra de cambio que cumple todos los requisitos legales y no facturas de crédito. Los motivos de inconformidad no son de recibo. El título no ha circulado y, por ende, es analizable el negocio subyacente. Las partes reconocen la existencia de un contrato de línea de crédito para la compra de mercadería. La letra de cambio respalda ese convenio, pues se trata de un hecho no controvertido aceptado por los litigantes. Esa relación causal, por sí misma, no desnaturaliza el título conforme se ha reiterado a partir del voto de este Tribunal número 96-G de 2002. Sin embargo, como bien lo dice el a-quo, debió la actora demostrar la existencia de otras facturas pendientes no cubiertas por la demandada. La disponibilidad de la prueba exigía a la ejecutante aportar elementos probatorios idóneos de otras obligaciones sin cancelar. No se pretende

cuestionar la mecánica de una línea de crédito, pues lo importante es definir el saldo adeudado. La demandada afirma que todas las facturas derivadas de ese contrato están canceladas. No basta el simple dicho de la actora, para contrarrestar ese hecho, mencionar la existencia de otras compras facturas impagas. Se debió demostrar en debida forma, lo que se echa de menos. En este caso concreto, tampoco es suficiente acogerse a los principios de los títulos valores, pues aceptada la relación causal y al no mediar endoso, se debió proceder según se ha explicado. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto del recurso, se confirma el fallo impugnado.

POR TANTO:

Por mayoría y, en lo apelado, se confirma la sentencia recurrida.

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

Alvaro Hernández

Aguilar

VOTO SALVADO POR EL JUEZ HERNANDEZ AGUILAR

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito juez disiente del voto de mayoría únicamente en cuanto se acoge la excepción de pago dado que la parte actora carece de derecho para el ejercicio de la acción cambiaria por devenir la cambial que se ejecuta de un contrato de préstamo revolutivo. Ambas partes lo aceptan y se tuvo por

demostrado que la relación subyacente de la letra de cambio se sustenta en una garantía de contrato de apertura de línea de crédito, lo que le resta ejecutividad. En situaciones como la descrita el Tribunal mantuvo durante larga data y de manera reiterada el criterio aludido en este voto de minoría. Sin embargo, el planteamiento fue modificado a partir del voto número 96-G de las 8:00 horas del 8 de febrero del 2002, donde se determinó por parte de esta Cámara de Apelaciones que una letra de cambio no pierde su carácter ejecutivo por el hecho de garantizar un contrato de tarjeta de crédito o que implique créditos de naturaleza revolutiva en general.

II.- La opinión disidente en relación con la posición asumida por los compañeros en el voto de mayoría sustentado en el cambio jurisprudencial de mérito, reside en el insuperable valladar que representa respecto a los principios cambiarios y de particular sobremanera, lo referente a la abstracción, en supuestos en que el negocio causal de una relación cambiaria provenga de una línea de crédito revolutiva, así como la existencia de una relación de derecho de consumo. Como bien es sabido los títulos valores y en particular su subespecie crediticia, desde su nacimiento han sido una herramienta principal de toda la vida comercial. Dotados de elementos indispensables como la literalidad, la solemnidad, la autonomía y la abstracción, gozan además de notas distintivas como ser la certeza, la seguridad jurídica en el marco de la tutela sustancial y procesal que los distinguen notoriamente de otros títulos no cambiarios. Particularmente la solidaridad cambiaria y la posibilidad de circular mediante un

negocio dispositivo llamado endoso, determinan características encaminadas a hacer de éstos instrumentos de crédito, no solo un sustitutivo de la moneda sino además un bien jurídico que propugna la defensa del acreedor cambiario. La regulación que recoge nuestro Código de Comercio respecto a la letra de cambio conjuntamente con su particular régimen de excepciones, optó por un sistema basado en la abstracción cambiaria sustentado en las Leyes de Ginebra. De esta manera puede decirse que el título cambiario es formalmente abstracto, en la medida en que su puesta en circulación da lugar a un crédito y una obligación distintos respecto a la relación causal. Ello responde a la necesidad de facilitar y garantizar el tráfico crediticio y configura el título cambiario como abstracto frente a terceras personas. Cuando la letra se adquiere por un tercero queda desvinculado de la causa para evitar que las posibles vicisitudes del negocio subyacente puedan afectar a quien no ha participado en el mismo. Se trata, por tanto, más que de una abstracción por razón de la materia, de una abstracción por razón de las personas cuya justificación última, se encuentra, en el principio de eficacia relativa de los contratos. Ergo, si nuestro ordenamiento no admite que las relaciones jurídicas puedan vincular a terceros que no han participado en su conclusión, de igual manera no puede permitir en el ámbito cambiario la oponibilidad de excepciones cuyo origen se encuentra en negocios de los que el tenedor no ha sido parte. Si se pretende conseguir un tráfico crediticio seguro es necesario evitar que las posibles alteraciones patrimoniales favorables experimentadas por un sujeto no se vean frustradas por circunstancias que le sean desconocidas.

Precisamente en este punto, se encuentra la principal diferencia con respecto al régimen jurídico aplicable a la cesión de créditos. En este último más que una circulación rápida y ágil y segura del derecho de crédito, pretende conseguir una mayor seguridad jurídica en el proceso protegiendo los intereses del deudor cedido.

III.- Las bondades anteriormente descritas desencajan y se anteponen en un escenario novedoso y *sui generis* como lo es el derecho de consumo, particularmente en la asunción de garantías cambiarias respecto a créditos de financiamiento al consumo, donde contrasta abiertamente y en absoluto perjuicio del consumidor la aplicación de los principios cambiarios que van encaminados más bien a la protección del acreedor cambiario en contraposición de un régimen especial.

IV.- En lo que concierne a la emisión de la cambial para garantizar un contrato de apertura de crédito, presenta serios inconvenientes en el plano cambiario, dado que la relación causal no viene representada exclusivamente en un contrato de préstamo, puro y simple. Sin pretender entrar a analizar el aludido contrato en forma pormenorizada, resulta evidente que corresponde a un entramado negocial que descarta en su estructura el requisito de validez de una letra de cambio prevista en el artículo 727 inciso b) del Código de Comercio, como condición de ejecutividad y referido al mandado puro y simple de pagar determinada cantidad. El contrato de apertura de crédito corresponde a un contrato por el cual una persona -generalmente bancos, entidades financieras o

establecimientos mercantiles- se obliga, dentro del límite pactado a poner a disposición del cliente, y a medida de sus requerimientos, suma de dinero o a realizar otras prestaciones que le permitan obtenerlo al cliente. Destaca en esta propuesta el elemento de puesta a disposición por el “Banco o Comerciante” y a favor del cliente de sumas de dinero o, si se quiere, de medios de pago en general, donde el factor de disponibilidad de uso o utilización de los recursos se edifica como concepto fundamental. La esencia de la apertura de crédito no reside tanto en la dación o concesión de crédito, sino en la promesa de concederlo permitiendo al acreditante que mediante sus actos de disposición se convierta en deudor potencial hasta por una suma límite. En la apertura de crédito, más que una concesión de crédito se presenta una promesa de concederlo, y esta promesa engendra a favor del acreditado “la disponibilidad” que es elemento esencial del contrato. Retomando el plano del derecho cambiario, no es posible que alguien quede obligado cambiariamente por algo que aún no ha acaecido ni se ha concretado a un compromiso de pago. No hay préstamo crediticio al momento de la emisión del título valor por una suma determinada en sentido estricto, sino que estaría diferida a condicionantes futuras y que no siempre coincidiría con la suma pactada en la emisión de letra, que incluso presenta el serio inconveniente de su vocación circulatoria.

V.- Como se observa, la relación causal sustentada en una función de garantía de contrato de apertura de crédito no viene representada exclusivamente por un simple contrato de préstamo, sino por una estructura económica distinta y

con mayores márgenes de complejidad. Los problemas para el deudor en el escenario descrito subyacen en el momento en que la empresa emisora transmite la letra a quien no guarda relación alguna con la operación vinculada que subyace a su emisión, pues con ello el principio de abstracción cambiaria impide utilizar excepciones fundadas en el contrato apertura de crédito, peor aún, incluso relacionadas con eventuales adquisiciones de bienes o servicios. Bajo tales supuestos, se coloca al consumidor y titular de la tarjeta de crédito en una situación de evidente desventaja, es decir, le obliga a continuar con el pago de las letras a pesar de que la relación causal de crédito, o de adquisición de algún bien o servicio en su caso, haya resultado ineficaz o no se haya cumplido. Precisamente por la condición de título valor de la letra, el que emite la letra de cambio como beneficiario de la misma, no cuenta con ninguna prohibición legal desde el plano del derecho cambiario para traspasar la cambial, como podría ser la necesidad de liquidez descontado los títulos emitidos en otra entidad financiera, para obtener de esta manera, el importe de la venta anticipada, lo cual está siendo muy frecuente en el mercado costarricense. Las serias inconsistencias formuladas, impide dotar de la condición de título valor a una letra de cambio y, por ende, de título ejecutivo. Los planteamientos descritos han sido adoptados por la mayor parte de las legislaciones de avanzada como ocurre actualmente en el derecho comunitario europeo a fin de transfundir de la mejor forma en los ordenamientos internos de cada Estado miembro lo preceptuado en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 87/102/CEE de 22 de diciembre de

1986 de Crédito al Consumo donde en su art. 10 exige que exista una adecuada protección jurídica al consumidor en los Estados miembros que permiten la utilización de títulos cambiarios en el crédito al consumo y su posterior modificación por la Directiva 90/88/CEE, de 22 de febrero de 1990. La toma de posiciones frente al problema ha llevado en algunos ordenamientos a prohibir la circulación de títulos-valores en este tipo de operaciones. Otros han adoptado por su continuidad como instrumentos de concesión de crédito, aunque sometidos a un régimen jurídico restrictivo en el sentido de la aplicación del régimen de la cesión de créditos que permite la invocación de excepciones personales aunque el título circule. En la primera vertiente se encuentran Italia (Ley n.º.142 de 19 de febrero de 1992), Francia mediante la Ley 22-78 sobre protección del consumidor en determinadas operaciones de crédito. Así su art. 17 prohíbe que tanto proveedores como entidades crediticias obliguen al consumidor a aceptar o avalar letras de cambio o títulos a la orden. En términos similares en el Derecho alemán el art. 10.2 de la “*Verbrauchercreditgesetz*” establece de forma clara que el consumidor no puede verse obligado en el marco de un contrato de crédito a la negociación de letras de cambio en las que quede garantizado el derecho del prestamista. En el derecho español, el problema en cuestión ya se había vislumbrado desde vieja data en la propia exposición de motivos de la Ley Cambiaria y del Cheque 19/1985 de 16 de julio: “*La normativa jurídica que introduce esta ley, absolutamente necesaria y conveniente, no impide que, tras los oportunos estudios y cuando las circunstancias económicas y sociales lo*

requieran, pueda abordarse la elaboración de un texto legal complementario y específico que establezca las normas que hayan de regir para las letras emitidas en operaciones realizadas por los consumidores y usuarios. Las diferentes orientaciones de los ordenamientos jurídicos de otros países europeos, así como la inexistencia de normativa uniforme en esta materia, aconsejan no introducir en la presente Ley su regulación definitiva, sin perjuicio de que ello pueda y deba hacerse en el momento oportuno.” Precisamente el citado momento se vio materializado en España diez años después con la promulgación de la Ley 7/1995 de 23 de marzo de Crédito al Consumo. En su artículo 12, se establece: *“Cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor, al que afecten las mencionadas circunstancias del artículo 15, las excepciones que se basen en sus relaciones con proveedor de los bienes o servicios correspondientes.”*. Como consecuencia la transmisión del documento quedará sometida a todas las excepciones que el deudor pudiera tener con respecto al acreedor originario. Como podemos apreciar, no es posible conjugar la necesidad de proteger al acreedor cambiario otorgando seguridad jurídica y certeza a la circulación de los títulos de crédito, con la necesidad de proteger al mismo tiempo al destinatario final de una relación de consumo. Es indudable que las contingencias históricas, el contenido cambiante del Derecho comercial y la legislación comercial que nace producto de esas necesidades

históricas, impide la aplicación de un escenario normativo como el de la letra de cambio, a las relaciones de consumo sustentadas en un contrato de apertura de crédito o incluso de tarjeta de crédito como causa subyacente de la emisión de una cambial. Evidentemente que en el estado actual de la cuestión en Costa Rica, sustanciales y serios obstáculos de *lege data* (ley vigente) impiden admitir como título ejecutivo una letra de cambio que presente como garantía un contrato de apertura de línea de crédito. Por las amplias razones esbozadas en la argumentación de este voto de minoría confirmo el rechazo de la demanda y por ende resulta admisible la excepción de falta de derecho no así la de pago por las especiales circunstancias en que se emitió la letra que le restaron ejecutividad según lo descrito y se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.-

POR TANTO:

Se revoca la sentencia apelada únicamente en cuanto acoge la excepción de pago y deniega la excepción de falta de derecho; en su lugar se admite la segunda y por innecesario se omite pronunciamiento sobre las primera. En lo demás se confirma.

Alvaro Hernández Aguilar

paa

MODELO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE LÍNEA DE CRÉDITO

El objetivo de incluir un Contrato de apertura de línea de crédito revolutivo que se llevó a cabo en nuestro medio bancario, obedece al deseo de facilitar un modelo a seguir en esta línea. Hemos escogido, quizá el contrato más completo que tuvimos en nuestras manos, a fin de no limitarnos tan solo a un contrato sencillo.

CONTRATO DE LINEA DE CREDITO, PARCIALMENTE NO REVOLUTIVA Y PARCIALMENTE REVOLUTIVA MERCANTIL A TITULO ONEROSO OTORGADA EN FORMA CONJUNTA Y COMPLEMENTARIA

DEUDOR: CLIENTE X

BANCOS ACREEDORES: BANCO X #1 y BANCO X #2.

BANCO AGENTE: BANCO X #1.

MONTO DE LA LINEA DE CREDITO: Setecientos noventa mil dólares de los Estados Unidos de América.

PLAZO: Hasta el -----.

GARANTIAS: Hipotecaria y fiduciaria.

Entre el **CLIENTE X**, domiciliada en ---, cédula jurídica tres - ciento uno - ----, representada en este contrato por -----, mayor, casado una vez, agrónomo, vecino de ----, cédula número -----, en su condición Presidente y Apoderado Generalísimo sin límite de suma, personería que consta en el Registro Público,

Sección Mercantil, al tomo ----, folio -----, asiento -----, **BANCO X #1**, cédula jurídica tres-ciento uno-----, domiciliado en San José, ----, representada por su Gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, ----, mayor, casada una vez, Licenciada en Administración de Negocios, vecina de San José, cédula de identidad numero uno - -----, personería que consta en el ••• y **BANCO X #2**, sociedad constituida y domiciliada en Grand Cayman, Indias Británicas Occidentales, ----, con cédula jurídica número tres - cero doce - --- representado en este acto por el señor -----, mayor, casado ---, Administrador de Negocios, vecino de San José, cédula uno -----, en su condición de apoderado especial para este acto, hemos convenido en el presente CONTRATO DE LINEA DE CREDITO, PARCIALMENTE NO REVOLUTIVA Y PARCIALMENTE REVOLUTIVA MERCANTIL A TITULO ONEROSO OTORGADA EN FORMA CONJUNTA Y COMPLEMENTARIA, por el cual se viene a renovar, incrementar y refundir en una sola las líneas de crédito revolutivo que tenía CLIENTE X con el BANCO X #1 y el BANCO X#1-- y a otorgarle un desembolso por una única vez para la compra de activo fijo. Este contrato se rige por las siguientes normas, todas de la República de Costa Rica: Código Civil, Código de Comercio, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, además de los usos y costumbres bancarias y las cláusulas contenidas en el presente contrato y en la hipoteca que se firma en esta misma fecha y que es parte integral de este contrato. Para efectos de orden este contrato se divide en las siguientes partes: DEFINICIONES (cláusula Primera); CLÁUSULAS

RELATIVAS AL CREDITO REVOLUTIVO (cláusulas Segunda a Quinta); CLÁUSULA DE CONDICIONES PARTICULARES DE LOS DESEMBOLSOS EN LA PARTE REVOLUTIVA DEL CREDITO Y EN LA PARTE NO REVOLUTIVA (cláusula Sexta); CLÁUSULAS COMUNES AL CREDITO REVOLUTIVO Y AL CREDITO NO REVOLUTIVO (cláusulas Sétima a Décimo Octava).

CLÁUSULA DE DEFINICIONES

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES: Para los fines de este contrato, las expresiones siguientes significarán: a) "CASO DE INCUMPLIMIENTO": cualquier incumplimiento a los términos y condiciones de este contrato, sean obligaciones de carácter pecuniario o de cualquier otra clase, siendo entendido que el incumplimiento con cualquiera de los Acreedores se considera un incumplimiento con todos los Acreedores y por lo tanto hace exigible en su totalidad lo adeudado y ejecutables las garantías; b) "DESEMBOLSO": la entrega de dinero, sean Colones o Dólares, moneda de los Estados Unidos de América, prestadas a la Deudora, mediante cheques, transferencias, depósitos, carta de crédito o cualquier otro medio; c) "DIA HABIL": cualquier día en que el establecimiento donde deba efectuarse el pago este abierto al público; d) "PERIODO DE INTERES": cada período de un mes calendario, entre la fecha del primer Desembolso y la fecha de la última amortización.; e) "DEUDORA": **CLIENTE X**; f) "ACREEDORAS": **BANCO X #1 Y BANCO X #2**; g) "CREDITO REVOLUTIVO": crédito abierto o revolutivo mercantil a título oneroso otorgado en forma conjunta y complementaria a favor de la Deudora que desembolsarán las Acreedoras a ésta por medio de préstamos

parciales, pero que en ningún caso el total de esos préstamos podrá ser superior a la suma de SEISCIENTOS MIL DOLARES O SU EQUIVALENTE EN COLONES; h) PARTE NO REVOLUIVA DEL CREDITO: crédito directo otorgado por una sólo vez a la Deudora por la suma de cincuenta millones de colones, cuyo pago no crea disponibilidad de las sumas pagadas para ser giradas nuevamente. i) "INTERESES CORRIENTES": el crédito o beneficio que reciben las Acreedoras de la Deudora por el hecho del préstamo; j) "INTERESES MORATORIOS": el interés fijado por las Acreedoras a la deudora como pena por la tardanza en el pago de la deuda en las fechas indicadas; k) "TASA DE INTERES": La tasa de interés que se señala en la Cláusula Sétima de este contrato; l) "USO DE LOS RECURSOS FACILITADOS": Los fondos serán empleados por la Deudora para **capital de trabajo, refinanciamiento de importaciones e inversión en activo fijo.**

CLÁUSULAS RELATIVAS AL CREDITO REVOLUTIVO

CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA LINEA DE CREDITO: Sujeto a los términos y condiciones de este contrato las Acreedoras han concedido a la Deudora un crédito abierto o revolutivo mercantil a título oneroso en forma conjunta y complementaria con limitación o tope máximo de SEISCIENTOS MIL DOLARES O SU EQUIVALENTE EN COLONES AL TIPO DE CAMBIO DEL DIA EN QUE SE HAGA EL DESEMBOLSO. Todo desembolso o financiamiento al amparo del presente contrato queda sujeto a la disponibilidad de fondos de las acreedoras. Es entendido que la presente línea de crédito es complementaria, lo que quiere decir que la Deudora podrá girar fondos de cualquiera de las dos Acreedoras, pero

conjuntamente los desembolsos no podrán exceder el tope de SEISCIENTOS MIL DOLARES o su equivalente en colones al tipo de cambio del día en que se haga el desembolso o se solicite uno. Los desembolsos en colones sólo podrán solicitarse a BANCO X#1, y los desembolsos en dólares se podrán solicitar a BANCO X #2 (al que en este contrato también se le podrá denominar "BANCO X#2") o a BANCO X #1 (al que en este contrato también se le podrá denominar "Banco"), y éstas, según su disponibilidad de fondos, decidirán cual de las dos los girará. Los desembolsos, la Deudora acuerda recibirlos mediante partidas y tomarlos en préstamo a título oneroso sin exceder la suma dicha. Para determinar el monto efectivamente adeudado en cualquier momento bastará un estado de cuenta confeccionado por las sociedades Acreedoras, con base en el saldo mostrado en sus libros y registros auxiliares, saldo que es aceptado de antemano por la Deudora. La Deudora responderá por el saldo adeudado que se indique más los intereses corrientes y los intereses moratorios que más adelante se especificarán, de las comisiones, ambas costas de una eventual ejecución y las demás responsabilidades pecuniarias que se dirán. Los desembolsos se harán, si hay disponibilidad de fondos, y si se cumple con los límites establecidos en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica vigente a esta fecha, con respecto a BANCO X #1.

CLÁUSULA TERCERA: USO DE LA LINEA DE CREDITO REVOLUTIVA: La Deudora se obliga a utilizar el monto del préstamo para refinanciamiento de importaciones y para capital de trabajo.

CLÁUSULA CUARTA: DE LOS DESEMBOLSOS: Los desembolsos los harán las

Acreedoras a solicitud de la Deudora en cuanto tenga recursos a su disposición, y siempre y cuando ésta se encuentre al día en el pago de sus operaciones con las Acreedoras y se hayan cumplido las demás condiciones generales que a criterio de las Acreedoras sean necesarias antes de cada desembolso.

CLÁUSULA QUINTA: EL PLAZO: El plazo de la Línea de Crédito Revolutiva que aquí se constituye es desde esta fecha hasta el treinta de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, renovable por períodos sucesivos de seis meses si las partes no manifiestan por escrito a la contraparte, su inconformidad por la prórroga antes del vencimiento del plazo. No obstante, todos los préstamos concedidos deben quedar liquidados y cancelados en su totalidad hasta **seis meses** después del desembolso, si es que al momento del desembolso no se conviene en otro plazo. En la eventualidad que las Acreedoras lleguen a conceder prórrogas sobre los préstamos concedidos al amparo de esta línea de crédito, la Deudora acepta expresamente y desde ahora la tasa de interés aquí pactada.

CLÁUSULA DE CONDICIONES PARTICULARES DE LOS DESEMBOLSOS EN LA PARTE REVOLUTIVA DEL CREDITO Y EN LA PARTE NO REVOLUTIVA

CLÁUSULA SEXTA. CONDICIONES ESPECIALES EN CADA TIPO DE DESEMBOLSO EN LA PARTE REVOLUTIVA Y EN LA PARTE NO EVOLUTIVA DEL CREDITO. A) Desembolsos en colones en BANCO X#1: a) Todos los préstamos concedidos deben quedar liquidados y cancelados en su totalidad hasta **seis meses** después del desembolso, si es que al momento del desembolso no se conviene en otro plazo menor. b) La tasa de interés corriente es estos desembolsos

será variable, revisable y ajustable trimestralmente y será equivalente a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica, más hasta quince puntos porcentuales, siendo a esta fecha la tasa vigente, del veintiocho por ciento anual. c) En caso de demora, la Deudora reconocerá intereses moratorios superiores en dos puntos al tipo establecido para los corrientes que en cada oportunidad se encuentren vigentes, en el entendido de que en la eventualidad de que el crédito o su saldo se cobraren por la vía judicial, los intereses moratorios se continuarán ajustando **trimestralmente** en la misma forma, modo y procedimiento establecidos para el cobro normal. Dichos intereses igualmente se acumularán día a día. d) Por estos desembolsos la Deudora reconocerá en favor de la acreedora una comisión del **tres** por ciento anual, pagadera por adelantado contra cada desembolso, con un mínimo por desembolso de sesenta mil colones. e) Cada desembolso será pagado en su totalidad al vencimiento y pagará intereses por mes vencido. f) BANCO X#1 nunca desembolsará fondos, ni la Deudora tendrá derecho a pedírselo, si con ello sobrepasa los límites establecidos por las normas que regulan la actividad bancaria en el país. B) Desembolsos en Dólares sean en BANCO X#1 o en BANCO X#2: a) Todos los préstamos concedidos deben quedar liquidados y cancelados en su totalidad hasta **seis meses** después del desembolso, si es que al momento del desembolso no se conviene en otro plazo menor. b) La tasa de interés corriente es estos desembolsos será variable, revisable y ajustable trimestralmente y serán equivalente a la tasa Prime Rate que publique el diario Wall Street Journal en la fecha de cálculo, más **tres** puntos porcentuales anuales. Actualmente dicha tasa

equivale a doce por ciento anual. c) En caso de demora, la Deudora reconocerá intereses moratorios superiores en dos puntos al tipo establecido para los corrientes, para el caso de desembolsos hechos en BANCO X#1, y superiores en un treinta por ciento de la tasa corriente en BANCO X#2, en ambos casos sobre la tasa que en cada oportunidad se encuentre vigente, en el entendido de que en la eventualidad de que el crédito o su saldo se cobraren por la vía judicial, los intereses moratorios se continuarán ajustando **trimestralmente** en la misma forma, modo y procedimiento establecidos para el cobro normal. Dichos intereses igualmente se acumularán día a día. d) Por estos desembolsos la Deudora reconocerá en favor de la acreedora una comisión del **uno** por ciento anual, pagadera por adelantado contra cada desembolso, con una comisión mínima de doscientos cincuenta dólares. e) Cada desembolso será pagado en su totalidad al vencimiento y pagará intereses por mes vencido. C) Desembolso No Revolutivo hecho por una sola vez por la suma de cincuenta millones de colones, por BANCO X#1: a) La Deudora se obliga a pagar BANCO X#1 el monto del préstamo y sus intereses corrientes, mediante el pago oportuno de CINCUENTA Y CUATRO cuotas mensuales y consecutivas que incluirán NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO COLONES CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS de amortización a principal más una suma variable de intereses corrientes. El monto total de dicha cuota será ajustada cada vez que sé de un ajuste en la tasa de interés, la cual será calculada tomando como base la Tasa Básica Pasiva que reporte el Banco Central de Costa Rica al momento del ajuste, más un recargo de

siete coma cinco puntos porcentuales, siendo la tasa vigente a esta fecha del veintiséis coma cinco por ciento anual. b) Las cuotas de amortización y pago de intereses se pagarán mensualmente a partir del VEINTIOCHO DE FEBRERO de mil novecientos noventa y NUEVE. En la última cuota la amortización a principal será de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS COLONES CON VEINTICUATRO CENTIMOS. c) como se indicó atrás, la tasa de interés corriente es estos desembolsos será variable, revisable y ajustable trimestralmente y será equivalente a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica, más un recargo de siete coma cinco puntos porcentuales, siendo a esta fecha la tasa vigente, del veintiséis coma cinco por ciento anual. d) En caso de demora, la Deudora reconocerá intereses moratorios superiores en dos puntos al tipo establecido para los corrientes que en cada oportunidad se encuentren vigentes, en el entendido de que en la eventualidad de que el crédito o su saldo se cobraren por la vía judicial, los intereses moratorios se continuarán ajustando **trimestralmente** en la misma forma, modo y procedimiento establecidos para el cobro normal. Dichos intereses igualmente se acumularán día a día. e) La comisión por esta facilidad es del tres por ciento anual, pagadero al momento del desembolso. f) Durante los primeros seis meses de vigencia de este préstamo, la Deudora deberá pagar los intereses corrientes a la tasa arriba pactada.

CLÁUSULAS COMUNES AL CREDITO REVOLUTIVO Y AL CREDITO NO REVOLUTIVO

CLÁUSULA SETIMA: IMPUESTOS: Todos los pagos que haga la Deudora

deberán ser libres y sin deducción de ningún impuesto, tasa, derecho, gravámen, retención o contribución, que exista o llegare a imponer en el futuro cualquier autoridad política, administrativa o jurisdiccional del domicilio de la Deudora. Si la Deudora estuviere o llegare a estar obligada a deducir o retener suma alguna por cualquier motivo, ésta incrementará el pago de tal modo que las Acreedoras reciban a su vencimiento la suma completa a que tienen derecho conforme a los términos de este contrato.

CLÁUSULA OCTAVA: REEMBOLSO DE IMPUESTOS Y OTROS PAGOS: Si cualquiera de las Acreedoras pagaren alguna suma de dinero por cuenta de la Deudora, por impuestos o para mantener la vigencia de las garantías, o asegurar pagos u obligaciones de la Deudora, ésta le reembolsará inmediatamente su importe en la moneda que indique el recibo junto con sus intereses correspondientes a las tasas anteriormente pactadas. Las Acreedoras informarán por escrito a la Deudora antes de realizar los pagos mencionados.

CLÁUSULA NOVENA: ESTIPULACIONES GENERALES: Mientras cualquiera de las facilidades crediticias aquí convenidas esté pendiente de pago: A) La Deudora mantendrá los bienes que se gravarán en garantía en el mejor estado de conservación y atención; B) La Deudora usará la presente facilidad únicamente para los fines especificados en este contrato; C) En caso de que surjan conflictos con relación a la aplicación o interpretación del presente contrato, la Deudora y las Acreedoras se comprometen a buscar un arreglo por mutuo consentimiento de previo a intentar cualquier acción judicial o administrativa; D) La Deudora mantendrá

una apropiada contabilidad y sistemas de control en general; E) La Deudora proporcionará a las Acreedoras, la siguiente información: un informe financiero trimestral, un reporte anual, que comprenderá Balance de Situación, Estado de Ganancias y Pérdidas, inventarios y demás detalles al cierre de cada período fiscal, debidamente auditados por un Auditor o firma de Contadores Públicos Autorizados aceptados de antemano por las Acreedoras, reportes que deberán presentarse con las recomendaciones, observaciones, sugerencias y conclusiones del respectivo Auditor, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada período fiscal; además, deberá presentar un informe de cualquier plan, medida, evento o condición que pudiera material o adversamente afectar el negocio de la deudora o la recuperabilidad de este contrato de crédito abierto y sus intereses, así como cualquier información que las Acreedoras puedan considerar relevante para la correcta evaluación de la compañía; F) Con respecto al desembolso no revolutivo, si en algún momento, las Acreedoras determinan a su exclusivo criterio, que existen circunstancias graves que afectan negativamente el adecuado desarrollo de la Deudora, y las operaciones a su favor se encuentran atrasadas, se procederá a comunicar por escrito a la Deudora de tales circunstancias, para lo cual ésta dispondrá de un plazo máximo de sesenta días calendario para resolverlas. De no resolver favorablemente las situaciones planteadas por los Acreedores dentro del plazo estipulado, éstos podrán dar por vencido el plazo del presente crédito y exigible el monto total adeudado. Con respecto a la parte revolutiva, los Acreedores se reservan el derecho de cancelar anticipadamente dicha facilidad cuando a su

exclusivo criterio existieren circunstancias que así lo justifiquen; G) En vista de que la línea de crédito aquí acordada puede ser desembolsada indistintamente ya sea por BANCO X #1 o por BANCO X #2 según carta de autorización emitida por el segundo en favor de la deudora y considerando además que los pagos que entrega el cliente para aplicar a la cancelación, parcial o total, de las operaciones de crédito constituidas en ambos bancos son entregados a BANCO X #1 para ser aplicados a operaciones a su favor o para ser remesados a BANCO X #2 para igual fin, la Deudora acepta en forma expresa e irrevocable que BANCO X #1 podrá, en forma discrecional y a su voluntad aplicar las sumas recibidas ya sea para pagar operaciones de crédito a su favor o para remesar a BANCO X #2 para aplicar a las operaciones a favor de éste, sin que con ello el cliente pueda revocar esta facultar ni exigir ningún tipo de responsabilidad a BANCO X #1 H) La empresa se compromete a permitir a BANCO X #1 a realizar inspecciones a criterio, y a proveer toda la información que requiera para el adecuado control y seguimiento de la Deudora y a que las Acreedoras hagan las valoraciones de la garantía en cualquier momento durante la vigencia del préstamo, y si en una de estas inspecciones a su sola opinión, la garantía no fuere suficiente para cubrir el porcentaje original de cobertura, la Deudora deberá otorgar garantías adicionales a las Acreedoras. Las inspecciones corren por cuenta de la Deudora I) La deudora autoriza expresa e irrevocablemente a que cualquier comisión o gasto por cheque devuelto u otro motivo sea debitado de los depósitos o inversiones que mantenga en BANCO X #1 o en BANCO X #2, o cualquier otra empresa subsidiaria de Corporación BANCO

X#1 S.A. J) La Deudora se compromete a notificar de forma inmediata a BANCO X#1 de cualquier modificación en los apoderados generalísimos, de las personas previamente autorizadas para girar instrucciones, o de otro cualquier cambio relevante, liberando los Acreedores de cualquier responsabilidad que el incumplimiento de esta cláusula pudiera ocasionar en las facilidades vigentes del deudor. K) El deudor se compromete a otorgar las garantías adicionales necesarias o en su defecto, a cancelar las facilidades vigentes en la eventualidad de que la Superintendencia General de Entidades Financieras reclasificara la categoría de riesgo. L) El acreedor se reserva el derecho de efectuar una revisión semestral del deudor con base en su situación financiera, así como de cualquier otra facilidad que mantuviera el deudor con el acreedor, procediendo a la evaluación de la situación financiera y de cualquier otro elemento que, a su exclusivo criterio, considere necesario. Queda a exclusivo del acreedor de interrumpir la vigencia de la presente facilidad si la información financiera no estuviera actualizada o si existieran circunstancias que así lo ameriten. M) La Deudora se compromete a capitalizarse, ya sea por medio de un aumento de capital o mediante la emisión de títulos de capital, en al menos treinta y cinco millones de colones. Además, deberá presentar un acuerdo de los socios de la Deudora en que se comprometan a aportar cualquier faltante de fondos requerido a lo largo del préstamo, con el fin de mantener al día cualquier operación que mantenga el deudor vigente con los Acreedores. Estos dos requisitos de este inciso serán cumplidos dentro del plazo de un mes a partir de esta fecha. N) La Deudora acepta en forma expresa e irrevocable tramitar ante su Junta

Directiva y certificar por medio de Notario Público que no repartirá dividendos, que no ajustará el patrimonio, que no realizará préstamos o que no cancelará pasivos con los accionistas o sus empresas relacionadas sin previo consentimiento por escrito de los Acreedores. No obstante, los Acreedores podrán autorizar cualquiera de las operaciones anteriores, si todas las condiciones aquí expuestas se han cumplido a su satisfacción y si toda operación de crédito o de otro tipo con los Acreedores se encuentran al día. Ñ) Los socios de la Deudora se comprometen expresa e irrevocablemente a solicitar la autorización de los Acreedores, en caso de que decidan vender o traspasar sus acciones a un tercero. los Acreedores quedan facultados para aceptar o rechazar al(los) nuevo(s) socio(s), para lo cual podrá realizar las evaluaciones que estime convenientes y solicitar el otorgamiento de fianzas o garantías complementarias, o en su defecto dar por vencida la facilidad. O) La Deudora se compromete expresa e irrevocablemente a no ceder, pignorar, preñar o de cualquier forma compartir sus ingresos de cualquier tipo que sean, o sus utilidades, salvo con autorización escrita por parte de los Acreedores. P) La Deudora se compromete a mantener asegurado contra riesgo de incendio y terremoto la finca otorgada en garantía según monto indicado por BANCO X#1 por medio del agente autorizado por éste. Además, deberá presentar el addendum de acreedor hipotecario emitido por el Instituto Nacional de Seguros a favor del acreedor en el grado correspondiente y presentar las constancias de renovación durante la vigencia de la facilidad

CLÁUSULA DECIMA: CASOS DE INCUMPLIMIENTO: Cualquiera de los casos

enumerados a continuación constituirán un caso de incumplimiento de la Deudora conforme este contrato, que faculta a las Acreedoras para considerar sin previo requerimiento, vencido el plazo para el pago del capital y exigible ejecutivamente la totalidad de la deuda, independientemente de que con el otro Acreedor se esté al día:

- A) La falta de pago de cualquiera de los desembolsos o préstamos realizados al amparo del contrato de línea de crédito, cada uno de los cuales deberá ser cancelado en el plazo que se pacte en el documento de formalización del préstamo respectivo o conforme a lo aquí indicado en caso de que no se pacten condiciones diferentes o por la falta de pago oportuno de una mensualidad de los intereses estipulados o de las amortizaciones a capital pactadas en el contrato de préstamo.
- B) La disminución de las seguridades dadas por la Deudora o la falta de conservación debida de los bienes que garantizan ambas facilidades crediticias;
- C) La violación o el incumplimiento por la Deudora del uso de las facilidades crediticias;
- D) La violación por la Deudora o el incumplimiento de cualquier otra cláusula o estipulación pactadas en los dos contratos aquí convenidos;
- E) La falta de pago en el momento en que sea exigible de cualquier impuesto, tasa, derecho, gravamen, retención o contribución a cargo de la Deudora en relación con los bienes dados en garantía;
- F) La falta de pago en el momento que sea exigible de cualquier otro préstamo a cargo de la Deudora, si a juicio exclusivo de las Acreedoras -dentro de un criterio de razonabilidad-, dicho incumplimiento pudiere afectar la capacidad de pago de la Deudora.
- G) Si la Deudora solicita o aprueba el nombramiento de un administrador judicial, interventor, curador o liquidador de la Deudora o de sus

activos; si la Deudora hace una cesión general en beneficio de acreedores; si la Deudora incurriere en suspensión de pagos o es declarada en quiebra o insolvencia; si la Deudora propone un convenio a sus acreedores; o si la Deudora presenta una petición voluntaria o si contra la Deudora se presenta una petición de quiebra, convenio preventivo o administración por intervención judicial. En cualquiera de los casos anteriores, las Acreedoras podrán dar por vencido anticipadamente el plazo y exigible los préstamos y desembolsos en su totalidad, junto con todos los intereses acumulados y cualquier otra suma pagada de acuerdo con este contrato, sin necesidad de presentación, requerimiento, demanda, protesto ni notificación de ningún tipo, y ejercer todos los derechos y recursos que brinda la ley y ejecutar la garantía.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: OTRAS CONDICIONES FUNDAMENTALES:

Todo pago será hecho en la moneda pactada al momento del respectivo desembolso. Por falta del pago oportuno de cualquiera de los desembolsos de la presente línea de crédito o de las amortizaciones a capital del préstamo directo o del pago de los intereses estipulados en cada caso, o por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones de cualquier índole que la Deudora contrae en los convenios aquí contenidos, incumplimiento para cuya aprobación bastará la manifestación de cualquiera de las Acreedoras, éstas tendrán derecho para considerar sin previo requerimiento, vencido el plazo para el pago del principal y exigible ejecutivamente la totalidad de la deuda y las garantías. Para el caso del cobro judicial la Deudora renuncia domicilio, requerimientos de pago, y los trámites

de juicio ejecutivo, renunciando de cuyo valor y trascendencia legales queda entendida, y pagará costas personales y procesales en su totalidad. La Deudora acepta expresamente que las Acreedoras tengan el derecho de cancelar anticipadamente la línea de crédito conjunta concedida en el evento de que a su exclusivo criterio existieren circunstancias que así lo justifiquen.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: GASTOS Y HONORARIOS: La Deudora pagará todos los gastos en que incurran las Acreedoras en relación con la preparación y otorgamiento de estos contratos y sus garantías. Asimismo, serán a cargo de la Deudora las costas personales y procesales de todas las acciones que intente las Acreedoras en contra de la Deudora.

CLÁUSULA DECIMO TERCERA. DEL PAGO EN DOLARES: Las divisas que BANCO X#1 presta a la Deudora dentro de los convenios aquí pactados las adquiere de captaciones en dólares, unidad monetaria de los Estados Unidos de América, y que está obligado necesariamente, a reintegrar en dicha moneda. Por lo tanto, conforme al artículo cuarenta y nueve, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica ésta debe ser pagada en dólares, y por lo tanto el pago en dólares es parte esencial de este contrato, por lo que la Deudora se compromete expresamente a hacer todos los pagos a que está obligada bajo este contrato, necesariamente en la moneda que se pacte al momento del desembolso, y renuncia expresamente a cualquier derecho, ventaja, excepción o entregar una suma menor o suspender los pagos, u objetar las acciones o el derecho de las Acreedoras de ser pagada en la moneda estipulada en al momento del desembolso.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA: DE LAS GARANTIAS: En garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas por su representada en el presente contrato de línea de crédito, los intereses corrientes y moratorios a los tipos acordados, y las costas personales y procesales de la ejecución eventual, así como el cumplimiento de las demás obligaciones pecuniarias o no, estipuladas en este contrato, la deudora otorga las siguientes garantías: A) GARANTIA HIPOTECARIA: En esta misma fecha la deudora otorgará una escritura de constitución de una hipoteca de SEGUNDO grado por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE COLONES, sobre la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, matrícula de folio real número ---- cero cero cero de la Provincia de Limón; con el objeto de lograr la debida inscripción de esta hipoteca en el Registro Público, se otorgará a nombre de BANCO X #1, pero es entendido por todas las partes dicha hipoteca será garantía de esta línea de crédito y que en caso de ejecución de la misma, lo que BANCO X #1 obtenga de un eventual remate deberá ser repartido proporcionalmente con BANCO X#2. B) CEDULAS HIPOTECARIAS: La Deudora entrega a BANCO X #1 siete cédulas hipotecarias de primer grado por un total de sesenta y dos millones quinientos mil colones, sobre las fincas de la Provincia de Limón, inscritas bajo la matrícula de folio real números --- - cero cero cero, cuatro mil cuatrocientos noventa y uno - cero cero cero y ---- - cero cero cero. FIANZA SOLIDARIA: El señor ---- mayor, casado una vez, empresario, vecino de ---, cédula ----en forma personal, se constituye expresa e irrevocablemente en fiador solidario sobre de la Deudora y en favor de las Acreedoras, garantizando así el monto total

del crédito, tanto la parte revolutiva como la no revolutiva, los intereses corrientes y en su caso moratorios, comprometiéndose a su pago en caso de incumplimiento. Autoriza expresamente a las Acreedoras, para que saquen a remate cualquier bien o bienes de su propiedad, sin trámite en caso de hacerse efectiva la garantía; desde ahora consiente en prórrogas o renovaciones eventuales que las Acreedoras lleguen libre y voluntariamente a conceder, sin que se le consulte ni notifique aceptando como suyos todas y cada una de las renunciaciones, estipulaciones, expresadas por la Deudora, renuncia expresamente a su domicilio requerimientos de pago y trámites de juicio ejecutivo, dándole a la fianza el carácter de título ejecutivo. Igualmente el fiador renuncia en forma irrevocable en favor de la Acreedora al beneficio de excusión, y acepta que como documento de ejecución de esta garantía solidaria, se emita una letra de cambio a ser aceptada por la deudora y avalada por el fiador solidario, letra de cambio que tendría por beneficiario a BANCO X #1, pero en el entendido por todas las partes, de que la misma es documento de ejecución de estas fianzas y que por lo tanto también benefician a BANCO X#2 en la parte proporcional en que sea Acreedora. Por su parte, para la parte no revolutiva, las partes han convenido que igualmente se emita como documento de ejecución, un pagaré a favor de BANCO X#1. Las Acreedoras se reservan el derecho de efectuar una valoración de las garantías en cualquier momento durante la vigencia del préstamo. En caso de que el valor de las garantías no cubra el porcentaje aprobado del préstamo o su saldo, a criterio exclusivo de la Acreedora, la empresa deberá otorgar garantías adicionales a satisfacción de la

Acreedora, o el plazo del préstamo se dará por vencido, exigiéndose la totalidad de monto adeudado. Los bienes dados en garantía no podrán ser cedidos, vendidos y gravados sin el expreso consentimiento de los Acreedores.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: NULIDAD PARCIAL: La nulidad o ilegalidad de alguna de las estipulaciones de este contrato, no afectará la validez, legalidad y exigibilidad de las restantes estipulaciones.

CLÁUSULA DECIMO SEXTA: LEY APLICABLE Y JURISDICCION: La Deudora se somete a las leyes y tribunales de la República de Costa Rica, para la interpretación de este contrato, su ejecución y el conocimiento de cualquier acción legal contra la Deudora o sus bienes. Sin embargo, la Deudora acepta la jurisdicción de los tribunales de cualquier otro lugar o país donde aparezcan los bienes o activos de la Deudora el ejercicio en su contra de los derechos o los recursos legales que las leyes de otra jurisdicción brinden a las Acreedoras.

CLÁUSULA DECIMO SETIMA. DEL BANCO AGENTE. Las partes han convenido en que el Banco Agente lo será BANCO X#1. En tal condición BANCO X#1 tendrá plenas facultades para actuar en representación de BANCO X#2 en todo lo relativo a la facilidad crediticia aquí otorgada. Ante el incumplimiento de la Deudora, BANCO X#1 podrá ejecutar las garantías y de lo que logre recuperar, pagará a BANCO X#2 su parte proporcional. La Deudora por este medio renuncia a cualquier defensa o excepción relacionada con la relación entre BANCO X#1 y BANCO X#2, y acepta expresa e incondicionalmente que BANCO X#1 lleve adelante su función de Agente, que en tal condición actúe sólo, presumiéndose que cuenta con el consentimiento

de BANCO X#2, salvo que medie objeción escrita de parte de ésta, y que ejecute individualmente, las garantías para posteriormente distribuir lo recuperado con BANCO X#2.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA. AVISOS Y NOTIFICACIONES: Cualquier aviso o notificación de una parte a la otra relativos a este contrato, se hará en las direcciones señaladas en la comparecencia.

En fe de lo cual, las partes firman en San José, el día -----.